



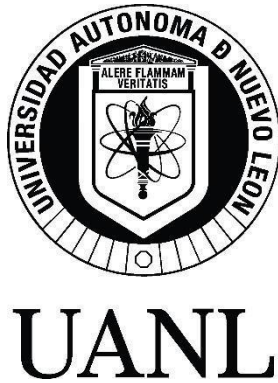
UANL

Revista Lechuzas



JULIO – DICIEMBRE. 2026. VOLUMEN 3. NÚMERO 5. PUBLICACIÓN SEMESTRAL





RECTOR:

DR. MED. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

DIRECTOR:

DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTINEZ

SUBDIRECTORA ACADÉMICA:

MTRA. LAURA ALICIA SILVA BÁEZ

ASUNTOS ESTUDIANTILES:

LIC. MELINNA MÚZQUIZ JORDÁN

REVISTA LECHUZAS

DIRECTORA EDITORIAL:

DRA. AMALIA GUILLÉN GAYTÁN

COORDINADOR EDITORIAL:

DR. EDUARDO TIERRABLANCA GIRÓN

COORDINADORA DE ESTUDIANTES:

SELENE YAMILETH SAUCEDA PALOMARES

ASISTENTES EDITORIALES:

VÍCTOR MANUEL DE ALBA DELGADO

DEVANY MARIEL CORONADO MORALES

MARÍA GUADALUPE PONCE MARTÍNEZ

SERGIO SAÚL MARTÍNEZ SILVA

XIMENA DE LA ROSA CASTILLERO

COMITÉ EDITORIAL REVISOR: ALAN JAVIER CASTILLO MORALES, CHRISTIAN DAVID GARZA LOMAS, EDUARDO TIERRABLANCA GIRÓN, ELIA SALINAS GARZA, ELIZABETH GARCÍA AZUARA, FÉLIX ALEJANDRO CONTRERAS NARVÁEZ, FÉLIX GUADALUPE CONTRERAS ARGUIROPULOS, IDRISSE SANGARÉ, ILSE RUBÍ GONZÁLEZ GÓMEZ, LAURA ALICIA SILVA BÁEZ, MARIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MARIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, MOHAMMAD H. BADI, PAOLA STEPHANIA MÚÑIZ LUPIAN, PARIS ALEJANDRO CABELLO TIJERINA, SERGIO MANUEL SÁNCHEZ TREJO, XAVEIRA GARZA CAMARENA.

Revista Lechuzas Vol. 3, Núm. 5, Julio-Diciembre 2026, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P.66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Página web de la revista <https://revistalechuzas.uanl.mx/> Editora responsable: Dra. Amalia Guillén Gaytán, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. En trámite. ISSN En trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología, Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P., 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la Revista Lechuzas. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados y la responsabilidad legal recaerá directamente en el autor del artículo. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; y de remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa.

ÍNDICE

ARTICULOS

-
- 6-24** **El laberinto de la conducta humana: una aproximación integradora al desarrollo de la conducta antisocial desde la psicología del desarrollo y la criminología**
Leticia Adriana Cárdenas Ruvalcaba y Francisco de Jesús Cepeda Rincón (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 25-52** **El artículo 445 del Código Penal de Nuevo León y los límites del poder punitivo del Estado: Un análisis jurídico y socio-jurídico del delito de maltrato animal**
María Aracely Salinas García y Guadalupe Friné Lucho González (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 53-72** **El acceso al Juicio de Amparo en México: ¿Derecho fundamental o privilegio económico?**
David Alejandro Garza Rodríguez (Universidad de Monterrey), Jesús Américo Salazar Matrón y Mohammad H. Badii (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 73-90** **Política Criminal y el papel del aprendizaje vicario en el contexto mexicano**
Ailton Alejandro González Maldonado, Nelly Ixchel Velázquez Villagomez y Mohammad H. Badii (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 91-111** **La eficacia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en disputas internacionales: mediación y arbitraje en la gobernanza contemporánea**
Mayra Alejandra Sánchez Pavón y Amalia Guillén Gaytán (Universidad de Santiago de Compostela)
-
- 112-128** **El desdibujamiento de los límites al poder reformador constitucional en México: entre la rigidez formal y la crisis de la supremacía constitucional**
Ilse Rubi González Gómez y Guadalupe Friné Lucho González (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 129-160** **Constitucionalismo contemporáneo y tutela no jurisdiccional de los Derechos Humanos: Análisis crítico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la naturaleza no vinculante de sus resoluciones**
José Ángel Silos Hinojoza y Amalia Guillén Gaytán (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-

REDES ESTUDIANTILES

162-163 Red de Salud y Bienestar

*Carolina Ceballos Loyola y Gabriel Bizael Nieto Salazar
(Universidad Autónoma de Nuevo León)*

164-165 Semillero de Investigación

*Selene Yamileth Saucedo Palomares y Amalia Guillén Gaytán
(Universidad Autónoma de Nuevo León)*

UTILERÍA JURÍDICA

167-187 El uso de modelos matemáticos para estimar el impacto de reformas fiscales: una visión integral del derecho fiscal y el comportamiento del contribuyente

*Víctor Manuel De Alba Delgado y Paola Stephania Muñoz Lupian
(Universidad Autónoma de Nuevo León)*

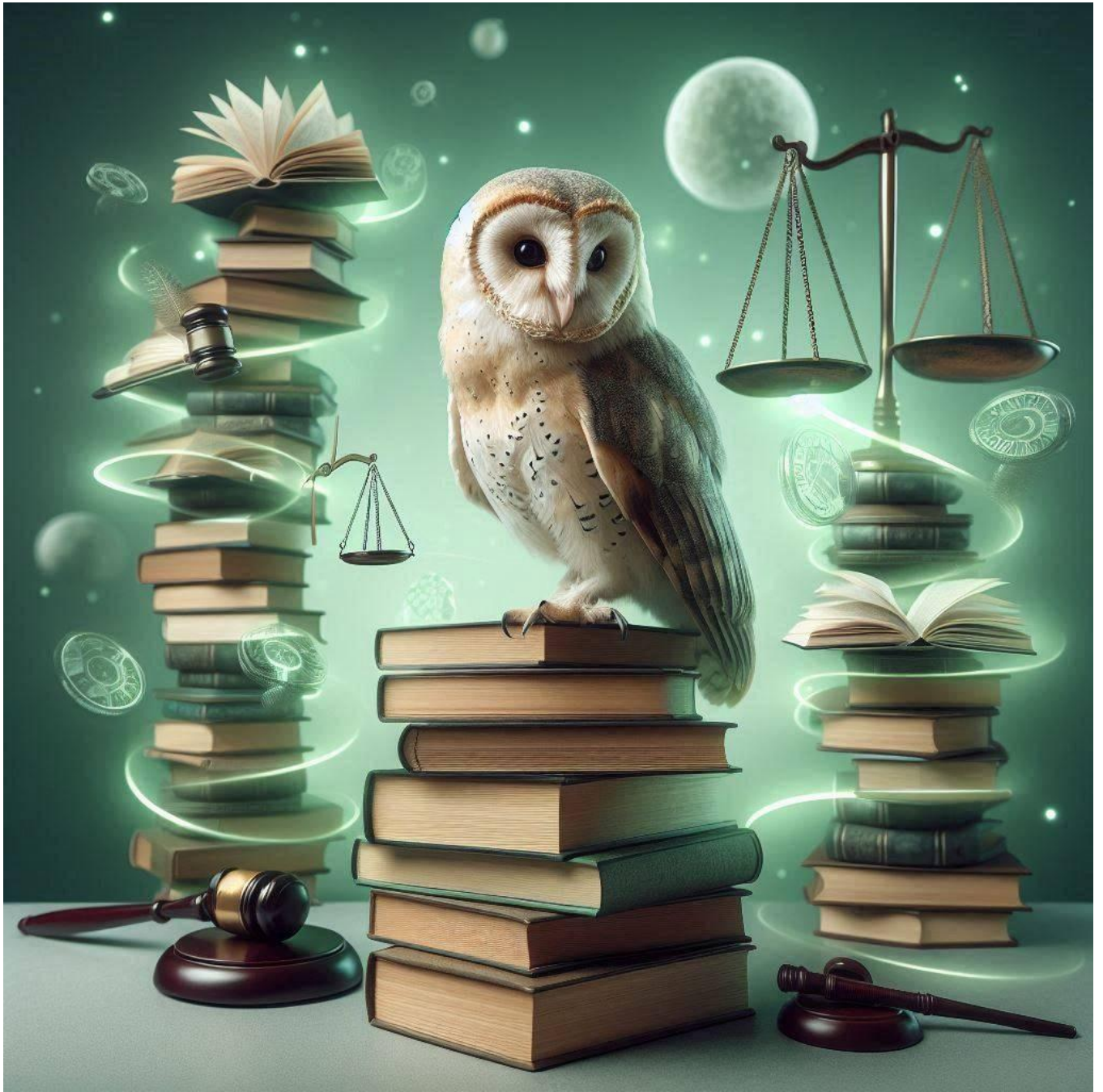


Imagen generada con Bing



Artículos



Imagen generada con Bing

EL LABERINTO DE LA CONDUCTA HUMANA: UNA APROXIMACIÓN INTEGRADORA AL DESARROLLO DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DESDE LA PSICOLOGÍA DEL DESARROLLO Y LA CRIMINOLOGÍA

THE LABYRINTH OF HUMAN BEHAVIOR: AN INTEGRATIVE APPROACH TO THE DEVELOPMENT OF ANTISOCIAL BEHAVIOR FROM THE PERSPECTIVES OF DEVELOPMENTAL PSYCHOLOGY AND CRIMINOLOGY

DESCRIPCIÓN BREVE

La conducta antisocial es un fenómeno complejo cuya comprensión exige integrar perspectivas provenientes de la criminología, la psicología del desarrollo y las ciencias del comportamiento. Este artículo examina los principales factores que intervienen en su origen y evolución, destacando la interacción entre variables individuales, familiares, sociales y contextuales, así como las aportaciones de las teorías criminológicas y los sistemas diagnósticos contemporáneos.

INVESTIGADORES

Leticia Adriana Cárdenas
Ruvalcaba

Estudiante de la Licenciatura
en Criminología FACDYC-
UANL.

Francisco de Jesús Cepeda
Rincón

Investigador FACDYC-UANL.

El laberinto de la conducta humana: una aproximación integradora al desarrollo de la conducta antisocial desde la psicología del desarrollo y la criminología

(The labyrinth of human behavior: an integrative approach to the development of antisocial behavior from the perspectives of developmental psychology and criminology)

Leticia Adriana Cárdenas Ruvalcaba
*Estudiante de Licenciatura en Criminología
FACDYC-UANL.*

Francisco de Jesús Cepeda Rincón
Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: La conducta antisocial constituye un desafío científico y social debido a su naturaleza multifactorial y a las diversas formas en que se manifiesta a lo largo del desarrollo humano. Este artículo presenta un análisis integrador que reúne aportaciones de la criminología, la psicología del desarrollo, las teorías del apego y del control social, los estudios longitudinales y las clasificaciones diagnósticas actuales.

Palabras clave: Conducta antisocial; Criminología; Desarrollo humano; Factores de riesgo; Prevención del delito; Teorías criminológicas; Desarrollo socioemocional; Psicopatología.

Abstract: Antisocial behavior poses a scientific and social challenge due to its multifactorial nature and the various ways in which it manifests throughout human development. This article presents an integrative analysis that brings together contributions from criminology, developmental psychology, attachment and social control theories, longitudinal studies, and current diagnostic classifications.

Keywords: Antisocial behavior; Criminology; Human development; Risk factors; Crime prevention; Criminological theories; Socioemotional development; Psychopathology.

Introducción

La conducta humana ha sido desde siempre objeto de fascinación y profundo análisis. Dentro de este espectro, la emergencia de la conducta antisocial representa uno de los desafíos más persistentes y acuciantes tanto para la ciencia como para la sociedad. Desde las transgresiones menores hasta los actos delictivos más graves, comprender las raíces, el desarrollo y las manifestaciones de estos comportamientos es una tarea que convoca a múltiples disciplinas y que, en pleno siglo XXI, sigue demandando perspectivas integradoras y novedades. Tanto en México como en el resto del mundo, la preocupación por desentrañar estos hilos conductores es constante, buscando no solo el entendimiento, sino también vías más efectivas para la prevención y la intervención.

En el presente artículo se emprenderá una exploración ambiciosa de este fenómeno, reconociendo que las explicaciones lineales o unicasales resultan insuficientes ante la naturaleza multifactorial de la conducta antisocial. En lugar de un recorrido temático convencional, propondremos un viaje conceptual, una inmersión estructurada de

manera innovadora para entretelar los hallazgos y postulados de la criminología con las teorías fundamentales del desarrollo humano, los procesos cognitivos y emocionales, y los estudios longitudinales más influyentes. (Papalia et al., s. f.; Glueck & Glueck, 1950; Farrington, 2003).

Nos aventuraremos a través de las definiciones esenciales que delimitan nuestro campo de estudio, exploraremos cómo el entorno ecológico moldea el desarrollo individual y cómo las etapas evolutivas, desde la infancia hasta la adolescencia, presentan desafíos y vulnerabilidades particulares, examinaremos las teorías que intentan explicar el surgimiento y la persistencia de la conducta antisocial, desde los vínculos sociales y los puntos de inflexión vitales hasta las taxonomías delictivas y las profundidades de la conciencia; finalmente, consideraremos cómo estos patrones de conducta son comprendidos y categorizados por los sistemas diagnósticos actuales. (Bronfenbrenner, 1979; Hirschi, 1969; Moffitt, 1993; American Psychiatric Association, 2022).

El objetivo no es solo presentar un conjunto de teorías criminológicas al azar, sino hacerlo de una forma que ilumine las interconexiones, los ecos y los reflejos entre las distintas dimensiones implicadas. Buscamos ofrecer una perspectiva que, por su estructura y su enfoque integrador, resulte inesperada y estimule una comprensión más profunda de por qué algunos individuos transitan por líneas que se alejan de las normas sociales.

I. La entrada del laberinto

Para iniciar esta travesía, debemos equiparnos con las herramientas conceptuales básicas y entender este complejo y fascinante panorama, ya que no lo abordaremos como un análisis lineal, sino como un laberinto conceptual, adentrándonos en lo confuso que puede ser el desarrollo humano y sus posibles desvíos hacia la conducta antisocial.

Para no perdernos en los pasillos oscuros del laberinto, se necesitan herramientas que iluminen el camino y nos permitan descifrar los patrones que se irán manifestando. Con lo anterior, presento a nuestra guía principal, la criminología, convirtiéndola en el mapa de los senderos sociales y las normas que rigen el

laberinto, junto con nuestro apoyo, la psicología, convirtiéndola en una linterna enfocada en el interior, permitiéndonos examinar los procesos mentales. Juntas pueden ofrecernos una visión panorámica de nuestro objeto de estudio. (Nateras Verduzco, 2024).

El fenómeno central que buscamos descifrar en el corazón de este laberinto es la conducta antisocial, la cual es la que denota o exhibe un comportamiento que se desvía marcadamente de las normas sociales y también viola los derechos de las personas. Y para comprender cómo un individuo percibe y se mueve por este laberinto, debemos definir también las herramientas básicas de su experiencia, como:

El sensorio hace referencia a los sentidos, a la sensación o al conjunto de estructuras del sistema nervioso involucradas en la percepción. Constituye el primer contacto del individuo con el entorno; es la forma en que los muros, los sonidos y las texturas del laberinto son percibidos inicialmente.

La emoción es un patrón complejo de reacción que involucra elementos experienciales, conductuales y fisiológicos, mediante el cual una persona

intenta afrontar un acontecimiento personalmente significativo. La naturaleza específica de la emoción dependerá del significado atribuido a dicho acontecimiento, coloreando así la percepción de cada pasaje del laberinto y motivando las decisiones de avanzar o retroceder (American Psychological Association, 2018).

El pensamiento constituye el comportamiento cognitivo mediante el cual se experimentan o manipulan ideas, imágenes, representaciones mentales y otros elementos propios de la cognición. Esta última comprende todas las formas de conocimiento y conciencia, como percibir, concebir, recordar, razonar, juzgar, imaginar y resolver problemas. Junto con el afecto y la cognición, representa uno de los tres componentes tradicionalmente identificados de la mente (American Psychological Association, 2018). Gracias a estos procesos, el individuo interpreta la información sensorial y emocional, aprende de la experiencia y, finalmente, decide qué camino tomar dentro del complejo laberinto del desarrollo humano.

II. La estructura del laberinto

Ya que hemos definido las herramientas

del explorador, ahora hay que comprender el terreno que pisa, ya que ninguna decisión dentro de nuestro laberinto conceptual ocurre sin afectaciones; cada paso está moldeado por muros visibles e invisibles que canalizan, limitan y posibilitan la experiencia. Esta estructura nos la revela la Teoría del Desarrollo Humano Ecológico de Urie Bronfenbrenner (1979), la cual puede entenderse como el plano de nuestro laberinto, al describir los múltiples niveles de influencia ambiental que rodean al individuo desde su nacimiento.

Imaginemos el laberinto no bajo su estructura tradicional, sino como una serie de círculos concéntricos de influencia, cada uno contenido dentro del siguiente y todos interactuando de manera constante:

El ontosistema comprende las características propias de cada individuo: sus elementos biológicos, factores genéticos y aspectos psicológicos. Dentro de nuestro laberinto, representa al propio explorador, con todas las particularidades que lo distinguen y que condicionan su forma de recorrer el camino (Bronfenbrenner, 1979).

El microsistema constituye el patrón de

actividades, roles y relaciones interpersonales que la persona experimenta en los entornos donde participa directamente, los cuales poseen características físicas y materiales específicas. En la metáfora del laberinto, corresponde a los pasillos cotidianos por los que transita el explorador: la familia, la escuela, el grupo de amigos o cualquier otro espacio de interacción inmediata (Bronfenbrenner, 1979).

El mesosistema comprende las interrelaciones entre dos o más microsistemas en los que la persona participa activamente. Por ello, no basta con conocer cada pasillo de manera independiente; también es necesario comprender la forma en que estos se conectan entre sí, pues dichas conexiones modifican la experiencia del recorrido (Bronfenbrenner, 1979).

El exosistema está conformado por aquellos entornos en los que la persona no participa de manera directa, pero cuyos acontecimientos influyen significativamente en su vida. En nuestro laberinto existen habitaciones, mecanismos y decisiones que el explorador nunca visita, pero que modifican los caminos que sí recorre. El

trabajo de los padres, las políticas institucionales o las condiciones laborales son ejemplos de ello (Bronfenbrenner, 1979).

El macrosistema hace referencia al conjunto de valores, creencias, ideologías, costumbres y estructuras socioculturales que sostienen a los sistemas de menor nivel. En nuestra metáfora, constituye el diseño arquitectónico general del laberinto: el estilo bajo el cual fue construido, las reglas que lo gobiernan y la forma en que distribuye oportunidades o barreras para quienes lo recorren. Preguntarnos si se trata de un laberinto construido bajo principios de equidad o desigualdad implica, precisamente, reflexionar sobre el macrosistema (Bronfenbrenner, 1979).

El cronosistema introduce la dimensión del tiempo. El laberinto no permanece inmóvil; cambia junto con el explorador. Incluye tanto las transiciones propias del ciclo vital como los acontecimientos históricos, económicos, políticos y sociales que modifican la estructura misma del recorrido para toda una generación (Bronfenbrenner, 1979).

Finalmente, el globosistema representa el

conjunto de relaciones e interconexiones existentes a nivel mundial entre los sistemas sociales, económicos, políticos, culturales, tecnológicos y ambientales. Es una manera de comprender que ningún laberinto existe de forma completamente aislada, sino que todos se encuentran conectados entre sí; lo que ocurre en un extremo del mundo puede alterar las condiciones de navegación de quienes recorren otro aparentemente distante.

Comprender la conducta humana, y particularmente la conducta antisocial, exige reconocer esta compleja influencia ecológica. Cada pensamiento, emoción y acción del individuo —el "espejo" que exploraremos más adelante— resulta inseparable del contexto construido por estos sistemas interrelacionados, es decir, del "eco" ambiental que da forma a los muros, la atmósfera, las reglas y la historia cambiante del laberinto (Bronfenbrenner, 1979).

III. Primeros pasos e hilos de apego

Ya hemos conocido la estructura del laberinto; ahora es momento de seguir los primeros pasos del explorador dentro de sus muros. El viaje comienza incluso antes del nacimiento, en el periodo prenatal, y

encuentra su primer mapa en la teoría del desarrollo humano, particularmente en la propuesta de Papalia, Olds y Feldman (s. f.), quienes describen las transformaciones biológicas, cognitivas, psicosociales y psicosexuales que caracterizan las primeras etapas de la vida. Cada hito del desarrollo representa una nueva forma de interactuar con los pasillos inmediatos del microsistema y, en consecuencia, una nueva manera de recorrer el laberinto.

Cada hito del desarrollo, desde el gateo hasta los primeros juegos sociales y el inicio del razonamiento, representa una nueva forma de interactuar con los pasillos inmediatos del microsistema; sin embargo, más allá del mapa cronológico, existe un elemento vital que actúa como brújula y cuerda de seguridad en esta fase inicial: los hilos de apego.

Desde la teoría del apego de John Bowlby (1969), el vínculo emocional profundo que el niño establece con sus cuidadores principales no constituye únicamente un lazo afectivo, sino un mecanismo indispensable para la supervivencia, la exploración y el desarrollo dentro del laberinto.

Un apego seguro muestra en los niños

confianza en sus cuidadores principales para sentirse seguros al explorar su entorno; en el apego evitativo, los niños tienden a evitar la cercanía y la dependencia emocional; en el apego ansioso-ambivalente, los niños muestran preocupación excesiva por la cercanía y la aprobación de sus cuidadores y el apego desorganizado se caracteriza

por respuestas contradictorias y confusas en los niños hacia sus cuidadores principales. Estos patrones tempranos pueden marcar profundamente cómo el individuo enfrentará futuros desafíos y relaciones en el laberinto.

Durante estos primeros pasos, las fuerzas internas también comienzan a manifestarse y a orientar la conducta. Siguiendo a Sigmund Freud (1905, 1923), vemos al Ello como la energía impulsora inicial, buscando satisfacción inmediata en el entorno cercano. Simultáneamente, el Yo empieza a desarrollarse, esa instancia mediadora que aprende a navegar las demandas del Ello, los muros del microsistema (restricciones del entorno) y la necesidad de seguridad que proporciona el hilo del apego. Un apego seguro, de hecho, facilita un desarrollo más saludable y fuerte del Yo, dotando al explorador de

mejores herramientas internas para gestionar sus impulsos y relacionarse con la realidad.

En este sentido, un apego seguro favorece el fortalecimiento del Yo, al proporcionar al niño una base emocional estable desde la cual puede aprender a regular sus impulsos, tolerar la frustración y establecer relaciones saludables con quienes lo rodean. Así, el explorador adquiere mejores herramientas internas para recorrer el laberinto sin quedar completamente sometido a sus impulsos o a las presiones del entorno. Sin embargo, el desarrollo no depende únicamente de las experiencias vividas en primera persona. Desde el inicio de la vida, el individuo aprende observando. La teoría del aprendizaje social de Albert Bandura (1977, 1986) explica que gran parte de la conducta humana se adquiere mediante la observación e imitación de modelos significativos. Durante la infancia, dichos modelos suelen ser precisamente las figuras de apego.

Desde el inicio, el explorador aprende observando. La teoría del aprendizaje de Albert Bandura (1977, 1986) nos muestra cómo, incluso en la infancia, aprendemos imitando a quienes nos rodean,

especialmente a las figuras de apego. Observamos cómo ellos navegan sus propios pasillos, cómo reaccionan ante los obstáculos, cómo expresan emociones; así, absorbemos patrones de conducta (prosociales o potencialmente antisociales) que se incorporan a nuestro repertorio de navegación mucho antes de que podamos razonar plenamente sobre ellos.

Estos primeros años de vida, descritos por Papalia, Olds y Feldman (s. f.), constituyen una etapa fundacional para el desarrollo posterior. La calidad del apego planteada por Bowlby (1969), la consolidación gradual de las estructuras psíquicas propuestas por Freud (1905, 1923) y el aprendizaje observacional explicado por Bandura (1977, 1986) no determinan de manera absoluta el destino del explorador dentro del laberinto; sin embargo, sí establecen la trayectoria inicial, la confianza básica y las primeras estrategias con las que enfrentará las inevitables bifurcaciones, desafíos y decisiones que surgirán en las etapas posteriores de su recorrido.

IV. Bifurcaciones y espejismos adolescentes

Tras los primeros pasos fundacionales, el sendero del explorador se adentra en una de las secciones más complejas y desconcertantes del laberinto: la adolescencia. Este tramo ya no es un camino relativamente lineal guiado por los hilos del apego, sino que se presenta lleno de bifurcaciones críticas, encrucijadas identitarias y espejismos emocionales.

La propia fisionomía del explorador cambia drásticamente con la aparición de los caracteres sexuales primarios y secundarios. Esta transformación biológica no es solo física; altera la autopercepción, la forma en la que es visto por otros navegantes y su interacción con los corredores sociales del laberinto, añadiendo una capa de intensidad y, a menudo, de confusión a su viaje.

En este contexto de cambio, el explorador enfrenta lo que Arminda Aberastury (1971) denominó los duelos de la adolescencia; estos son pérdidas simbólicas cruciales que generan una profunda desorientación, como si el laberinto se llenara de niebla o presentara espejismos del pasado. El duelo por el cuerpo infantil perdido, el duelo por los padres de la infancia y el duelo por el rol y la identidad infantiles son tareas

psicológicas monumentales y superarlos es fundamental para la formación de una identidad propia y adulta (Aberastury & Knobel, 1971).

Mientras navega esta niebla emocional, el explorador libra también una intensa batalla interna, siendo la etapa donde el Superyó consolida su poder; sin embargo, este Superyó entra frecuentemente en conflicto directo con los impulsos del Ello, revitalizados por los cambios hormonales, mientras el Yo intenta mediar entre los deseos internos, las exigencias morales interiorizadas y la compleja realidad externa.

La fortaleza y flexibilidad de ese Yo, construido en buena medida a partir de las experiencias tempranas de apego, determinarán la capacidad del adolescente para resolver estos conflictos sin desviarse hacia rutas potencialmente dañinas. De esta manera, las experiencias de la infancia continúan proyectando su influencia sobre las decisiones que se toman en esta nueva etapa del recorrido.

Al mismo tiempo, las fuentes de aprendizaje cambian de foco; si bien la familia sigue siendo un referente, la teoría del aprendizaje nos recuerda que, en la

adolescencia, el grupo de pares (otro microsistema clave conectado a través del mesosistema) tiene una influencia preponderante. Los amigos, otros exploradores que enfrentan las mismas bifurcaciones y espejismos, se convierten en modelos poderosos, por lo cual se observan y se imitan sus estrategias de navegación, sus códigos, sus formas de desafiar o acatar las reglas del laberinto. La necesidad de pertenencia puede llevar a adoptar conductas de riesgo o antisociales si estas son valoradas o moldeadas por el grupo de iguales, ofreciendo una aparente salida o identidad en medio de la confusión de los duelos.

En esta etapa de turbulencia, marcada por los cambios físicos, los duelos identitarios, los conflictos intrapsíquicos y la intensa influencia de los pares, es un periodo de vulnerabilidad incrementada; los hilos del apego pueden tensarse o incluso romperse temporalmente, las normas internalizadas pueden ser cuestionadas radicalmente y las bifurcaciones del camino parecen ofrecer rutas tentadoras, pero potencialmente peligrosas. No es de extrañar que sea en esta fase del laberinto donde muchos de los patrones de conducta antisocial emergen o se consolidan, un fenómeno de las teorías

criminológicas que intentaremos desentrañar.

En consecuencia, la adolescencia constituye un periodo particularmente vulnerable. Los hilos del apego pueden tensarse o debilitarse, las normas previamente interiorizadas son cuestionadas y las múltiples bifurcaciones del camino parecen ofrecer rutas atractivas, aunque potencialmente peligrosas. No resulta extraño, por ello, que sea precisamente durante esta etapa cuando numerosos patrones de conducta antisocial comienzan a manifestarse o terminan por consolidarse. Comprender este fenómeno exige recurrir a las teorías criminológicas que serán abordadas en el siguiente apartado.

V. Mapas predictivos y caminos divergentes

Ante tal panorama de encrucijadas adolescentes, donde los senderos pueden bifurcarse dramáticamente hacia la adaptación o la desviación, la ciencia ha buscado crear mapas predictivos y cartografías del riesgo.

Los primeros cartógrafos de estos caminos fueron Sheldon y Eleanor Glueck con *Unraveling Juvenile Delinquency* (1950)

y, décadas más tarde, David Farrington con el *Cambridge Study in Delinquent Development* (2003). Ambos estudios longitudinales siguieron a miles de jóvenes durante largos periodos de tiempo, observando las trayectorias que recorrían dentro del laberinto del desarrollo humano; su legado, aún relevante hoy en pleno 2026, fue la identificación de “señales tempranas en las paredes del laberinto”, factores familiares, escolares, individuales y socioeconómicos que, como migas de pan, parecían indicar una mayor probabilidad de tomar y persistir en caminos antisociales. Estos estudios nos proporcionaron los primeros mapas detallados de las trayectorias hacia la delincuencia.

Los mapas no explican el porqué de los caminos elegidos; aquí es donde diversas teorías criminológicas nos ofrecen lentes interpretativas para entender la dinámica de la navegación.

La Teoría del Control Social de Travis Hirschi, específicamente el concepto de vínculos sociales de Travis Hirschi (1969), sugiere que todos los exploradores, en principio, podrían desviarse si no fuera por sus "anclas" a los senderos convencionales del laberinto. Estas anclas son el apego a

otros, el compromiso con metas convencionales, la participación en actividades prosociales y la creencia en la validez de las normas del laberinto. Cuando estas anclas se debilitan o se rompen, el explorador queda a la deriva, más propenso a ser arrastrado por corrientes antisociales.

La teoría de los puntos de inflexión de Sampson y Laub (1993, 2003) nos muestra que el camino en el laberinto no es inmutable; incluso aquellos exploradores que parecen profundamente internados en pasadizos antisociales parecen encontrar puertas secretas o puentes inesperados, actuando como poderosos agentes de cambio, reconectando al individuo con los senderos convencionales y ofreciendo una nueva oportunidad de navegación, a menudo fortaleciendo nuevos vínculos sociales informales.

Un empleo estable, una relación afectiva significativa, el matrimonio o el servicio militar pueden convertirse en auténticos puentes dentro del laberinto, permitiendo que el explorador abandone rutas previamente consolidadas y construya nuevos vínculos con la sociedad. La conducta antisocial deja así de entenderse como un destino inevitable para

convertirse en una trayectoria susceptible de cambiar a lo largo del curso de vida (Sampson & Laub, 1993, 2003).

Para explicar la diversidad de trayectorias observadas, la teoría de la Taxonomía Dual de Terrie Moffitt (1993) propone la existencia de dos tipos principales que toman rutas antisociales, cada uno con su propio mapa de desviación; por un lado, están los delincuentes limitados a la adolescencia: un grupo amplio que se desvía temporalmente durante las bifurcaciones y espejismos de esta etapa, a menudo imitando a pares más experimentados para ganar estatus o autonomía, pero cuyos lazos fundamentales y habilidades de navegación usualmente les permiten encontrar el camino de regreso a rutas convencionales al madurar; por otro lado, están los delincuentes persistentes a lo largo de la vida: un grupo más pequeño cuya travesía en el laberinto estuvo comprometida desde etapas muy tempranas, quizás por una combinación de vulnerabilidades neuropsicológicas y entornos profundamente adversos en sus microsistemas y macrosistemas; su ruta antisocial es más estable y perniciosa, comenzando temprano y continuando

hacia la adultez.

Los estudios y las teorías no se excluyen mutuamente; más bien, se complementan. Los estudios longitudinales de Glueck y Glueck (1950) y de Farrington (2003) proporcionan la evidencia empírica sobre las trayectorias observadas; Hirschi (1969) explica el papel de los vínculos sociales en la prevención de la desviación; Sampson y Laub (1993, 2003) muestran que dichas trayectorias pueden modificarse mediante acontecimientos significativos; y Moffitt (1993) ofrece una clasificación que permite comprender por qué algunos individuos abandonan tempranamente la conducta antisocial mientras otros permanecen en ella durante gran parte de su vida, es decir existe la posibilidad de encontrar el camino de regreso al laberinto.

VI. El diagnóstico del laberinto: ¿el camino puede convertirse en trastorno?

Cuando los mapas predictivos y las teorías criminológicas nos revelan que un explorador no solo se ha desviado temporalmente, sino que persiste en rutas que infligen daño significativo a otros o violan gravemente las normas fundamentales del laberinto social,

entramos en el terreno del diagnóstico clínico. En este punto, ya no hablamos solo de “caminos divergentes”, sino de un patrón de navegación tan problemático que puede ser formalmente reconocido como un trastorno.

La American Psychiatric Association (2022), a través del *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM-5-TR), proporciona un sistema de criterios clínicos que permite identificar estos patrones conductuales.

Los criterios diagnósticos del trastorno de la conducta no deben entenderse como una sentencia definitiva para el explorador, sino como la descripción clínica de un patrón de comportamiento persistentemente desadaptativo. Constituyen señales de alarma que evidencian un deterioro importante en la manera en que el individuo interactúa con el laberinto y con quienes lo habitan (American Psychiatric Association, 2022).

La utilidad de estos criterios diagnósticos, vistos a través de la lente de nuestras teorías previas, es múltiple, ya que reflejan una profunda quiebra en los vínculos sociales de Hirschi: la agresión y el engaño evidencian una carencia de apego

empático y de creencia en las normas; el compromiso con metas convencionales es inexistente y la participación se da a menudo en actividades antisociales. De igual manera, se alinean frecuentemente con la trayectoria del delincuente persistente a lo largo de la vida de Moffitt, ya que un inicio temprano de estos comportamientos, su variedad y su persistencia a través de diferentes entornos del laberinto son característicos, aunque un adolescente con un patrón limitado

También podría cumplir criterios temporalmente; la cronicidad y severidad suelen ser mayores en el patrón persistente.

Pueden ser, por consiguiente, la manifestación observable de fallas tempranas en el apego; la incapacidad para formar relaciones seguras y empáticas, traducida en crueldad o desprecio por los demás, puede tener sus raíces en esos hilos guía rotos o enredados desde los primeros pasos. Podrían indicar una resolución fallida de los duelos adolescentes o un desequilibrio severo en la estructura psíquica en donde un Yo debilitado no logra mediar entre un Ello impulsivo y un Superyó quizás mal internalizado o excesivamente punitivo, llevando a la

actuación de conflictos internos.

Se subraya también el impacto de entornos ecológicos adversos: crecer en microsistemas caracterizados por la violencia, la negligencia o la inconsistencia o en macrosistemas que ofrecen pocas oportunidades legítimas y normalizan la desviación puede fomentar y reforzar los patrones de conducta que estos criterios describen, aprendidos también por observación.

Desde la perspectiva de Hirschi (1969), muchos de los comportamientos que integran el trastorno reflejan un deterioro significativo de los vínculos sociales. La agresión, el engaño, la destrucción de la propiedad o la violación reiterada de normas ponen de manifiesto una disminución del apego hacia los demás, un escaso compromiso con objetivos convencionales, una limitada participación en actividades prosociales y una débil creencia en la legitimidad de las normas sociales.

A su vez, estos patrones suelen corresponder con mayor frecuencia a la trayectoria descrita por Moffitt (1993) como delincuencia persistente a lo largo de la vida. El inicio temprano de la conducta

antisocial, su diversidad, intensidad y permanencia en distintos contextos constituyen características propias de esta trayectoria. Aunque un adolescente con un patrón limitado a esta etapa podría cumplir temporalmente con algunos criterios diagnósticos, la persistencia y gravedad de la conducta suelen diferenciar ambos grupos.

Desde la teoría del apego de Bowlby (1969), estas conductas también pueden interpretarse como la manifestación observable de vínculos tempranos inseguros o profundamente deteriorados. La incapacidad para establecer relaciones empáticas, la presencia de crueldad hacia otras personas o animales y el escaso reconocimiento del sufrimiento ajeno pueden tener su origen en experiencias tempranas marcadas por la ausencia de figuras protectoras estables o por relaciones de apego gravemente alteradas.

Por otra parte, desde la perspectiva psicoanalítica de Freud (1923), estos patrones podrían reflejar un importante desequilibrio en la organización de la personalidad. Un Yo debilitado tendría dificultades para mediar entre los impulsos del Ello y las exigencias del Superyó, favoreciendo respuestas impulsivas,

agresivas o socialmente inaceptables. Del mismo modo, un Superyó insuficientemente consolidado o excesivamente punitivo también podría contribuir a la aparición de conflictos internos que terminan expresándose mediante la conducta.

La teoría ecológica de Bronfenbrenner (1979) permite ampliar aún más esta comprensión. El desarrollo de la conducta antisocial no puede analizarse únicamente desde el individuo, sino que debe entenderse dentro de la interacción constante entre los distintos sistemas que conforman su entorno. Crecer en microsistemas caracterizados por la violencia, la negligencia o la inconsistencia educativa, así como desenvolverse en macrosistemas donde predominan la desigualdad, la exclusión o la normalización de la violencia, incrementa considerablemente el riesgo de consolidar los patrones conductuales descritos por el DSM-5-TR.

Asimismo, la teoría del aprendizaje social de Bandura (1977, 1986) recuerda que muchas de estas conductas también pueden ser aprendidas mediante la observación. Cuando el entorno ofrece modelos que refuerzan la agresión, el

engaño o la transgresión de normas como estrategias eficaces para alcanzar objetivos, dichos comportamientos pueden incorporarse progresivamente al repertorio conductual del individuo.

Desde esta perspectiva integradora, el diagnóstico deja de ser una simple etiqueta clínica para convertirse en una herramienta que permite comprender la compleja interacción entre el desarrollo individual, la historia personal y el contexto social del explorador.

En este laberinto complejo, un diagnóstico enfocado en algún trastorno de conducta sirve para identificar a aquellos exploradores cuya manera de navegar no solo es diferente, sino que activamente dañina y auto-perpetuante; permite a los guías comunicarse con un lenguaje común y, fundamentalmente, diseñar rutas de ayuda o estrategias de reparación más específicas y fundamentadas.

Es crucial recordar que, si bien el diagnóstico describe una condición seria, el laberinto siempre contiene la posibilidad del cambio, aunque el camino de regreso desde un trastorno diagnosticado es uno de los más arduos de recorrer, ya que requiere que existan intervenciones oportunas,

vínculos significativos y contextos capaces de favorecer nuevas trayectorias de desarrollo (Sampson & Laub, 2003).

VII. La salida (¿o el centro?) Del laberinto

Hemos recorrido un laberinto intrincado, desde sus entradas conceptuales hasta sus pasadizos más oscuros y complejos, buscando comprender el fenómeno de la conducta antisocial. Nuestro viaje, guiado por nuestras herramientas y utilizando el mapa de diversas teorías del desarrollo y la conducta, nos lleva a que la conducta antisocial no es un destino sellado ni el producto de una única falla, sino el resultado de una danza compleja y continua entre el individuo, el espejo de sus procesos internos, su desarrollo único y el vasto eco de su entorno ecológico y social.

A lo largo de esta exploración, hemos visto cómo las definiciones básicas de emoción, cognición y conducta sientan las bases para entender al navegante; observamos cómo la arquitectura ecológica de Bronfenbrenner (1979), que configura los muros, pasillos y niveles de influencia del laberinto; comprendimos la importancia de los hilos del apego descritos por

Bowlby (1969) como fundamento para la seguridad y la exploración durante la infancia; transitamos por las bifurcaciones y espejismos propios de la adolescencia, etapa caracterizada por profundas transformaciones biológicas, emocionales y sociales; revisamos los mapas predictivos y las principales teorías criminológicas para comprender las distintas trayectorias de la conducta antisocial; y, finalmente, analizamos la manera en que el sistema diagnóstico de la American Psychiatric Association (2022) identifica aquellos patrones conductuales que alcanzan relevancia clínica.

De este recorrido surge una idea central: ningún individuo se convierte en una persona con conducta antisocial exclusivamente por una predisposición biológica, del mismo modo que tampoco puede explicarse únicamente por las condiciones de su entorno. Es la interacción permanente entre las características individuales y los contextos familiares, escolares, comunitarios, culturales e históricos la que, a lo largo del tiempo, va tejiendo la compleja red que explica el desarrollo de la conducta antisocial (Bronfenbrenner, 1979; Moffitt, 1993; Sampson & Laub, 2003).

La "salida" de este laberinto no es una puerta única ni fácil de encontrar; quizás, más que una "salida definitiva", el objetivo es aprender a navegar mejor el laberinto de la vida social, comprendiendo que cada explorador tiene una historia única. El verdadero "centro" de este laberinto conceptual no es una respuesta única, sino la apreciación profunda de su multifactorialidad. Este entendimiento nos llama a investigar con mayor profundidad las interacciones entre el "eco" y el "espejo", a diseñar estrategias preventivas y de intervención más integradoras y, sobre todo, a abordar a cada individuo con la complejidad y la humanidad que merece en su viaje por el laberinto.

Quizá el verdadero centro de este laberinto conceptual no sea encontrar una explicación única para la conducta antisocial, sino reconocer su naturaleza profundamente multifactorial. Comprender esta complejidad implica abandonar las respuestas simplistas y asumir que cada explorador posee una historia irrepetible, construida por la interacción constante entre su mundo interno y el contexto que lo rodea.

Desde esta perspectiva, el estudio de la conducta antisocial deja de consistir

únicamente en identificar factores de riesgo o clasificar comportamientos desviados. Se convierte, sobre todo, en un esfuerzo por comprender cómo dialogan permanentemente el eco del entorno y el espejo de la experiencia individual. Solo a partir de esta mirada integradora será posible diseñar estrategias de prevención, intervención e investigación que respondan verdaderamente a la complejidad del fenómeno y que permitan acompañar a cada individuo con el rigor científico y la humanidad que merece durante su viaje por el laberinto.

Bibliografía

- Aberastury, A.; Knobel, M. (1971). La adolescencia normal: Un enfoque psicoanalítico. Paidós.
- American Psychiatric Association. (2022). Diagnostic and statistical manual of mental disorders (5th ed., text rev.; DSM-5-TR). American Psychiatric Association Publishing.
- American Psychological Association. (n.d.). APA Dictionary of Psychology. <https://dictionary.apa.org>
- Bandura, A. (1977). Social learning theory. Prentice Hall.
- Bandura, A. (1986). Social foundations of thought and action: A social cognitive theory. Prentice Hall.
- Bowlby, J. (1969). Attachment and loss: Vol. 1. Attachment. Basic Books.
- Bronfenbrenner, U. (1979). The ecology of human development: Experiments by nature and design. Harvard University Press.
- Farrington, D. P. (2003). Developmental and life-course criminology: Key theoretical and empirical issues—The 2002 Sutherland Award address. *Criminology*, 41(2), 221–255. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.2003.tb00987.x>
- Freud, S. (1905). Tres ensayos de teoría sexual. Franz Deuticke.
- Freud, S. (1923). El yo y el ello. Internationaler Psychoanalytischer Verlag.
- Glueck, S., & Glueck, E. (1950).

- Unraveling juvenile delinquency. Harvard University Press.
- Hirschi, T. (1969). Causes of delinquency. University of California Press.
- Moffitt, T. E. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review*, 100(4), 674–701.
<https://doi.org/10.1037/0033-295X.100.4.674>
- Nateras Verduzco, L. (2024). Manual de psicología forense para estudiantes de criminología. SiNAPS.
- Papalia, D. E., Martorell, G.; Duskin Feldman, R. (Año de la edición utilizada). *Desarrollo humano*. McGraw-Hill.
- Sampson, R. J.; Laub, J. H. (1993). *Crime in the making: Pathways and turning points through life*. Harvard University Press.
- Sampson, R. J.; Laub, J. H. (2003). *Shared beginnings, divergent lives: Delinquent boys to age 70*. Harvard University Press.



Imagen generada con Bing

EL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN Y LOS LÍMITES DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO: UN ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIO-JURÍDICO DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

ARTICLE 445 OF THE NUEVO
LEÓN PENAL CODE AND THE
LIMITS OF THE STATE'S
PUNITIVE POWER: A LEGAL AND
SOCIO-LEGAL ANALYSIS OF THE
CRIME OF ANIMAL CRUELTY

DESCRIPCIÓN BREVE

Este artículo examina el delito de maltrato animal previsto en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León desde una perspectiva socio-jurídica y dogmático-penal. A través del análisis de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, evalúa la compatibilidad de esta figura delictiva con los principios que limitan el ejercicio del poder punitivo del Estado y reflexiona sobre el papel del Derecho penal en la protección del bienestar animal.

INVESTIGADORES

María Aracely Salinas García
Estudiante de la Licenciatura
en Derecho FACDYC-UANL
Guadalupe Friné Lucho
González
Investigador FACDYC-UANL

El artículo 445 del Código Penal de Nuevo León y los límites del poder punitivo del Estado: un análisis jurídico y socio-jurídico del delito de maltrato animal

(Article 445 of the Nuevo León Penal Code and the Limits of the State's Punitive Power: A Legal and Socio-Legal Analysis of the Crime of Animal Cruelty)

María Aracely Salinas García
Estudiante de Licenciatura en Derecho
FACDYC-UANL

Guadalupe Friné Lucho González
Investigador FACDYC-UANL

Resumen: El reconocimiento progresivo de los animales como seres sintientes ha impulsado importantes transformaciones en el ámbito jurídico, particularmente en materia de protección penal frente al maltrato animal. El presente artículo analiza el delito previsto en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León con el propósito de determinar si su configuración normativa responde a los principios que limitan el ius puniendi en un Estado constitucional de derecho.

Palabras clave: Maltrato animal; Bienestar animal; Derecho penal; Principios limitadores del poder punitivo; Protección jurídica de los animales.

Abstract: The growing recognition of animals as sentient beings has driven significant changes in the legal sphere, particularly with regard to criminal protection against animal abuse. This article analyzes the offense set forth in Article 445 of the Penal Code of the State of Nuevo León to determine whether its legal framework complies with the principles that limit the ius puniendi in a constitutional state governed by the rule of law.

Keywords: Animal abuse, Animal welfare, Criminal law; Principles limiting punitive power, Criminal offense, Legal protection of animals.

Introducción

En los últimos años hemos visto innumerables casos en los que la estructura de la familia se amplía mediante la incorporación de vínculos interespecie. En el marco de esta resignificación de los lazos con otros seres sintientes, el Derecho ha comenzado a aportar perspectivas novedosas sobre la protección jurídica de los animales y, en consecuencia, sobre el tratamiento del maltrato animal.

El maltrato animal ha dejado de considerarse un problema menor para convertirse en una preocupación jurídica y social vinculada con la violencia, la cultura de la legalidad y la protección del medio ambiente. Desde una perspectiva socio-jurídica, el análisis de este fenómeno permite comprender no solo el contenido de la norma, sino también su impacto en la realidad social y la manera en que refleja los valores de una comunidad respecto de la dignidad y el respeto por la vida.

Este artículo analiza el delito de maltrato animal previsto en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León desde una perspectiva socio-jurídica. Su propósito es demostrar que esta disposición materializa los límites del ius puniendi y que su configuración normativa

refleja principios fundamentales del Derecho penal, como la intervención mínima, la proporcionalidad, la legalidad y la culpabilidad. Para sostener esta tesis, se recurre a la doctrina de Muñoz Conde y García Arán (2010), Jescheck y Weigend (2002) y Amuchátegui Requena (2022), así como a referentes constitucionales y criterios jurisprudenciales que respaldan dichos principios. La investigación se desarrolla principalmente mediante un análisis doctrinal de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, complementado con un enfoque socio-jurídico que permite valorar la importancia social del problema y comprender la relación entre la regulación penal y la realidad en la que se aplica.

A partir de ello, se sostiene que el artículo 445 no constituye un exceso legislativo, sino un ejemplo de un tipo penal construido conforme a los principios que limitan el poder punitivo del Estado, al proteger un bien jurídico legítimo —la vida y el bienestar de los animales— mediante sanciones proporcionales a la gravedad de las conductas (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

La argumentación se desarrollará, en

primer lugar, mediante el estudio de la doctrina garantista que explica por qué el Derecho penal debe operar como ultima ratio. Posteriormente, se analizará la estructura normativa del artículo 445, sus verbos típicos, las hipótesis que contempla y las consecuencias jurídicas que establece. Finalmente, ese análisis se vinculará con los principios limitadores del poder punitivo —mínima intervención, subsidiariedad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, humanidad de las penas, non bis in idem y lesividad— con el fin de demostrar que esta disposición constituye un ejemplo de cómo dichos principios se materializan en la protección penal del bienestar animal. Esta estructura responde a la necesidad de desarrollar la investigación con un orden lógico y coherente. Primero se examina el supuesto de hecho previsto en el artículo 445 y la construcción del tipo penal; posteriormente se estudian los principios limitadores del poder punitivo que constituyen el eje del trabajo; después se analizan las consecuencias jurídicas y las reformas que han configurado esta figura; y, finalmente, se incorpora el marco internacional para concluir con una reflexión crítica. De esta manera, el artículo mantiene un hilo conductor claro:

mostrar cómo el Derecho penal puede proteger el bienestar animal sin rebasar los límites que el propio Estado de derecho impone al ejercicio del poder punitivo.

Supuesto de hecho y estructura del artículo 445 CPNL

El punto de partida de este artículo es el artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, que establece textualmente:

“Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, afectando su bienestar, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas.

Se entenderá que se ocasiona dolor o sufrimiento que afecta al bienestar del animal doméstico, entre otros casos, cuando éste sea ilícitamente sustraído del lugar en que se encuentre, ocultado de su

dueño o retenido en contra de la voluntad de éste, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad física o vida del animal.

La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal sea un perro de asistencia.

Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.

Se considerará maltrato o crueldad animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la

integridad física o condicionen el bienestar de un animal doméstico, incluido el mantener a éste en estado de inanición.

Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del párrafo primero de este artículo sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.

La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.

Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445, reformado P.O. 10 de junio de 2022).

Hipótesis normativas y construcción del hecho típico

El artículo 445 no habla en general de “maltrato animal”, sino que lo

descompone en varias hipótesis normativas que muestran con claridad qué conductas castiga y cómo se construye el hecho típico. El texto enumera acciones concretas como las de causar lesiones, dolor o sufrimiento; provocar inanición; sustraer, ocultar o retener al animal; y, finalmente, privarlo de la vida. Cada una de estas conductas abre a una hipótesis distinta, lo que evita dejar la definición del delito a la interpretación libre del juez. (Muñoz Conde & García Arán, 2010; Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

La idea es sencilla pero poderosa; no todo maltrato es igual. La ley diferencia entre causar dolor pasajero, poner en riesgo la vida o provocar la muerte. Ese escalonamiento permite aplicar sanciones proporcionales a la gravedad de la conducta y confirma que no se trata de un tipo penal arbitrario, sino de uno cuidadosamente diseñado para graduar el reproche social según el daño causado al bien jurídico.

Consecuencias previstas: prisión, multa, reparación del daño y agravantes.

A esto se suman las agravantes previstas

expresamente en el artículo 445. El texto señala que:

“Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad. Si el maltrato o crueldad animal le causa la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas. La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal sea un perro de asistencia” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445, reformado P.O. 10 de junio de 2022).

Justificación jurídica del bien protegido (bienestar animal)

La lógica detrás de estas hipótesis está en reconocer al bienestar animal como un bien jurídico propio, que merece protección por sí mismo, y en castigar solo aquellas conductas que sean realmente culpables. Es decir, hechos cometidos con dolo o culpa grave, dejando fuera los

accidentes o situaciones inevitables.

Las consecuencias jurídicas están pensadas en escalones, según la gravedad. En el nivel básico hay prisión y multa; si la vida del animal queda en riesgo, la pena aumenta; y si llega a causarse la muerte, la sanción puede alcanzar hasta tres años de cárcel con sanción pecuniaria. A eso se suman agravantes expresas, como cuando existe un lucro indebido (piense en peleas clandestinas o cuando el maltrato recae sobre un perro de asistencia).

Además, el artículo prevé medidas accesorias como la pérdida de derechos sobre los animales bajo custodia, la inhabilitación para desempeñar cargos o trabajos relacionados con el manejo de animales, y la posibilidad de sustituir la pena por tratamiento psicológico o trabajo comunitario. Y aunque el texto no lo dice de manera literal, la lógica del Derecho penal y el principio de reparación integral llevan implícita la obligación de cubrir gastos veterinarios o compensar perjuicios, porque de nada sirve castigar si no se atienden también las consecuencias reales del daño (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445, reformado P.O. 10 de junio de 2022).

El artículo 445 está armado con orden, ya que define el verbo, plantea las hipótesis, exige culpabilidad, fija las consecuencias y agrega agravantes. No hay margen para inventar sobre la marcha. La norma dice con toda claridad qué conductas son delito, en qué condiciones y cuáles son las consecuencias.

Principios limitadores del poder punitivo del Estado

Los límites al poder punitivo del Estado no son un lujo ni una ocurrencia, son una necesidad para que el castigo no se convierta en un abuso. Desde la Revolución Francesa se dejó claro que el poder de castigar ya no podía seguir viéndose como un “derecho divino”, sino que debía estar atado a la ley. Ahí nació la idea de que el Derecho penal no está para todo, sino solo para lo más grave, para lo que realmente pone en riesgo a la comunidad. Fue un giro histórico enorme, aunque en la práctica siempre ha costado sostenerlo (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 71).

Y es que, si algo nos enseña la historia, y lo seguimos viendo hoy, es que el Estado siempre busca más espacio para castigar. Los regímenes totalitarios usaron el Derecho penal para controlar lo irrelevante

y reprimir sin medida, y ahora, cada vez que aumentan los índices de criminalidad, la receta parece la misma: endurecer las penas, inventar nuevos delitos y aparentar que con más cárcel se resuelve todo. Ese círculo vicioso nos devuelve a políticas penales autoritarias disfrazadas de modernidad. Al final, el que pierde es el individuo, porque su espacio privado se achica cada vez más. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 71).

En ese sentido, los principios limitadores no son una teoría bonita, son el freno real. La intervención mínima dice que “el Derecho penal entra cuando no queda de otra”. La intervención legalizada exige que quede “todo dentro de la ley, nada fuera de ella”. Y los demás principios, proporcionalidad, humanidad, culpabilidad son formas distintas de recordarle al Estado lo mismo, que no puede aplastar la dignidad humana con el pretexto de protegernos. Si se olvidan esos principios, el castigo deja de ser justicia y se convierte en poder ejercido sin medida, sin frenos y sin límites. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 71).

a) Principio de mínima intervención.

El principio de intervención mínima

establece que el Derecho penal debe utilizarse como ultima ratio. Como señala (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 86). El poder punitivo solo tiene legitimidad cuando otros mecanismos jurídicos resultan insuficientes. Este límite conecta con la dependencia relativa del Derecho penal; según Jescheck y Weigend (2002), este no crea deberes primarios, sino que sanciona incumplimientos de normas provenientes de otras ramas, como la civil o la administrativa. En otras palabras, el principio de mínima intervención impide que el Estado utilice el castigo penal de manera desmedida y lo obliga a reservarlo para supuestos excepcionales donde ya fracasaron otras vías de control social.

El legislador no puede usar el Derecho penal como primera reacción frente a cualquier problema social. La Suprema Corte ha señalado que un bien jurídico solo merece tutela penal cuando se justifica su importancia social y se demuestra que otros mecanismos menos lesivos no bastan para protegerlo. Esto implica identificar su fundamento constitucional, comprobar que se trata de un valor reconocido en la conciencia social y, además, que la afectación provoca un daño real. La

sanción penal, en ese sentido, se reserva para ataques especialmente graves y lesivos, y debe mostrarse como la medida más ventajosa entre las posibles (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, Tesis 1a./J. 87/2024 (11a.), Registro 2028864). Así, la mínima intervención actúa como un filtro que evita la banalización del castigo y mantiene vivo su carácter de ultima ratio. En otras palabras, el Derecho penal no está para perseguir cualquier circunstancia de hecho; es el recurso final. Usar el poder punitivo del Estado sería tan absurdo como querer apagar una vela con un extintor; este se reserva para lo jurídicamente relevante.

El artículo 445 del CPNL muestra esta lógica con claridad: las conductas que molestan o incomodan, como no recoger las heces, no usar placa o incumplir vacunas, se corrigen con multas administrativas, no con lo penal. Esa es la primera línea de respuesta del Estado: sanción proporcional, sin activar el aparato penal en situaciones que no comprometen el bienestar real del animal. Ahora bien, cuando la conducta cruza esa barrera y se vuelve crueldad, abandono hasta la inanición, golpes que causan fracturas, zoofilia, peleas organizadas, no bastan

sanciones administrativas; aquí el daño ya está hecho, y solo mediante prisión, multa o ambas se puede responder adecuadamente. Justo ahí se ve cómo opera el principio de intervención mínima: solo cuando el daño es grave y real se activa el aparato penal.

1. Fundamento constitucional sustantivo del bien protegido

El bienestar animal tiene un respaldo que va más allá de lo moral o lo social; está en la propia Constitución. La Carta Magna reconoce la obligación del Estado de proteger a los animales y prohibir su maltrato. Así, la vida, la integridad y el bienestar de los animales encuentran su fundamento constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 de la Constitución: (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4) Prohíbe explícitamente el maltrato a los animales y establece la obligación del Estado de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, según lo indiquen las leyes correspondientes.

Artículo 3 de la Constitución:

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 3) Incorpora la protección animal como un tema dentro de los planes y programas de estudio, promoviendo la sensibilización y el respeto hacia los animales desde el ámbito escolar.

Esto significa que la protección animal no solo queda en manos de jueces o autoridades, sino que también se convierte en una tarea educativa. Desde la escuela se busca sembrar el respeto y la empatía hacia los animales, para que la conciencia social no empiece en la sanción, sino en la formación de valores.

2. Un bien reconocido por la sociedad

El maltrato animal no es únicamente un problema jurídico, sino también una cuestión de conciencia social. En la actualidad, la sociedad reconoce a los animales como seres sintientes y rechaza de manera generalizada la crueldad ejercida contra ellos. Ser un ser sintiente significa que los animales tienen la capacidad de experimentar dolor, sufrimiento, placer y bienestar. No son objetos ni cosas, sino individuos con percepciones y emociones que deben ser tomadas en cuenta. Por eso, lastimarlos no

es solo “dañar una propiedad”, es afectar directamente a un ser que siente y padece.

3. Afectación real y graduación de la conducta

Hablar de afectación real significa mirar las consecuencias concretas que una conducta genera sobre los bienes protegidos. No basta con reconocer que la Constitución da fundamento o que la sociedad rechaza el maltrato; aquí lo esencial es ver cómo, en los hechos, esas conductas dañan directamente los valores que se busca proteger.

Primero, se vulnera el fundamento constitucional (punto 1), porque se transgreden principios como la dignidad, la legalidad y el derecho a un medio ambiente sano, todos ellos vinculados con la obligación del Estado de prevenir actos de crueldad. Segundo, se quiebra un bien socialmente indiscutido (punto 2), porque se hieren valores colectivos como el respeto a la vida y la empatía hacia los seres sintientes.

Ejemplos sobran: cuando una persona golpea a un perro hasta fracturarle los huesos, lo abandona sin alimento hasta poner en riesgo su vida o incluso organiza

peleas clandestinas, el artículo 445 del CPNL establece que esas conductas deben sancionarse con prisión y multa. En un solo hecho se ve la doble afectación: se atenta contra la vida y el bienestar que el Estado está obligado a proteger (punto 1), y al mismo tiempo se hiere la conciencia colectiva y los valores sociales de respeto y empatía (punto 2).

El artículo 445 del CPNL confirma esta lógica al establecer sanciones escalonadas; por ejemplo, si el maltrato causa lesiones o sufrimiento, la pena va de seis meses a dos años de prisión con multa; pero, si pone en riesgo la vida, la sanción se incrementa hasta en un 50 %; y si provoca la muerte, puede llegar hasta tres años de cárcel (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2024, art. 445). No es un castigo automático, sino un esquema pensado para reflejar la intervención mínima según la gravedad del daño.

Esta idea se refuerza en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, que en su artículo 27 detalla qué actos constituyen maltrato o crueldad, que van desde causar dolor o sufrimiento considerables, hasta organizar peleas, encadenar sin justificación, cometer actos sexuales o mutilar con fines

estéticos (Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, 2025, art. 27). Con esto se trazan límites claros: no todo es maltrato, solo aquello que realmente compromete la salud, la dignidad o el instinto natural del animal.

En conjunto, ambas normas muestran que el Derecho penal no puede ser la primera herramienta para corregir cualquier descuido. Su papel es subsidiario, es decir, solo se activa cuando la crueldad es grave y el daño al bien jurídico es real. Esto no solo protege a los animales, sino también a las personas frente a la tentación del Estado de castigar siempre y por todo.

b) Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad significa que el Derecho penal solo debe intervenir como última opción, cuando el daño al bien jurídico es real y grave. Se trata de un límite directo al *ius puniendi*, que impide activar la sanción penal frente a cualquier incumplimiento en el trato hacia los animales, sobre todo cuando existen mecanismos alternativos que pueden resolver el problema de forma menos lesiva. La Suprema Corte ha señalado que un bien jurídico solo merece tutela penal

cuando se justifica su importancia social y se demuestra que otros mecanismos menos restrictivos no bastan para protegerlo (Tesis 1a./J. 87/2024 (11a.), Registro digital 2028864).

El artículo 128 de la Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, 2025, art. 128) para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León refleja este principio, ya que prevé sanciones de carácter administrativo como amonestaciones, multas, decomisos, clausuras o trabajo comunitario. Estas medidas buscan corregir conductas indebidas en la convivencia con los animales, pero se mantienen dentro de un plano administrativo, sin llegar a privar de la libertad al infractor. Ejemplo de ello son conductas como traer a un perro sin correa o no recoger sus heces, que afectan la convivencia urbana, pero no lesionan directamente el bienestar del animal.

“Artículo 128 Ley Bienestar del animal. A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa de 50 a 10,000 veces la unidad de medida y actualización, a la fecha en que se cometa la infracción;

III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;

VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y

VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.

Independientemente de las sanciones aplicables en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal del Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.” Ley de Protección y

Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, 2025, art. 128) En contraste, cuando la conducta constituye un acto de crueldad o maltrato grave, como golpes que causan fracturas, abandono que provoca inanición, peleas clandestinas o zoofilia, la vía administrativa resulta insuficiente. Ahí entra en vigor el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445) que tipifica esas conductas como delito y establece sanciones de prisión y multa.

“Artículo 445 CPNL. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico o silvestre, causándole lesiones, sufrimiento, dolor, inanición, así como al que lo sustraiga, oculte, retenga o prive de la vida, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa

Si las conductas ponen en peligro la vida del animal, la pena se incrementará hasta la mitad.

Si se causa la muerte del animal, la pena será de seis meses a tres años de prisión y la sanción pecuniaria correspondiente.

Las sanciones previstas se aumentarán

hasta en una mitad cuando el delito se cometa con fines de lucro indebido o se trate de un perro de asistencia.” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

Sin embargo, este trabajo sostiene que la ley administrativa no cumple con la finalidad de erradicar el maltrato animal, pues las sanciones que prevé resultan insuficientes frente a actos de crueldad real. Las multas o apercibimientos pueden corregir faltas menores, pero carecen de la fuerza necesaria para modificar conductas violentas arraigadas.

En ese sentido, la subsidiariedad en la práctica significa que el Estado solo debe intervenir con el Derecho penal cuando los individuos u otras instituciones sociales (familias, comunidades, organizaciones) no pueden abordar el problema adecuadamente por sí mismos. Esto requiere una comprensión matizada de la dinámica social y del potencial de soluciones alternativas. No se trata únicamente de suplir el fracaso de otros sistemas, sino también de promover su capacidad para manejar el problema. El Derecho penal aparece, así, como la última línea de defensa, reservada para cuando ya no hay otra vía eficaz para proteger el bien

jurídico.

De ahí que únicamente la dureza de la sanción penal pueda atacar de raíz el problema. La privación de la libertad y la multa previstas en el artículo 445 no solo castigan al infractor, sino que además envían un mensaje claro de intolerancia hacia la crueldad animal, cumpliendo una función ejemplarizante que fortalece la conciencia social y protege de manera más efectiva la vida, integridad y bienestar de los animales.

c) Principio de legalidad (ley escrita, ley previa con irretroactividad, ley cierta con taxatividad)

Ahora bien, si la subsidiariedad indica el momento en que debe intervenir el Derecho penal, el principio de legalidad establece el modo, es decir, asegura que esa intervención solo sea posible cuando una ley previa, escrita y cierta lo disponga expresamente.

El principio de legalidad significa que nadie puede ser castigado si no existe una ley previa, escrita y cierta que defina la conducta como delito y establezca la sanción. Dicho así puede sonar abstracto, pero en realidad es un límite directo al

poder punitivo del Estado, ya que impide que se inventen delitos sobre la marcha o que una oficina administrativa decida arbitrariamente a quién multar y a quién encarcelar. Como explica Muñoz Conde (2010, cap. IV, El Derecho penal subjetivo), este principio es la base de la intervención legalizada; el Estado solo puede castigar con cárcel cuando existe una ley aprobada por el legislador y publicada formalmente.

d) Principio de proporcionalidad

Si ya sabemos que la sanción penal solo procede con base en una ley escrita, previa y cierta, lo que sigue es preguntarnos: ¿qué tan justa es esa sanción? Aquí aparece la proporcionalidad. No alcanza con que el castigo esté en la norma; tiene que corresponder, de manera equilibrada, con el daño que realmente se produjo.

La proporcionalidad en el Derecho penal no es solo la teoría, es sentido común. Si el daño es menor, la pena debe ser menor; pero, si el daño es mayor, la pena debe pesar más. Y punto. Muñoz Conde lo llama consecuencia de la intervención mínima (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 204).

De entrada, el texto marca el primer

escalón: *“se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento, y sanción pecuniaria de cincuenta a doscientas cuotas”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Aquí la lógica es simple: si hubo dolor o lesiones, hay castigo, pero no se trata como si fuera lo más grave. Se reconoce la afectación al bienestar, pero la pena es moderada.

Luego viene el segundo nivel, que dice: *“Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Aquí ya no hablamos de dolor pasajero, hablamos de la vida en riesgo. Y si está en juego la vida, la respuesta penal se endurece.

El tercer escalón es el más fuerte: *“Y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a cuatrocientas cuotas”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Ya no hay vuelta que darle: si alguien provoca la muerte, el reproche es

más alto porque el bien jurídico se destruyó por completo.

El artículo además incluye agravantes expresamente: *“La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido [...] así como en los casos en que el animal [...] sea un perro de asistencia”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

El artículo además contempla agravantes muy específicas: *“La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal sea un perro de asistencia”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Esta precisión no es casualidad. El legislador reconoce que el daño no siempre se mide solo por el sufrimiento del animal, sino también por el contexto; si el maltrato se hace con fines económicos, como en peleas clandestinas, o si afecta a un perro de asistencia, el impacto social es mayor y la sanción debe ser más severa. Así, la norma calibra la proporcionalidad de

manera fina, ajustando la respuesta penal a la gravedad real de la conducta y a sus efectos.

Y no es casualidad. La propia Suprema Corte ha señalado que el legislador no tiene libertad absoluta para fijar penas, sino que debe justificarlas en todos los casos y de manera expresa, atendiendo al bien jurídico protegido y al daño que se busca evitar. De lo contrario, la pena corre el riesgo de volverse arbitraria o excesiva. Por eso, cuando el artículo 445 establece distintos niveles de sanción según se cause dolor, peligro de vida o muerte, y además agrega agravantes específicas como el lucro indebido o el maltrato a un perro de asistencia, está cumpliendo con esa obligación de proporcionalidad que la Constitución le exige al legislador (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, Tesis 1a./J. 114/2010, Registro 163067).

Finalmente, el legislador abre la puerta a medidas sustitutivas: *“La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico... o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días”*. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).” Y esto también es

proporcionalidad: no todo se resuelve con cárcel. Hay casos donde lo que se necesita es reeducar, sensibilizar o reparar de otra manera.

La Suprema Corte lo ha dicho de forma contundente: al revisar la constitucionalidad de una ley penal, el juez debe comprobar que exista una proporción y razonabilidad suficientes entre la pena y la gravedad del delito, tomando en cuenta el daño al bien jurídico, la culpabilidad del autor, la idoneidad de la sanción y su capacidad de prevención y resocialización (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, Tesis P./J. 102/2008, Registro 168878). El artículo 445 cumple con todos estos criterios; no es una norma arbitraria ni desmedida, sino una regulación que calibra la pena de acuerdo con el daño causado y con la finalidad de proteger el bienestar animal.

Además, la Corte ha sentado precedente en otros ámbitos. Incluso en materias tan estrictas como la militar, la Suprema Corte ha validado sanciones que parecen severas siempre que guarden congruencia con el bien jurídico protegido. En 2025 resolvió que la pena de cinco años de prisión por insubordinación, simplemente por faltar al respeto a un superior durante el servicio,

no violaba la proporcionalidad, porque la disciplina castrense exige un nivel máximo de obediencia y respeto. La clave estuvo en comparar esa pena con otras hipótesis más graves del mismo delito (como la muerte de un superior, sancionada con hasta sesenta años), concluyendo que la sanción era razonable y proporcionada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025, Tesis 1a./J. 114/2025 (11a.), Registro 2030684). Este precedente confirma que lo decisivo no es la cifra exacta de años de prisión, sino la coherencia entre la pena, la conducta y el bien jurídico que se busca proteger.

El artículo 445 es, en la práctica, un ejemplo claro de cómo debe funcionar la proporcionalidad en el Derecho penal. Cada consecuencia jurídica está diseñada según la magnitud del daño: dolor, peligro de vida, muerte, agravantes específicas y hasta medidas alternativas. De esta manera, el bien jurídico se protege con justicia real, ni más ni menos. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

e) Principio de la culpabilidad

En el caso concreto del artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, el principio

de culpabilidad se vuelve indispensable para entender qué conductas son punibles y cuáles quedan fuera. La norma exige una acción u omisión culpable que cause sufrimiento, lesión o muerte al animal. No basta con que ocurra un daño de manera fortuita: se requiere que el sujeto lo haya provocado dolosa o, al menos, culposamente.

Aquí es donde cobra sentido la diferencia entre dolo e imprudencia. El propio Código, en su artículo 27, (Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, 2025, art. 27) señala que: “*obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito*”. En el 445 (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Esta exigencia se refleja en la palabra “intencionalmente”, con lo cual se confirma que el tipo penal es principalmente doloso. Arrastrar deliberadamente a un perro amarrado a un automóvil es un ejemplo claro de dolo: hay voluntad consciente de causar sufrimiento. En cambio, cuando el daño proviene de un descuido grave como atropellar a un animal por ir distraído con el celular, hablamos de culpa o imprudencia; no hay

intención directa, pero sí negligencia reprochable. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 93)

Esta distinción es precisamente lo que subraya Amuchátegui al explicar que la culpabilidad se expresa en modalidades dolosas, culposas e incluso en supuestos de inculpabilidad. En sus palabras, *“el aborto admite la forma dolosa cuando se busca intencionalmente el resultado, pero también puede ser culposo cuando este se produce por imprudencia o negligencia”* (Amuchátegui, 2022, p. 201). Aplicado al 445, esta visión confirma que el legislador no castiga cualquier resultado dañino hacia los animales, sino únicamente aquellos en los que exista un reproche personal.

La propia Suprema Corte ha respaldado este entendimiento en la Tesis 1a./J. 87/2024 (11a.), Registro digital 2028864, al señalar que un bien jurídico solo merece tutela penal cuando se justifica su importancia social y se demuestra que otros mecanismos menos lesivos no bastan para protegerlo. Esto conecta directamente con el principio de culpabilidad, porque asegura que la sanción penal solo se imponga cuando exista un nexo subjetivo entre la conducta y el resultado, y cuando el daño al bien jurídico sea realmente

grave y socialmente relevante.

De esta forma, se mantiene la coherencia con lo que señala Muñoz Conde: la culpabilidad funciona como la frontera que impide la responsabilidad objetiva, garantizando que solo se sancionen conductas reprochables en sentido estricto (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 357). El artículo 445, por tanto, encarna este límite; no convierte en delito cualquier accidente, sino únicamente aquellas acciones u omisiones donde el sujeto pudo y debió actuar de otro modo.

f) Principio de humanidad de las penas

El castigo penal no puede ser ilimitado ni degradante. El principio de humanidad funciona como un recordatorio permanente de que la pena, por más dura que sea, debe respetar siempre la dignidad de la persona. Este límite está reconocido en la Constitución mexicana, cuyo artículo 22 establece de manera textual:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. (Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 2022, art. 22).

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza esta visión en su artículo 5:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 5).

El trasfondo histórico de este principio muestra que durante siglos los castigos corporales y las penas infamantes se usaban como mecanismos de control social. Hoy, en un Estado constitucional, esos métodos son inadmisibles: el poder punitivo debe mantenerse dentro de los márgenes de la dignidad humana y orientarse a fines legítimos como la prevención y la resocialización.

En el artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, esta idea se refleja de manera concreta en dos planos. En primer lugar, en la graduación de las sanciones (lesiones, riesgo de vida, muerte), que evita castigos automáticos y desproporcionados. En segundo lugar, en la posibilidad de

medidas alternativas, como la sustitución de la pena por tratamiento psicológico o jornadas de trabajo comunitario. Estas medidas buscan no solo sancionar, sino también reeducar al infractor y prevenir la reincidencia. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

Zaffaroni lo resume con contundencia: *“el Derecho penal no puede ser un simple ejercicio de violencia institucional; debe buscar la resocialización y el respeto de la dignidad humana”* (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2021, p. 98).

g) Principio de non bis in ídem (Double Jeopardy)

Otro límite esencial es el principio de non bis in ídem, conocido en el derecho estadounidense como double jeopardy. Este principio prohíbe que una persona sea juzgada o castigada dos veces por el mismo hecho. En el plano comparado, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (1791) lo recoge expresamente al señalar:

“Nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb.” (United States Constitution, 1791, Amend. V).

En México, el artículo 23 constitucional establece de forma similar: “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, art. 23). La razón de ser de este principio es evidente, porque si el Estado pudiera abrir un nuevo proceso penal por un hecho ya juzgado y resuelto, el castigo se volvería un hostigamiento perpetuo. La Suprema Corte ha reconocido que el non bis in idem es clave para garantizar la seguridad jurídica de las personas, como lo confirma la Tesis 1a./J. 55/2021 (11a.), Registro digital 2021 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), que sostiene que una norma puede respetar ese principio sin comprometer la legalidad ni generar duplicidad de sanción penal.

Aplicado al artículo 445 CPNL, (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). esto significa que, si una persona es acusada de haber causado intencionalmente la muerte de un animal y ya existe una sentencia firme sobre ese hecho, no puede volver a ser juzgada por el mismo suceso, aunque se le intente dar otro nombre jurídico. Por ejemplo, si alguien arrastra deliberadamente a un perro con un vehículo y recibe condena por

maltrato animal, no se le puede iniciar un segundo proceso penal por “crueldad agravada” basado exactamente en los mismos hechos.

El principio asegura que un mismo acto solo genera un único proceso y una única pena, evitando que el poder punitivo se use en exceso o se convierta en una revancha institucional.

h) Principio de lesividad u ofensividad.

El principio de lesividad recuerda que el Derecho penal no puede castigar pensamientos, intenciones privadas o actos inocuos: se necesita una afectación real a un bien jurídico. Muñoz Conde lo expresa claramente:

“El poder punitivo solo se justifica si la conducta lesiona o pone en peligro un bien jurídico ajeno, nunca por simple moralismo.” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, cap. IV, El Derecho penal subjetivo).

Este límite impide que el Estado utilice el Derecho penal para imponer visiones morales o controlar actitudes privadas que no dañan a nadie. Castigar sin lesividad equivale a usar el sistema penal como herramienta de moralización, lo cual es

incompatible con un Estado democrático de derecho.

El artículo 445 CPNL respeta este principio porque no sanciona simples actitudes de desagrado hacia los animales, sino conductas objetivas que generan daño: lesiones, sufrimiento, dolor, inanición o muerte. Incluso la legislación administrativa de bienestar animal reserva sanciones para faltas menores, como no recoger excrementos o no usar correa. Solo cuando la conducta se convierte en crueldad real: fracturas, abandono hasta la inanición, zoofilia, peleas clandestinas, es que se activa la respuesta penal. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, cap. IV, El Derecho penal subjetivo).

Con ello, se asegura que el Derecho penal intervenga únicamente en los casos de verdadera afectación al bien jurídico del bienestar animal, consolidando su carácter de ultima ratio.

Consecuencias jurídicas y punibilidad en el artículo 445 CPNL

El estudio del artículo 445 no estaría completo sin detenerse en las consecuencias jurídicas que de él se desprenden. No basta con reconocer que

existe un delito, lo importante es ver cómo el legislador cuantifica la respuesta punitiva, qué agravantes intensifican la pena y cómo se garantiza la reparación del daño. Aquí retomo algo que ya había mencionado antes al hablar de proporcionalidad, pero lo dejo todavía más claro, porque es en este punto donde se ve cómo se construye paso a paso la escala de sanciones.

De entrada, el precepto contempla penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias como reacción básica frente a los actos de maltrato o crueldad animal. Esto responde al principio de proporcionalidad: la sanción debe guardar correspondencia con la magnitud del sufrimiento causado. Así, no es lo mismo un acto aislado que provoca dolor o lesiones, que una conducta que pone en riesgo la vida o que directamente causa la muerte del animal.

El propio artículo lo dice con todas sus letras:

“Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, afectando su bienestar, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión

causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

La lógica es clara: el primer nivel sanciona con prisión y multa cuando hay dolor, sufrimiento o lesiones; el segundo aumenta la pena si está en riesgo la vida; y el tercero eleva el castigo cuando se causa la muerte, porque ahí el bien jurídico queda destruido por completo.

A esto se suman las agravantes expresamente previstas en el mismo artículo:

“La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido... o cuando el maltrato se realice en contra de un perro de asistencia” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

Esto no es accesorio. Refleja que no solo importa el daño al animal en sí, sino también el contexto. Si hay beneficio económico, piénsese en peleas clandestinas o, si se agrede a un perro de asistencia, el impacto social es mucho mayor y, por tanto, también lo es la sanción.

El legislador incluso fue más allá de la pura pena: previó la obligación de reparar el daño, lo que significa cubrir gastos veterinarios, restituir al animal o compensar los perjuicios causados. Este componente restaurativo deja ver que el castigo no se queda en lo punitivo, sino que también busca reconstituir el bienestar afectado.

Como señalan Muñoz Conde y García Arán (2010, pp. 106-107), la proporcionalidad en la pena no es un adorno teórico, sino una exigencia práctica: la intervención penal solo es legítima cuando guarda equilibrio con la culpabilidad y con el daño generado. Y eso es exactamente lo que refleja el artículo 445: una sanción pensada en escalones, agravada en contextos específicos y complementada con la reparación del daño. En otras palabras, un sistema punitivo coherente con los límites del ius

puniendi.

Reformas y transitorios del artículo 445 CPNL

El artículo 445 del Código Penal de Nuevo León no es estático: ha sido objeto de reformas importantes que muestran cómo el legislador ha ido ajustando la protección penal al bienestar animal.

Por ejemplo, el 20 de enero de 2020 se adicionó el artículo 445 Bis, tipificando la zoofilia como delito y fijando las sanciones aplicables. Posteriormente, el 10 de junio de 2022, mediante Decreto 247 publicado en el Periódico Oficial, se reformó el artículo 445 para ampliar las conductas sancionadas y precisar las penas, incluyendo agravantes como el lucro indebido o el maltrato contra un perro de asistencia.

El propio decreto estableció de forma expresa en su artículo transitorio:

“El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones

vigentes al momento de los hechos.” (Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 2022, p. 22).

Estos transitorios no son un detalle burocrático: son la garantía de que la norma solo se aplica a hechos posteriores a su publicación, salvo que sea más benigna para el acusado, confirmando el principio de ley previa y la prohibición de retroactividad.

De esta manera, el artículo 445 tiene doble blindaje: por un lado, el estatuto, que concreta con claridad qué conductas son delito y qué consecuencias acarrearán; y por el otro, los transitorios, que fijan desde cuándo esas reglas son exigibles. Juntos fortalecen el Estado de derecho, evitando la improvisación o la arbitrariedad.

Reformas y transitorios aplicables

El marco jurídico que protege a los animales en Nuevo León no es algo improvisado, ha pasado por reformas puntuales que muestran cómo el legislador ha ido afinando la respuesta del Estado frente al maltrato. Aquí conviene detenernos en dos pilares: por un lado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, y por el otro, el artículo 445 del

Código Penal. Cada uno tiene su historia, sus reformas y, lo más importante, sus transitorios, que son el candado para garantizar que la ley no se aplique de manera retroactiva.

1. La Ley de Protección y Bienestar Animal

El 22 de abril de 2022, mediante el Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se reformó la fracción XLIII del artículo 3, así como el primer párrafo y la fracción V del artículo 27, y se adicionó la fracción V Bis de este último. Con ello, se hizo más clara la definición de maltrato y crueldad animal, incluyendo prácticas que antes quedaban en la sombra, como tatuar o perforar animales domésticos con fines estéticos.

El propio decreto señaló en su artículo transitorio que las reformas entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 23 de abril de 2022. Esto significa que solo a partir de esa fecha puede castigarse administrativamente a quien incurra en estas prácticas, nunca antes. Aquí vemos cómo opera el principio de ley previa; lo que no estaba tipificado hasta ese momento no podía sancionarse. (Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 2022, Decreto 122)

2. El artículo 445 del Código Penal de Nuevo León

El segundo gran paso vino en el ámbito penal. Primero, el 20 de enero de 2020 se adicionó el artículo 445 Bis, para tipificar la zoofilia como delito. Antes de esa fecha, por más cruel que fuera esa conducta, no podía sancionarse penalmente porque simplemente no existía en el catálogo de delitos.

Después, el 10 de junio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 247, que reformó a fondo el artículo 445. El cambio fue sustancial; no solo amplió la descripción de las conductas sancionadas, sino que también afinó la graduación de las penas. Ahora se prevé una escala clara:

- De 6 meses a 2 años de prisión y multa cuando el maltrato cause lesiones, dolor o sufrimiento.
- Incremento hasta la mitad si se pone en peligro la vida del animal.
- De 6 meses a 3 años de prisión y multa de 250 a 300 cuotas si se causa la muerte del animal.
- Aumento de hasta la mitad de la pena cuando haya lucro indebido o si el maltrato recae sobre un perro de asistencia.

El artículo transitorio del decreto lo dejó claro:

“El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de los hechos.” (Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 2022, Decreto 247)

En otras palabras, las reformas comenzaron a aplicarse a partir del 11 de junio de 2022 y no podían usarse para castigar hechos anteriores, salvo que fueran más favorables para el acusado.

Marco Internacional

Ahora bien, este tema no se queda en el plano local. La protección animal es parte de un movimiento global que lleva años empujando el mismo mensaje: los animales son seres sintientes y deben ser tratados con dignidad. Basta ver la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal, impulsada en foros internacionales y apoyada por la ONU y la OIE, donde se reconoce que los animales sienten dolor, placer y sufrimiento, y que

esos intereses deben ser tomados en cuenta (World Society for the Protection of Animals [WSPA], 2007).

En Europa esto ya está escrito en piedra: el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone expresamente que:

“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional” (Unión Europea, 2012, art. 13).

Y en países como España, desde 2021 se modificó el Código Civil para reconocer a los animales no como “cosas”, sino como “seres vivos dotados de sensibilidad” (Boletín Oficial del Estado [BOE], 2021, art. 333 bis). El artículo 333 bis del Código Civil, introducido por la Ley 17/2021, establece:

“1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección” (BOE, 2021, art. 333 bis).

México se mueve en la misma dirección. La Constitución y leyes locales como la de Nuevo León, que reformó el artículo 445 en 2020 y 2022, reflejan ese mismo espíritu de proteger a los animales es parte de un compromiso internacional y constitucional que reconoce su valor intrínseco (Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 2020, 2022).

Por eso digo que el 445 no es una ocurrencia legislativa ni un tipo penal exagerado, sino la respuesta a una exigencia social y global. Forma parte de un tren mundial que va hacia el mismo destino: dignificar la vida animal y poner límites claros a la crueldad. Y, personalmente, me gusta pensar que ahí está la verdadera fuerza del Derecho penal: no en castigar por castigar, sino en proteger con justicia, reglas claras y un sentido humano que trasciende fronteras.

Conclusión

Analizar el artículo 445 del Código Penal de Nuevo León nos muestra que los principios limitadores del ius puniendi no son teoría lejana, sino candados reales que aseguran que el castigo se aplique con legitimidad.

Lo crítico está en el balance que logra este artículo. Por un lado, protege un bien jurídico que ya nadie discute que es el bienestar animal. No hablamos de cosas ni de propiedades, sino de seres sintientes, capaces de experimentar dolor, sufrimiento, placer y bienestar. Reconocerlos como tales cambia la lógica del Derecho penal: maltratarlos no es “afectar un bien ajeno”, es dañar directamente una vida que siente, padece y disfruta. Pero al mismo tiempo, el 445 no rompe con los límites del ius puniendi. No convierte en delito lo administrativo como no vacunar a tu perro o no recoger sus heces, porque esas conductas tienen su cauce en sanciones civiles o administrativas. Aquí el reproche penal se reserva para lo que de verdad hiere y ofende: golpes que fracturan, abandono hasta la inanición, peleas clandestinas, zoofilia o la muerte del animal.

El derecho no es estático y una muestra es este artículo: las reformas de 2020 y 2022,

con sus transitorios, muestran que la ley evoluciona, pero siempre bajo reglas claras de entrada en vigor y con respeto al principio de ley previa. Eso es prueba de que el legislador no puede improvisar ni aplicar hacia atrás lo que no existía, porque la seguridad jurídica es un límite infranqueable. Y más adelante en este mismo trabajo lo expliqué con detalle: los transitorios no son trámite, son la garantía de que nadie sea castigado con una ley inexistente en su momento.

Por ello, la conclusión es doble. En primer lugar, sin principios no existe un castigo legítimo. La legalidad, la taxatividad, la culpabilidad, la proporcionalidad, la mínima intervención, el non bis in ídem y la humanidad de las penas constituyen el conjunto de garantías que limitan y legitiman el ejercicio del poder punitivo del Estado. En segundo lugar, el maltrato animal no es un tema menor, sino un delito que merece reproche penal porque atenta contra la vida y el bienestar de seres sintientes. Los animales no son objetos ni cosas, sino seres vivos cuya protección responde no a una moda o a un sentimiento pasajero, sino a una exigencia de justicia. El artículo 445 es un ejemplo de cómo el Derecho penal puede cumplir su papel de

ultima ratio, usar el poder punitivo cuando es necesario, sin abusos, con reglas claras y con un sentido humano. Y ahí está lo que más me gusta: ver que el Derecho penal no solo castiga, sino que también protege, educa y refleja lo mejor de nuestra conciencia social.

Bibliografía

- Amuchátegui Requena, I. (2022). Derecho penal. Parte general. Oxford University Press.
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2002). Tratado de derecho penal. Parte general. Comares.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2022). Derecho penal. Parte general (11.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). Tesis P./J. 102/2008, Principio de proporcionalidad. Registro digital 168878.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Tesis 1a./J. 114/2010, Proporcionalidad de las sanciones. Registro digital 163067.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Tesis P./J.

- 19/2013, Irretroactividad de la ley penal. Registro digital 2004321.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Tesis 1a./J. 87/2024 (11a.), Principio de mínima intervención. Registro digital 2028864.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Tesis 1a./J. 114/2025 (11a.), Proporcionalidad en materia castrense. Registro digital 2030684.
- Witker Velásquez, J. (2021). Metodología de la investigación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2021). Manual de derecho penal. Parte general. Ediar.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León. (2022). Artículo 445, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2022.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (2012). Artículo 13. Diario Oficial de la Unión Europea C 326, de 26 de octubre de 2012
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, enero de 2022. https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2022-01/3_08_DIC_0.pdf



Imagen generada con Bing

EL ACCESO AL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO: ¿DERECHO FUNDAMENTAL O PRIVILEGIO ECONÓMICO?

ACCESS TO AMPARO
PROCEEDINGS IN MEXICO: A
FUNDAMENTAL RIGHT OR AN
ECONOMIC PRIVILEGE?

DESCRIPCIÓN BREVE

Este trabajo examina la accesibilidad del juicio de amparo en México, destacando que, pese a su carácter garantista y formalmente gratuito, diversos costos económicos y procesales pueden limitar el acceso efectivo a la justicia. Además, analiza el impacto de la reforma a la Ley de Amparo de 2025 y plantea propuestas para fortalecer la protección de los derechos fundamentales.

INVESTIGADORES

David Alejandro Garza
Rodríguez
Estudiante de Derecho
Universidad de Monterrey
Jesús Américo Salazar Matrán
Estudiante de Licenciatura en
Derecho FACDYC – UANL
Mohammad H. Badii
Investigador FACDYC-UANL.

El acceso al juicio de amparo en México: ¿derecho fundamental o privilegio económico?

(Access to Amparo Proceedings in Mexico: A Fundamental Right or an Economic Privilege?)

David Alejandro Garza Rodríguez

*Estudiante de Derecho
Universidad de Monterrey*

Jesús Américo Salazar Matrón

*Estudiante de Licenciatura en Derecho
FACDYC - UANL*

Mohammad H. Badii

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: El trabajo analiza si el juicio de amparo en México es realmente accesible como mecanismo de protección de derechos. Aunque es formalmente gratuito, los costos derivados de honorarios, gastos procesales y garantías para obtener la suspensión del acto reclamado pueden impedir su acceso, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad. A partir de un caso práctico y del contexto económico nacional, se concluye que estas barreras generan desigualdad en el acceso a la justicia. Asimismo, se examina la reforma a la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025 y se propone fortalecer la defensoría pública, revisar el sistema de garantías y regular los honorarios para asegurar un amparo efectivo, equitativo y accesible.

Palabras clave: Derechos Humanos; Derecho Constitucional; Mínimo Vital; Acceso a la Justicia; Juicio de Amparo; Suspensión del Acto Reclamado; Reforma a la Ley de Amparo.

Abstract: This paper analyzes whether the amparo proceeding in Mexico is truly accessible as a mechanism for protecting rights. Although it is formally free of charge, the costs associated with attorneys' fees, procedural expenses, and security deposits required to obtain a stay of the contested act can impede access to it, especially for people in situations of vulnerability. Based on a case study and the national economic context, the study concludes that these barriers create inequality in access to justice. Furthermore, it examines the reform to the Amparo Law published on October 16, 2025, and proposes strengthening the public defender's office, revising the system of security deposits, and regulating legal fees to ensure that amparo proceedings are effective, equitable, and accessible.

Keywords: Human Rights; Constitutional Law; Minimum Living Standard; Access to Justice; Amparo Proceedings; Suspension of the Contested Act; Reform of the Amparo Law.

I.- Naturaleza y esencia del juicio de amparo: base de la protección de derechos.

El Juicio de Amparo es una institución propia del universo jurídico mexicano, ideada por el jurisconsulto y político yucateco Manuel Crescencio Rejón y Alcalá. En su época, la creación de esta figura representó un avance significativo, pues implicó otorgar ese grado de supremacía al Poder Judicial, como revisor y garante del texto constitucional, en detrimento del modelo de control político de la constitucionalidad que hasta entonces se depositaba en órganos como el Supremo Poder Conservador previsto en las Siete Leyes de 1836 (Naveja Macías, 2017). La figura, ensayada en la Constitución yucateca de 1841, se federalizó en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 por impulso de Mariano Otero, de quien deriva la fórmula de relatividad de las sentencias que caracterizó al amparo durante más de siglo y medio, y se consolidó en las Constituciones de 1857 y 1917.

Es innegable que desde la adopción del Juicio de Amparo como el medio de control constitucional por excelencia (sin demérito de otros medios de control como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad), su figura fue

replicada, con distintas denominaciones, en la mayoría de las constituciones latinoamericanas, como las de Argentina, Bolivia o Brasil, por mencionar algunas.

Tal es su influencia que, incluso España adoptó la figura del “Recurso de Amparo” en su Constitución republicana de 1931, por impulso del jurista mexicano Rodolfo Reyes Ochoa (hijo de Bernardo Reyes y hermano del “Regiomontano Universal”, Alfonso Reyes), figura que la Constitución española de 1978 conserva en su artículo 53.2 (Narváez Hernández, 2007).

A lo largo del tiempo, este instrumento ha sido objeto de múltiples reformas que han buscado adaptarlo a las nuevas exigencias jurídicas y sociales. Si tuviéramos que destacar dos momentos transformadores para la esencia y naturaleza del Juicio de Amparo mexicano, estos deberían ser sin duda alguna, la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos publicada en el DOF el 10 de junio de 2011 y la expedición de la nueva Ley de Amparo publicada a su vez, el 2 de abril de 2013.

Respecto a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, podríamos referirnos a ella como una de las mayores transformaciones de la historia jurídica mexicana contemporánea, pues significó replantear la noción de “Garantías

Fundamentales” que se venía trabajando desde la Constitución de 1857, para traducirla a partir de esta fecha a los “Derechos Humanos” armonizando y ampliando este espectro de prerrogativas con los sistemas Universal e Interamericano de protección de los derechos humanos, de los que México forma parte.

Así, el nuevo paradigma de derechos humanos transformó no sólo una denominación constitucional, sino la manera de entender y relacionarse con la Constitución y el Estado mexicano. Un ejemplo simple de ello radica en la diferenciación del rol de este último en el aseguramiento de estas prerrogativas: durante muchos años, el artículo 1º de la Carta Magna dispuso lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Texto que fue reformado con posterioridad a 2011 para quedar en su redacción actual, que estipula:

En los Estados Unidos Mexicanos

todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Esta modificación no proviene de una simple estandarización de conceptos, al contrario, implicó una transformación doctrinal y fundamental en el rol del Estado. En el texto anterior las Garantías Individuales resultaban una concesión jurídica, que dependía del *otorgamiento* en el texto constitucional. Al sustituirse, mediante la reforma, el *otorgamiento* por el *reconocimiento*, se permite entender los derechos humanos no como una concesión graciosa del Estado, sino como prerrogativas inherentes a la condición humana que el Estado está obligado a respetar y garantizar.

Así, deja de ser el Estado el centro de gravitación de todo el poder y, ahora, los agentes del gobierno están obligados, como autoridades, a respetar en primer

lugar los Derechos Humanos de todas las personas antes de pensar y actuar en función del órgano, primero, y ahora el motivo y fin de su actividad es el ser humano (Gil Rendón & Rodríguez, 2011). No obstante, más allá de su reconocido diseño normativo, surge una interrogante relevante en la práctica jurídica: ¿cuál es el costo real de acceder al juicio de amparo? Si bien formalmente se presenta como un medio de defensa accesible, en la realidad implica diversos costos económicos, procesales y personales que pueden convertirse en una barrera para su ejercicio.

En el presente trabajo se analizarán los distintos costos del juicio de amparo en México, con el objetivo de determinar si este mecanismo garantiza verdaderamente el acceso a la justicia o si, por el contrario, representa una limitación para ciertos sectores de la población.

A pesar de que el juicio de amparo se presenta como un medio de control constitucional accesible y gratuito en términos formales, en la práctica implica una serie de costos que pueden representar una barrera significativa para los justiciables. Estos costos no solo son de carácter económico, sino también procesal y personal, lo que permite cuestionar si

realmente existe un acceso efectivo a la justicia.

II.- Costas e implicaciones económicas.

Conviene precisar, de entrada, un matiz técnico que fortalece la tesis de este trabajo: en sentido estricto, en el juicio de amparo no se causan costas judiciales. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el servicio de los tribunales “será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dicha prohibición se refiere al cobro estatal por la función jurisdiccional, no a los gastos y honorarios que las partes erogan entre sí: ***“costas judiciales. Alcance de su prohibición constitucional”*** (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999).

La gratuidad constitucional opera, pues, únicamente frente al Estado, el abogado, los gastos del procedimiento y, sobre todo, la garantía suspensiva corren íntegramente por cuenta del justiciable. Esa distancia entre la gratuidad formal y el costo real constituye, precisamente, el objeto de este apartado.

En primer lugar, el juicio de amparo puede generar diversos gastos económicos

directos, entre los que destacan los honorarios de los abogados, gastos de copias certificadas, certificaciones, notificaciones, traslados, viáticos, peritajes en caso de ser necesarios, así como costos derivados de la integración del expediente. A ello se suman gastos indirectos como el tiempo invertido en el procedimiento, la carga emocional del litigio y la posible afectación en la esfera personal o laboral del quejoso.

Uno de los principales factores que encarecen el acceso al juicio de amparo es la intervención de un abogado, cuyos honorarios pueden variar considerablemente dependiendo de la complejidad del asunto, la experiencia del profesionista y el tiempo requerido para la tramitación del juicio. En la práctica, los abogados pueden cobrar de diversas formas, tales como una iguala mensual, honorarios fijos desde el inicio del procedimiento, pagos por etapas procesales o incluso un porcentaje sobre el resultado obtenido. En algunos casos, se pactan honorarios al final del juicio o esquemas mixtos que combinan varias de estas modalidades.

No obstante, el ordenamiento jurídico mexicano contempla la posibilidad de acceder a la defensa a través de abogados

de oficio, quienes brindan asesoría y representación gratuita a personas que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un abogado particular. En el ámbito federal, este servicio corresponde al Instituto Federal de Defensoría Pública, cuyos asesores jurídicos brindan orientación, asesoría y representación gratuitas en asuntos no penales, incluido el juicio de amparo, a personas desempleadas, jubiladas, pensionadas, trabajadoras eventuales o subempleadas, previo estudio socioeconómico (artículos 1, 2, 4, fracción II, 15 y 16 de la Ley Federal de Defensoría Pública). Sin embargo, en la práctica, la carga de trabajo y los recursos limitados de estas instituciones pueden impactar en la calidad y rapidez del servicio, lo que genera una desigualdad material frente a quienes pueden costear una defensa privada. A ello se suma una limitante estructural, la defensoría proporciona patrocinio jurídico, pero no recursos económicos para exhibir las garantías que condicionan la efectividad de la suspensión.

Aunado a lo anterior, el juicio de amparo puede implicar la necesidad de otorgar garantías, particularmente en materia de suspensión del acto reclamado. Estas garantías, cuyo monto puede ser elevado

dependiendo del caso, tienen como finalidad responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión, pero en muchos casos representan un obstáculo adicional para el acceso efectivo a este medio de defensa, especialmente para personas o grupos con recursos económicos limitados. El fundamento de esta exigencia se encuentra en el artículo 132 de la Ley de Amparo, conforme al cual, cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtuviere sentencia favorable en el juicio.

En este contexto, resulta relevante analizar el Arancel de Abogados del Estado de Nuevo León, el cual establece que los honorarios de los abogados deben fijarse preferentemente mediante convenio entre las partes, y a falta de éste, conforme a las disposiciones del propio arancel. Dicho ordenamiento reconoce que las costas de un juicio comprenden tanto los honorarios del abogado como los gastos derivados de la tramitación del procedimiento (artículos 1o. y 5o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León.).

Asimismo, el arancel dispone que, en los juicios de cuantía determinada, los

honorarios de los abogados pueden fijarse como un porcentaje del beneficio económico obtenido. Este porcentaje se calcula conforme a una tarifa regresiva: 20% sobre las primeras ciento ochenta cuotas; 15% sobre el excedente hasta mil ochocientas cuotas; y 10% sobre la cantidad que rebase este último umbral. Para la aplicación de dicha tarifa, la legislación define la *cuota* como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) (arts. 6 y 37).

De igual forma, contempla el cobro por actuaciones específicas, como la elaboración de escritos, ofrecimiento de pruebas, asistencia a diligencias y promociones dentro del procedimiento (artículo 12o.). Incluso establece que, en caso de promoverse un juicio de amparo dentro de un proceso, podrán cobrar honorarios adicionales, un cinco por ciento adicional sobre la suerte principal del negocio o, en asuntos de cuantía indeterminada, un veinte por ciento más de los honorarios causados (artículo 16o.), lo que evidencia que este medio de defensa puede incrementar significativamente el costo total del litigio.

Para dimensionar lo anterior, en un juicio mercantil de \$500,000.00 pesos, el solo hecho de acudir al amparo añade, por

arancel, \$25,000.00 pesos de honorarios. No es menor advertir, además, que el arancel neoleonés data de 1968, lo que revela el rezago normativo en la regulación de los honorarios profesionales; y que la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León ha reconocido que en el reclamo de costas del juicio principal pueden incluirse los honorarios del abogado que intervino en los juicios de amparo relacionados con aquél (2020).

De lo anterior se desprende que, si bien el juicio de amparo es formalmente gratuito, en la práctica implica una serie de costos que pueden limitar su acceso, generando una brecha entre quienes tienen la capacidad económica para ejercer este derecho y quienes, aun siendo titulares del mismo, enfrentan dificultades para hacerlo efectivo.

Para ampliar este argumento resulta necesario analizar la situación económica promedio de una persona en Monterrey, Nuevo León. En el primer trimestre de 2026, la población económicamente activa de Nuevo León fue de 3 millones personas. La fuerza laboral ocupada alcanzó las 2.92 millones personas (39.5% mujeres y 60.5% hombres) con un salario promedio mensual de \$9,250.00 pesos (Secretaría de

Economía, 2026).

De dicho ingreso, una parte significativa se destina a cubrir el mínimo vital, entendido como aquellos gastos indispensables para la subsistencia, tales como alimentación, transporte, vivienda, servicios básicos y necesidades personales. De acuerdo con las estimaciones del mes de junio de 2026 el valor conjunto de la canasta básica alimentaria y no alimentaria alcanza los \$4,888.22 pesos, es decir, el 52.85% del ingreso mensual promedio. Ello sin contar las demás cargas económicas necesarias, pero no comprendidas en dicho indicador. (México, ¿cómo vamos?, 2026)

En consecuencia, el margen disponible una vez cubierto el mínimo vital resulta marginal para la mayoría de la población ocupada. Bajo este contexto, enfrentar los costos de un juicio de amparo, que pueden ascender a decenas de miles de pesos, rebasa considerablemente la capacidad económica de una persona promedio.

Esto imposibilita, en muchos casos, que una persona pueda acceder a una defensa técnica de sus derechos cuando estos han sido vulnerados, debido a que, aunque el juicio de amparo se presume como una herramienta accesible, los costos fácticos asociados a su tramitación lo convierten en un mecanismo prácticamente inaccesible

para una parte importante de la población.

III.- Caso práctico

A efecto de ilustrar esta problemática, resulta pertinente referir un caso práctico que evidencia las limitaciones económicas en el acceso al amparo. El asunto proviene de la práctica profesional de los autores y se expone con datos anonimizados.

Se trata de una trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social quien percibe un ingreso quincenal disponible de aproximadamente \$2,000.00 pesos, cifra neta, una vez descontado el embargo salarial que se describe más adelante, con una jornada laboral de tiempo completo y con la responsabilidad de una hija menor de edad. En su caso, se encontraba enfrentando un juicio ejecutivo mercantil derivado de un título de crédito denominado por ley “pagarés” firmados en blanco, respecto de los cuales existían indicios de un posible fraude.

Durante el desarrollo del procedimiento, se advirtieron diversas violaciones procesales, por lo que se promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que fue admitido por la autoridad jurisdiccional. No obstante, pese al otorgamiento de una suspensión provisional, ésta no pudo satisfacer su propósito, debido a la imposición de una garantía por la cantidad

de \$12,000 pesos, monto que la quejosa no tenía posibilidad de cubrir, considerando además que ya contaba con un embargo del 30% de su salario desde hacía siete meses.

La situación se agrava por la naturaleza de la materia, al tratarse de un juicio mercantil, la quejosa litigaba bajo el principio de estricto derecho, pues la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo no opera, por regla general, en favor de las partes en las materias civil y mercantil, a diferencia de lo que ocurre con personas trabajadoras, ejidatarias o menores de edad. Es decir, quien menos recursos tiene para pagar una defensa técnica de calidad es, paradójicamente, quien menos red de protección procesal recibe.

A ello se añade que el embargo del treinta por ciento de su salario comprometía recursos destinados a la subsistencia propia y de una menor de edad, en tensión con la lógica protectora del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, que declara inembargable el salario mínimo, salvo por pensiones alimenticias, y con el derecho al mínimo vital que se desarrolla en el apartado siguiente.

El caso exige, además, una lectura con perspectiva de género se trata de una mujer

trabajadora, jefa de familia y única responsable del cuidado de una niña, condición de vulnerabilidad interseccional que los órganos jurisdiccionales están obligados a ponderar.

Este caso plantea una cuestión fundamental: ¿es realmente necesaria la exigencia de una garantía en el juicio de amparo cuando ya existe una afectación directa y continua al patrimonio de la persona? Más aún, ¿resulta proporcional exigir una carga económica adicional a quien ya se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y jurídica, sin que aún se haya determinado de manera definitiva su responsabilidad en el juicio de origen?

Lo anterior pone en evidencia que, si bien el juicio de amparo constituye un mecanismo esencial para la protección de los derechos fundamentales, las cargas económicas que conlleva, particularmente en materia de garantías y honorarios, pueden convertirse en un obstáculo real para su ejercicio, generando una tensión directa con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

IV.- La suspensión del acto reclamado como condición de eficacia y el derecho humano al mínimo vital.

Como se analizó en el caso práctico, una de las herramientas fundamentales del diseño del juicio de amparo es, precisamente, la suspensión (ya sea provisional o definitiva) pues ello supone una manera de detener el agravamiento de las lesiones jurídicas provocadas por el acto reclamado. Es indivisible la importancia del procedimiento de amparo sin la figura de la suspensión. Lo que nos obliga a preguntarnos ¿qué tan útil es la protección constitucional si no se puede acceder, desde un principio, a la figura suspensiva?

La suspensión constituye uno de los elementos más importantes del juicio de amparo, ya que permite detener temporalmente los efectos del acto de autoridad mientras se resuelve el fondo del asunto. Sin ella, el procedimiento o acto reclamado continúa su curso, lo que en muchos casos genera daños irreparables. No en balde la doctrina clásica la ha calificado como un verdadero “amparo provisional”: para Ricardo Couto, la protección que el quejoso recibe mediante la suspensión es, desde el punto de vista práctico, equivalente a la del amparo

mismo, con la sola diferencia de su temporalidad (Couto, 1973).

Por ejemplo, en materia laboral, mercantil o administrativa, la ejecución de actos como embargos, desalojos o cobros puede llevarse a cabo aun cuando el juicio de amparo esté en trámite. En este sentido, si no existe suspensión, el amparo pierde gran parte de su utilidad práctica, pues, aunque eventualmente se gane, el daño ya se consumó.

Resulta revelador que la propia Ley de Amparo ya incorpora una lógica de mínimo vital, pero únicamente en favor del tercero, el artículo 190, párrafo segundo, condiciona la suspensión contra laudos a que no se ponga a la persona trabajadora “en peligro de no poder subsistir” mientras se resuelve el juicio, e incluso la Segunda Sala ha sostenido que el patrón quejoso debe, además de asegurar esa subsistencia, otorgar garantía por los daños y perjuicios: ***“Suspensión en amparo directo en materia de trabajo. Respecto del excedente que asegure la subsistencia del trabajador, el quejoso debe otorgar garantía para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la concesión de aquélla”*** (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018). La ley protege, con razón, la subsistencia del

trabajador tercero; nada dice, en cambio, de la subsistencia de la persona quejosa de escasos recursos a quien se exige la garantía.

El derecho al mínimo vital cuenta, además, con reconocimiento expreso en la jurisprudencia constitucional mexicana. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que deriva de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 constitucionales, y que el goce de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constituye un presupuesto del Estado democrático de derecho, ello queda demostrado en criterios como:

- a) ***“Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano”***. Aquí se construye una idea fundamental, consistente en que el derecho humano estudiado trasciende la esfera del bienestar individual, erigiéndose como una condición indispensable para la concreción de un Estado verdaderamente democrático. (2007)
- b) ***“Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo”***. Por otra parte, en este criterio se dilucida al presente derecho humano incluso con la

capacidad de influir y restringir la facultad impositiva del Estado, aún y cuando es precisamente en el ámbito fiscal cuando esa facultad se manifiesta con mayor sólidez (2007).

En el mismo orden de ideas, si el mínimo vital limita incluso la potestad tributaria del Estado, con mayor razón debe limitar la fijación de garantías procesales cuyo efecto material es impedir a una persona de escasos recursos conservar la medida cautelar que protege, precisamente, su subsistencia. Exigir a quien vive al día una caución que absorbe uno o varios meses de su ingreso equivale a condicionar la tutela judicial al sacrificio del mínimo vital.

Esto cobra aún mayor relevancia si se toma en cuenta que un juicio de amparo puede tardar más de seis meses en resolverse, ello sin contar los medios impugnativos derivados del mismo expediente (recursos de queja o de revisión, según sea el caso) tiempo durante el cual el quejoso puede seguir sufriendo las consecuencias del acto reclamado. No se trata de una apreciación empírica aislada, la propia jurisprudencia ordena calcular la garantía suspensiva sobre el tiempo probable de duración del juicio, reconociendo así, en sede normativa, que la espera tiene un costo.

V.- Garantía suspensiva y acceso a la justicia

Lo anterior nos conduce nuevamente al mismo problema: para poder obtener un beneficio real del juicio de amparo, particularmente mediante la suspensión, resulta necesario contar con una solvencia económica suficiente. En la práctica, el ejercicio de este derecho se encuentra, en los hechos, condicionado por su capacidad económica, lo que pone en duda su verdadera accesibilidad y eficacia como medio de protección de derechos.

¿Cómo se cuantifica esa garantía? El Pleno de la Suprema Corte fijó el método tratándose de condenas líquidas, el daño consiste en la pérdida del poder adquisitivo del monto de la condena durante el tiempo probable de duración del juicio, y los perjuicios equivalen al rendimiento que ese monto produciría conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días: “DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA” (SCJN, 2015).

El riesgo económico, además, no se agota en exhibir la caución: si el amparo se niega o se sobresee, el tercero interesado puede promover el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo para hacer efectiva la garantía dentro de los seis meses siguientes, e incluso reclamar cantidades superiores a la originalmente fijada, pues la jurisprudencia reconoce que aquélla constituye un cálculo provisional (SCJN, 2025).

Es cierto que existen válvulas de escape, la apariencia del buen derecho, reconocida desde la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno (SCJN, 1996) y positivizada en el artículo 138 de la ley, o la contragarantía de los artículos 133 y 134, pero ninguna releva a la persona quejosa pobre de la caución, la primera modula la procedencia de la medida, no su costo, y la segunda depende de la voluntad y solvencia del tercero, no de la quejosa.

Esta situación debe analizarse a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de sus artículos 17 y 1. El primero establece el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial, mientras que el segundo reconoce los derechos humanos y el principio pro persona. A partir de estos preceptos, es posible sostener que, si el

acceso al juicio de amparo depende de la capacidad económica del individuo, entonces se vulnera directamente el derecho de acceso a la justicia.

La Primera Sala ha definido la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo de acceder de manera expedita a tribunales, y ha advertido que ese derecho se conculca cuando se imponen requisitos que resulten innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que persigue el legislador, como así lo demuestra el criterio “***Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances***” (SCJN, 2007). Ése es, exactamente, el test que debe aplicarse a las garantías suspensionales: una caución inasequible es un requisito desproporcionado y carente de razón jurídica válida.

En el plano interamericano, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen un recurso sencillo, rápido y efectivo; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado las barreras económicas de acceso, en el Caso Cantos vs. Argentina (sentencia de 28 de noviembre de 2002) declaró que una “tasa de justicia”

desproporcionada viola el derecho de acceso a la justicia y, desde la Opinión Consultiva OC-11/90, sostuvo que la indigencia que impide costear asistencia legal exime de agotar los recursos internos. Un amparo económicamente inaccesible incumple, así, el estándar convencional del recurso efectivo. En términos de Luigi Ferrajoli, un derecho sin garantías efectivas se reduce a una promesa incumplida: el derecho debe ser, ante todo, “la ley del más débil” (Ferrajoli, 2004).

El acceso a la justicia no puede depender de la capacidad económica del justiciable. Un derecho que no puede ejercerse en la práctica deja de ser un derecho efectivo. En este sentido, el juicio de amparo, aunque formalmente gratuito, revela en la realidad una estructura que favorece a quienes cuentan con recursos económicos, especialmente cuando se requiere pagar honorarios, cubrir gastos procesales y exhibir garantías para obtener la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, el amparo termina siendo un mecanismo que, en muchos casos, protege de mejor manera a quienes pueden costearlo, dejando en una clara desventaja a los sectores más vulnerables.

Frente a esta problemática, resulta necesario replantear ciertos aspectos del

juicio de amparo para garantizar su verdadera accesibilidad, ya que de lo contrario se perpetúa una desigualdad estructural en el acceso a la justicia. En primer lugar, se deben establecer criterios más flexibles para la fijación de garantías, particularmente en casos de personas en situación vulnerable, pues exigir montos elevados impide en la práctica la obtención de la suspensión y, con ello, la protección efectiva de derechos. Asimismo, es indispensable fortalecer la defensoría pública en materia de amparo, asegurando que exista una asesoría jurídica real y efectiva, ya que muchas personas no cuentan con los recursos para contratar un abogado particular y, sin una defensa adecuada, el amparo pierde su finalidad protectora. De igual forma, se requiere una regulación más clara de los costos y honorarios, con el fin de evitar abusos o barreras económicas excesivas que desalienten el ejercicio de este medio de defensa.

VI.- La Reforma de 2025 a la Ley de Amparo: ¿modernización o nueva barrera?

El análisis anterior debe leerse a la luz del cambio legislativo más importante en la materia desde 2013. El 16 de octubre de

2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del día siguiente; meses antes, la reforma publicada el 13 de marzo de 2025 ya había ajustado, entre otros, el artículo 131 en materia de suspensión cuando se aduce interés legítimo. Conforme al régimen transitorio del decreto de octubre, los juicios de amparo con etapas procesales en trámite se rigen por las nuevas disposiciones.

Tres ejes impactan directamente la accesibilidad estudiada en este trabajo. Primero, el interés legítimo se endurece, la lesión aducida debe ser real, actual y diferenciada del resto de la ciudadanía, y la anulación del acto debe producir un beneficio cierto y directo en la persona quejosa, lo que estrecha la puerta de entrada al juicio, particularmente en litigios colectivos, ambientales y de derechos difusos. Segundo, la suspensión, cuya centralidad quedó demostrada en el apartado IV, se restringe, debido a que se adicionan al artículo 129 nuevas causales de improcedencia, entre ellas los actos que

obstaculicen las facultades del Gobierno Federal en materia de deuda pública y las operaciones posiblemente relacionadas con lavado de dinero o con las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, incluido el bloqueo de cuentas. Tercero, en materia fiscal, el amparo contra el cobro de créditos firmes sólo procede hasta la publicación de la convocatoria de remate, esquema que la doctrina ha descrito como “pagar primero y litigar después”, con efectos desiguales para las micro, pequeñas y medianas empresas.

La reforma también incorpora avances: consolida un juicio de amparo digital de carácter opcional, que salvaguarda a quienes carecen de acceso a internet y que, bien implementado, puede abatir costos de copias, traslados y notificaciones; es decir, precisamente algunos de los gastos documentados en el apartado II.

Se puede criticar desde muchos ángulos dicha reforma, incluso llegó a ser llamada satíricamente como “*La ley de desamparo*” (Sarmiento, 2025), pues resulta en que un amparo sin suspensión, sin interés legítimo y sin eficacia difícilmente logra su propósito de justicia y protección constitucional. La doctrina que ya la ha analizado coincide en que, sin una interpretación conforme al principio

pro persona y un ejercicio serio de control de convencionalidad, varios de sus ajustes pueden operar como barreras regresivas. A las barreras económicas descritas en este trabajo se suman, así, nuevas barreras normativas.

VII.- Conclusiones

El juicio de amparo constituye, sin duda, uno de los instrumentos más importantes para la protección de los derechos en México. No obstante, en la práctica, su acceso y efectividad se ven limitados por factores económicos que no deberían condicionar el ejercicio de un derecho fundamental. Surge entonces una pregunta inevitable: ¿realmente el amparo es un derecho del ciudadano, o es un derecho condicionado a quien puede pagarlo?

Resulta preocupante pensar en cuántas personas no han podido defenderse debido a su situación económica. Si bien existen mecanismos para regular aspectos como la garantía necesaria para obtener una suspensión, en la práctica estos continúan representando un obstáculo significativo, ya que no siempre logran detener el procedimiento del juicio principal y, además, su resolución puede prolongarse durante un tiempo considerable.

De este diagnóstico derivan propuestas

concretas. La primera propuesta encuentra su margen de aplicación en la función legislativa. Una reforma al artículo 132 de la Ley de Amparo puede ser encaminada a imponer la obligación expresa para que el órgano jurisdiccional pondere la capacidad económica de la persona quejosa al fijar el monto de caución, trasladando el estándar de asequibilidad que la tradición constitucional ya conoce, y aplicando el test de proporcionalidad derivado de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Por otro lado, la Ley en la materia, atendiendo la realidad socioeconómica nacional, debe establecer mecanismos flexibles, como pagos parciales, fianza, prenda e incluso caución juratoria.

En segundo término, conviene plantear la necesidad de un fortalecimiento administrativo y fáctico del Instituto Federal de la Defensoría Pública, mediante la ampliación de sus supuestos de procedencia, así como la asignación presupuestaria encaminada a reforzar el capital humano de dicha dependencia, a fin de satisfacer la obligación constitucional que la funda.

Es imperativo también, transparentar, mediante datos abiertos del órgano de administración judicial, los montos de las garantías fijadas y el número de

suspensiones que quedan sin efectos por falta de exhibición, pues hoy el problema ni siquiera se mide.

Por último, la reforma en materia de amparo analizada en el presente escrito requerirá una exhaustiva vigilancia multilateral, pues desde la academia, el sector privado postulante, las organizaciones de la sociedad civil y los poderes públicos deberá valorarse si su interpretación cotidiana se ajusta a los principios pro persona y de progresividad, ejerciendo control de convencionalidad cuando sus restricciones resulten incompatibles con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, el problema no solo radica en la existencia de dichos mecanismos, sino en su falta de eficacia real para proteger de manera inmediata los derechos del quejoso. El reto no es únicamente mantener al juicio de amparo como una figura jurídica vigente, sino transformarlo en un instrumento verdaderamente accesible, efectivo y equitativo, en el que la protección de los derechos no dependa del nivel económico del individuo, sino de la justicia misma.

Bibliografía

- Campos Montejo, R., & Acosta Toraya, A. E. del C. (2026). La reforma de 2025 a la ley de amparo y los derechos humanos en México: Retos, retrocesos y escenarios de implementación. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 13(25), e6685.
<https://doi.org/10.19136/pcs.a13n25.6685>
- Del Rosario Rodríguez, M., & Gil Rendón, R. (2011). El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011. *Quid Iuris*, 15, 57–73.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.
- México, ¿cómo vamos? (2025, 17 de octubre). *Valor de la canasta alimentaria y no alimentaria* (Infobites).
<https://mexicocomovamos.mx/infobites/valor-de-la-canasta-alimentaria-y-no-alimentaria/>
- Narváez Hernández, J. R. (2007).

Historia social de la defensa de los derechos en México: El origen del juicio de amparo en la península yucateca. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Naveja Macías, J. de J. (2017). *Nuevos principios rectores del juicio de amparo* (2.^a ed.). Flores Editor.

Sarmiento, S. (2025, 17 de octubre). Ley del desamparo. En *Síntesis, informativa LXVI Legislatura*. Cámara de Diputados.

Secretaría de Economía. (2026). *Data México: Nuevo León: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública*. Gobierno de México. <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true>

Tinajero Andrade, J. L. A., Noriega Mier y Terán, S., Ávila Castillón, P., Sevilla Lagunas, A., Aguirre Gallardo, C., & Vázquez García, A. J. (2024). *[Título no*

proporcionado]. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. (Cuadernos de jurisprudencia).

Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2002). *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Legislación utilizada

Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Defensoría Pública.

Ley Federal del Trabajo.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990, 10 de

- agosto). *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90. Serie A No. 11.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de noviembre). *Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. Serie C No. 97.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1996). *Suspensión. Para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado*. Jurisprudencia P./J. 15/96, Registro digital 200136. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, p. 16.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo*. Tesis aislada 1a. XCVIII/2007, Registro digital 172546. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 792.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano*. Tesis aislada 1a. XCVII/2007, Registro digital 172545. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 793.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances*. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Registro digital 172759. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Daños y perjuicios. Forma de fijar el monto de la garantía por esos conceptos al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una cantidad líquida*. Jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), Registro digital 2008219. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, p. 5.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Suspensión en amparo directo en materia de trabajo. Respecto del excedente que asegure la subsistencia del trabajador, el quejoso debe otorgar garantía para reparar los daños y perjuicios que pudieran*

ocasionarse con la concesión de aquélla. Jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), Registro digital 2017848. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, p. 1147.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión. Procede, aunque en el juicio de amparo se haya decretado el sobreseimiento al demostrarse que la firma de la demanda de amparo es falsa*. Jurisprudencia I.11o.C. J/27 K (11a.), Registro digital 2030697. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, p. 882.



Política criminal y el papel del aprendizaje vicario en el contexto mexicano

(Criminal policy and the role of vicarious learning in the mexican context)

Ailton Alejandro González Maldonado

Nelly Ixchel Velázquez Villagómez

*Estudiantes de la Maestría en Criminología con Orientación en Seguridad y Prevención
FACDYC-UANL*

Mohammad H. Badii

Investigador FACDYC-UANL

Resumen: El presente artículo analiza la interrelación que existe entre la implementación de la política criminal en México y los mecanismos criminológicos y psicológicos presentes en el aprendizaje vicario. De manera inicial, se establece una delimitación conceptual y deontológica entra la política criminal y la política criminológica, dicha delimitación se plantea desde el análisis de sus características, ciencias que interceden y su campo de competencia. Así mismo, gracias a un análisis histórico y revisión de antecedentes el estudio examina como la publicidad de la pena ha sido un factor constante en la política criminal mexicana desde las épocas prehispánicas, colonial, revolucionaria y hasta la contemporánea, operando mediante el miedo y el ejemplo como herramientas de disuasión y control.

Palabras clave: Política criminal; Aprendizaje vicario; Castigo vicario; Publicidad de la pena; criminología; México; Política criminológica.

Abstract: The present article analyzes the interrelation that exists between the implementation of criminal policy in Mexico, and the criminological and psychological mechanisms present in vicarious learning. Initially, a conceptual and deontological delimitation is established between criminal policy and criminological policy, said delimitation is proposed from the analysis of their characteristics, sciences that intercede and their field of competence. Likewise, thanks to a historical analysis and review of background, the study examines how the publicity of punishment has been a constant factor in Mexican criminal policy since pre-Hispanic, colonial, revolutionary and until contemporary times, operating through fear and example as tools of deterrence and control.

Keywords: Criminal policy; Vicarious learning; Vicarious punishment; Publicity of punishment; Criminology; Mexico; Criminological policy.

Introducción

En la actualidad, una de las situaciones que más agravia a la población es aquellos tópicos que se relacionan a la conducta desviada o criminal, y es que, se han aplicado una variedad de recursos distintos para poder analizar, estudiar, contener, mediar, y prevenir dicho fenómeno, y es entre dichos medios que se encuentra la política criminal, sin embargo como herramienta se encuentra en una posición vulnerable debido a que aún hay una desinformación sobre sus funciones y delimitaciones al implementarse, ya que, sus objetivos sobre los que se acciona son diferentes a otra tipología de política como lo es la criminológica; y entender bajo qué condiciones y contextos es aplicable, permitirá comprender como es que se articula y cuál es la razón de su creación, y que mecanismos, como lo es el aprendizaje vicario, operan para lograr los resultados a los que se esperan desde su conformación, claramente entendiendo que como ente aislado también tiene sus deficiencias.

Durante este trabajo se busca exponer la relación entre la implementación de una política criminal y el aprendizaje vicario, a través de, en primera instancia, la descripción de lo que es la política

criminal atendiendo a que alcances y funciones posee, posteriormente definiendo a través de un análisis histórico el significado del aprendizaje vicario, y subsecuentemente analizar como el aprendizaje vicario participa como uno de los principales mecanismos de acción en la política criminal.

1. Política criminal y política criminológica

En las sociedades ante la ausencia de leyes o gobierno que controle a los ciudadanos se viviría en un caos absoluto, razón por la cual estos últimos tras renunciar a su libertad mediante un *contrato social* dotan a un gobernante del uso legítimo de la fuerza. Tras lo anterior se crea la figura del *Leviatán*, el cual no es otro más que el mismo Estado que buscara mediante el miedo o terror someter a las voluntades de los hombres hacia el bien común y su protección. (Hobbes, 1651).

El Estado como ente jurídico que posee el monopolio de la seguridad pública, desde el punto de vista constitucional mexicano, es este ente el encargado de regular a través de ordenamientos y leyes todo lo respectivo a el tratamiento de la conducta

criminal y delictiva. En materia de los delitos, es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que regula dicho monopolio de la fuerza pública pues:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos

reconocidos en esta Constitución.

Bajo este tenor, es importante estudiar y analizar el cómo se hace cargo de esta responsabilidad autoimpuesta, a fin de poder visualizar cual es el mecanismo que utiliza para este fin.

1.1 Política criminal

Tras las reuniones científicas en materia de criminológica en 1976 se determinó que se entenderá por política criminal al conjunto de medidas prácticas adoptadas por el estado para conseguir la prevención de la criminalidad (Manzanera, 1979). Logrando así poder hacer una separación conceptual de esta con lo que se refiere a la política criminológica.

Por su parte, para Hassemer y Muñoz esta es entendida como “El conjunto de directrices y decisiones que, a la vista de los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento dado sobre la criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla”

Por lo anterior, y al ser presentada como una actividad estatal, la Política criminal deberá de estar sometida y regulada a los límites que controlan y delimitan el

ejercicio vigente del poder penal perteneciente al Estado. Razón por la cual, su principal límite que puede representar una oposición a esta surge de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, debiendo apegarse a su vez a los principios limitadores del poder punitivo del Estado; es decir, la legalidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad de las penas, necesidad de pena, proporcionalidad, culpabilidad, etc (Aréchiga, 2016).

1.2 Política criminológica

Se entiende por Política criminológica a la aplicación multidisciplinaria de los conocimientos explícitos o implícitos de orden criminológico, orientados a la prevención general y especial de las conductas antisociales (Manzanera, 1979). Estipulando gracias a dicha definición que este tipo de política no está limitada a la evolución y aplicación del derecho penal, pues abarca más allá que el uso del miedo a un castigo como estrategia única de prevención del delito.

Para María de la Luz Lima en la actualidad la Política criminológica centra sus esfuerzos en la búsqueda acciones adecuadas para hacerle frente a la crisis de

justicia actuales, logrando esto a través de la reformulación de estrategias y planes de desarrollo social integral e inclusivo. Apoyándose para lo anterior de la creación de todos los mecanismos posibles para conseguir un desarrollo nacional integral (Lima de Rodríguez, 1977).

Si bien la política criminológica no es la materia esencial o central de esta investigación, es necesario estipular de manera concreta la diferenciación entre esta y la política criminal, pues de no hacerlo se pondría tanto al autor como a los lectores en riesgo de caer en confusiones y distorsiones entre ambos conceptos.

1.3 Discusión conceptual entre Política criminal y Política criminológica.

La importancia de abordar una discusión entre las diferenciaciones conceptuales entre la Política criminal y la Política criminológica nace de la carencia de fuentes bibliográficas que hablen de manera explícita y justificada, en un marco deontológico y científico, sobre dicha cuestión. Pues la mayoría de aquellas fuentes que si hacen una diferenciación clara entre ambos conceptos responden en realidad a cuestiones de considerar impropia el uso del vocablo *criminal*

(Manzanera, 1979), o por considerar el uso de sinónimos como impropio o incorrecto. Por el contrario, aquellas fuentes que no diferencian entre ambos conceptos caen en errores, por ejemplo, considerar que una definición que delimita a la política criminal como la labor del legislador para crear los mecanismos que sancionan al delito a través de las penas es igual a una que delimita que esta se refiere al conjunto de diversas estrategias multidisciplinarias a fin de mejorar la situación de la sociedad como mecanismo de prevención del delito. Dando pie a caer en la ambigüedad de entonces no tener una delimitación clara sobre a que, quien o que materia de legislación compete como responsable la política criminal.

La Política criminal entonces corresponde a los legisladores, al poder legislativo y a los distintos organismos pertenecientes a este para regular las leyes que de él emanen en materia penal o penitenciaria, mientras que la Política criminológica es, en esencia y concepto, más amplia que el derecho penal, pues a esta la conforman al mismo tiempo legislaciones en materia de salud, economía, trabajo, educación, etc. Abarcando a si todo lo que compete al desarrollo de la sociedad, y que termina de manera explícita o implícita impactando

en la incidencia delictiva o criminal.

Ahora bien, si bien las discusiones semánticas y conceptuales sobre el uso de la palabra *criminal* están fundadas sobre argumento válidos y sólidos que buscan el utilizar los vocablos correctos, la solución que plantean termina por caer en el error ya analizado de considerar como similares conceptualizaciones que son diferentes. Razón por la cual, resulta más factible plantear la discusión de hablar de una *Política delictiva* que remplace al concepto de *Política criminal*, pero que sigue siendo distinta de la *Política criminológica*.

El utilizar el concepto de *Política delictiva* no representa únicamente una diferenciación semántica, sino que respeta el uso correcto del vocablo *delito* y sus diversos niveles de interpretación. Bajo este tenor, es necesario delimitar que el vocablo *criminal* no pertenece a aquella persona que comete un hecho violatorio o contrario a una ley o reglamentación de tipo penal, pues esto compete al vocablo *delincuente* (González, 2024).

Por último, si bien a la presente investigación no tiene como eje central la revisión conceptual, semántica y deontológica del concepto utilizado, es necesario plantear dicha situación en cara

del avance de la ciencia criminológica.

1.4 La publicidad como constante histórica en la política criminal en México.

En el México prehispánico la cultura azteca, a través de lo que los historiadores nombran *Derecho penal azteca*, tenían como principales penas para aquellos que cometían alguna de las conductas que consideraban delitos el destierro, los azotes y la pena de muerte. La pena de prisión era poco común, generalmente se utilizaba por periodos de tiempo cortos, utilizando jaulas de madera y exponiendo o exhibiendo a los que se encontraban dentro de las mismas (Velazques Hernández, 2013).

Por otra parte, al hablar del México colonial es importante establecer que existieron dos tipos de penas: las penas eclesiásticas y las penas civiles de la Nueva España. En cuanto a las penas eclesiásticas las más comunes eran las penas de relajación, la pena de Galeras, la pena de cárcel, las penas económicas, las penas de azotes, las penas de vergüenza publica, etc. En el caso de las penas civiles de la Nueva España las más comunes eran el presidio, los azotes (los cuales surgieron ante el desuso de las mutilaciones y las

penas de galeras, siendo la pena de muerte una de las menos utilizadas (Lávida Díaz, 2018).

Es importante mencionar que, en el caso de las penas eclesiásticas y aplicable también a las penas de carácter civil, penas como los azotes o la vergüenza pública no solo poseían un carácter correctivo, sino también ejemplarizantes (Lávida Díaz, 2018). Si bien la principal intención de estas penas era corregir y castigar al delincuente, también buscaban que sirvieran como ejemplo a toda la persona que observara su aplicación, a fin de asentar el miedo a recibir el mismo castigo.

Durante la época del México revolucionario se dio el mayor auge de la pena de prisión, las cárceles comenzaron a ser vistas como la principal medida de aplicación del poder del Estado contra aquellos que caían en una conducta delictiva. Debido al contexto bélico imperante en la época aun eran comúnmente aplicables las ejecuciones públicas, principalmente a través del fusilamiento por armas de fuego o el ahorcamiento.

En el México contemporáneo, principalmente a raíz del inicio de la prohibición de la pena de muerte y el

castigo corporal en 1931, la pena de prisión es considerada la medida común pero no principal para el tratamiento de aquellos que cometen una conducta delictiva. Dejando así al derecho penal y el sistema penitenciario como el brazo armado de la política criminal, y sin dejar de lado a las otras medidas distintas a la prisión que existen y son aplicables según las características de la acción realizada.

Es posible, tras el análisis de los contextos sociales históricos y las medias de cada uno de ellos en materia de política criminal, concluir que el común denominador que persiste hasta el presente es el factor de la *publicidad de la pena*. Entendiéndose, así como *publicidad de la pena* a toda medida tomada por el que ejecuta la acción punitiva a fin de dar a conocer a las comunidades o sociedades la aplicación del castigo otorgado por una autoridad.

Mediante la *publicidad de la pena* el Estado perpetua el uso del miedo y el ejemplo como principales mecanismos para que la política criminal no solo funcione como una estrategia reactiva y punitiva, sino también preventiva. Dando paso a si a la figura de la prevención punitiva, la cual versa sobre el hecho de que es el miedo a una pena o castigo lo que

evita que las personas cometan conductas delictivas (Manzanera, 1979).

Por último, si bien en las épocas prehispánica, colonial y revolucionaria de México el factor publicitario de la pena es visible de manera precisa, en la época moderna esto puede no ser tan visible debido a la erradicación de las penas corporales y de muerte en esta época. En la época actual, los medios de comunicación y la divulgación de detenciones y procesos llevados a cabo contra aquellos que comenten conductas delictivas representan la mayor parte de la *publicidad de la pena*.

2. Aprendizaje vicario

El aprendizaje vicario, se define como el proceso de la enseñanza y consagración de esquemas mentales relacionados a la conducta; que se obtiene de terceros a partir de la experiencia, el comportamiento y las consecuencias de dichas acciones, por medio de la observación de sus beneficios, riesgos, costos, peligros y los resultados percibidos, que posteriormente se integran al marco cognitivo del individuo.

El aprendizaje vicario, no proviene como una conceptualización única, sino, que forma parte del proceso de las teorías de

aprendizaje social; y aunque, de manera fundamental la noción de lo que es el aprendizaje vicario es aplicable para todos los contextos, es dependiendo del autor, el enfoque, la ciencia social a la que pertenezca y el objetivo al que busca aplicarse, es como se percibe la definición, y es, por lo anterior, que para poder analizar el termino de aprendizaje vicario, es necesario, estudiar la teoría del aprendizaje social. Para poder entender cómo es que se establece una relación directa entre el aprendizaje vicario y posteriormente enlazarlo a como infiere de manera directa en la aplicación de las políticas criminales; en primera instancia se tiene que hacer un recorrido histórico, donde se analiza de manera cronológica la construcción del término de aprendizaje vicario, analizando las construcciones teóricas tanto de la teoría del aprendizaje social orientado a la criminología, así como al enfoque propio del comportamiento social, psicológico y pedagógico, puesto que, como se observará más adelante, ambas corrientes convergen con la formulación de Akers (1998)

2.1 Los fundamentos de un aprendizaje social

Aunque el termino de aprendizaje social no aparece hasta más tarde en la literatura, a finales de la década de los treinta el autor Edwin Sutherland postula la Teoría de la Asociación Diferencial, donde menciona a través de nueve principios, que el comportamiento criminal se aprende a través de la interacción social del individuo dentro de un entorno al que está en constante contacto. Dentro de los postulados Sutherland, Cressey, & Luckenbill (1939/1992:88-90) mencionan como es que un individuo puede lograr desarrollar conductas criminales, a través de un proceso donde interactúa, aprende y adopta los comportamientos necesarios para la comisión de un crimen, aclarando que toda acción es aprendida a través de la interacción de un grupo de individuos con los que el sujeto está conviviendo de manera constante, donde internaliza la metodología para la ejecución de dicha acción y además puede internalizar formas de justificación ante su cometido, pero además, es necesario que la persona este alejada de conductas anticriminales y por ende, también este en contacto directo culturalmente con los comportamientos criminales, por medio de la frecuencia y

duración en su exposición de dichas acciones, qué se aprendió durante la infancia y la fuente en la que se adopta el patrón; por lo cual, el comportamiento no es propio de la imitación, si no que pertenece a un proceso de habituación e incorporación de estos procesos mentales y por ende, no explica el “por qué” de la comisión de un delito, solo el “cómo” (Sutherland, Cressey, & Luckenbill, 1939/1992:88-90).

2.2 El aprendizaje a través de un impulso y recompensa

Por otra parte, quienes establecieron los fundamentos de la teoría del Aprendizaje Social, orientándose al mecanismo de proceso de aprendizaje fueron Neal E. Miller y John Dollard en 1945 con la publicación de la obra “Social Learning And Imitation” (Aprendizaje Social e Imitación), que a pesar que no establecen de manera concreta lo que es el aprendizaje vicario, establecen las pautas necesarias para el establecimiento de la teoría del Aprendizaje Social de una manera primitiva, y es a pesar que su enfoque era más conductista, determinaron cómo funcionaba el proceso de aprendizaje. Según Miller y Dollard (1945:38-62) el aprendizaje estaba

constituido por cuatro elementos clave: un impulso (drive), una señal (cue), una respuesta (response) y una recompensa (reward). El impulso, o también conocido de manera anglosajona como drive, se considera como aquel estímulo necesariamente motivante para que a partir de su exposición o inclusive su imposición, surja una necesidad de accionar; dichos impulsos pueden ser motivados por una demanda innata (o llamada igualmente como impulsos primarios), como lo es el hambre, la sed, la fatiga, el dolor, o pueden ser impulsos adquiridos, como lo es el miedo, la ansiedad, aprobación, dinero, estatus, ambición, entre otros, que provienen de no solamente un impulso primario sino de varios en conjunto, y es debido a dichas necesidades, los individuos generan un comportamiento establecido que a su vez produce y promueve el aprendizaje; por su parte, la señal (cue) guiará la acción, es decir, dicta en donde se hará, cuando se realizará y que acción necesita tomarse, y es debido a la señal, que se produce una respuesta (response), ya sea a través de la prueba y el error (donde las opciones viables del individuo se utilizan hasta encontrar alguna genere se apremie, y por ende se fije el habito), la instrucción verbal

(donde se elimina completamente la aleatoriedad que puede surgir a través de la prueba y el error, a través de indicaciones concisas), la imitación (observar a alguien realizar la acción), el condicionamiento (que la respuesta ya este tan internalizada que de manera automática se realiza) y el razonamiento (donde se utiliza los procesos mentales para analizar el contexto y poder optimizar la respuesta para obtener el resultado deseado); una vez obteniendo el resultado deseado y se genere una recompensa (reward), se fortalece el la conexión entre la señal y la respuesta (Miller & Dollard, 1945: 34-64). Pero de lo que se destacan tanto como Miller y Dollard (1945: 34-64), no es en el proceso complejo de internalización, sino que, con sus bases conductistas, mencionan el aprendizaje no como algo complejo que requiera el análisis, la asimilación y posterior actuación, sino que, se analiza, se imita, sin pasar necesariamente por el proceso de integración a los esquemas mentales, ni la lectura de las señales-, para después actuar basado en la copia del comportamiento siendo guiado por alguien que el individuo considere líder.

2.3 Proceso cognitivo del aprendizaje

Propiamente la Teoría del Aprendizaje Social se estableció como un concepto de la mano de Julian B. Rotter en 1954 en su obra *Social Learning and Clinical Psychology* (Aprendizaje Social y Psicología Clínica, 1954/1973) donde rechaza las ideas del conductismo que tanto Miller y Dollard manejaban en sus escritos, y propone que el ser humano no responde de manera mecánica, sino que, existen ciertos procesos cognitivos que interpretan y evaluar el entorno; y es en este momento que introduce el concepto de “Locus de Control”; de manera interna, el individuo cree que sus habilidades y capacidades son quienes dictan que tanto dominio cognitivo tienen sobre los resultados y los refuerzos, alimentado su autoexigencia y la optimización de su persona, en cambio en el ámbito externo, los esquemas mentales se estructuran para justificar, racionalizar e interiorizar que situaciones fuera de su control, como lo podría ser la suerte, el azar, el destino o alguna situación que se considere superior, tiene injerencia dentro de su éxito o su fracaso, y así, poder reaccionar de manera desviada; Rotten (1954/1973) mencionaba que para que se tome la decisión de actuar de manera consciente, el individuo tendría

que creer en primera instancia que su acción tendrá como resultado un deseo específico y es ese grado de preferencia que mueve la motivación para realizar dicho comportamiento (Rotter, 1945/1973:105-183).

2.4 El aprender a través de observar

Albert Bandura (1977) se convierte en exponente de la teoría del aprendizaje social, debido a la demostración sobre que aprendizaje no se tenía que experimentar ni interiorizar a través de una recompensa o un castigo, sino que, con la observación era suficiente para modificar los esquemas cognitivos internos y adoptar la conducta analizada. A través de su obra Social Learning Theory (Teoría del Aprendizaje Social, 1977) postuló que los individuos no actúan de una manera preestablecida, sino que, adquieren dichos comportamientos a través de la observación o la experiencia directa, y a su vez, se explica a través del “aprendizaje vicario”, donde, con representaciones visuales, descripciones orales o demostraciones en directo, hay una integración dentro de los esquemas cognitivos mentales de los sujetos, inclusive sin tener que ejercer alguna acción física o tener un reforzamiento ante

la actividad (Bandura, 1977). Bandura, a su vez expone cómo funciona el proceso del aprendizaje vicario y como es que la conducta se internaliza, pasando a través de cuatro componentes: Atención, donde el sujeto percibe el mensaje al que está expuesto, siendo atraído o encontrándole algún valor funcional, donde le permita poseer un estatus o lograr su concepción de éxito; Retención, la conducta aprendida, que no suele realizarse de forma inmediata, sino que se codifica en los esquemas mentales, almacenándose dentro de la memoria a largo plazo, asentándose en los procesos de la lingüística y la creación de imágenes mentales; Reproducción, las acciones que ya fueron retenidas y asimiladas se manifiestan de manera física a través de acciones, y al expresarse en el mundo físico, se empieza a realizar una retroalimentación donde se conjugan las habilidades previas que el sujeto ya tenía y en adición llevar a cabo las conductas asimiladas, para comparar la imagen mental con el acto real, adaptarlo conforme a las capacidades y ajustándose para optimizar el proceso de realización; y Motivación, donde el sujeto, evalúa las consecuencias de la conducta y toma la decisión de si ejecuta o no la acción basándose en el análisis de riesgo o fracaso

que los demás experimentan (Bandura, 1977:15-56). A través del proceso de motivación es el momento en el que opera el “castigo vicario”, donde a partir de la conducta recién adquirida se inhibe gracias a que el propio observador se convierte en un testigo sobre las consecuencias negativas que se sufren a partir de la realización de dicha acción; sin embargo, el castigo no anula el conocimiento adquirido de la conducta, sino que, de cierta manera, reconfigura la percepción de la acción, ya que sirve como una advertencia ante las consecuencias negativas que conlleva, inhibiendo la ejecución con tal de evitar la repercusión negativa, a menos que, el castigo que se espera obtener no se presente, exista impunidad y se considere exitoso el cometido, los controles morales internos fallan, se modifican y debilitan a tal grado que facilita la posibilidad de aprendizaje vicario y la imitación de la conducta, demostrado así, que el reaccionar de una persona no es instintiva o inclusive al azar, sino que hay un procesamiento de ideas previo a la realización de cualquier conducta. Dentro del aprendizaje vicario, no solo se limita a acciones físicas, sino que también se pueden adoptar mecanismos de justificación para definir

aquellas conductas que suelen ser transgresoras y convertirlas en aceptables ante los esquemas mentales (Bandura, 1977:15-56).

2.5 La conducta desviada, su observación y su internalización cognitiva

Akers, en 1998, en su obra *Social Learning and Social Structure* (Aprendizaje Social y Estructura Social, 1998), fusiona las ideas de Bandura y los integra con la teoría de la Asociación Diferencial de Sutherland, tratando de demostrar cómo es que la sociedad moldea el aprendizaje de los individuos, y es a través de cuatro hipótesis que Akers emplea, que intenta explicar el razonamiento a través de cómo se configura el aprendizaje social de la conducta desviada; Akers (1998:50-51) plantea que el individuo es más propenso a cometer una conducta desviada cuando se encuentra ante las siguientes situaciones: a) Que el sujeto se asocie con otros que cometan, apoyen y adapten conductas que violenten las normas sociales y legales; b) Que la conducta desviada este mas reforzada que la conducta conforme a la norma; c) Que el individuo observe y este expuesto a modelos desviados que aquellos que cumplen con los controles

sociales, y d) Que el aprendizaje que hayan generado sea favorecedor ante la comisión de conductas desviadas.

Akers, dentro de su obra menciona que la Teoría del Aprendizaje Social explica el por qué un individuo se vuelve propenso a la conducta desviada y como el desarrollo individual, los patrones de comportamiento y el contexto socio-temporal de los sujetos influyen para que se formen estos cambios, encontrando un equilibrio entre el aprendizaje y modificación de los esquemas mentales de cada persona, así como la oportunidad para la comisión del crimen (Akers, 1998:51). Se aclara que tanto el aprendizaje vicario de la conducta desviada se adquiere, ejecuta, repite, mantiene, retroalimenta y cambia de la misma manera en la que el comportamiento conforme lo hacer, y es que, su diferencia radica en el contenido y el resultado de lo aprendido, a través de diferentes mecanismo que se hacen esta adopción de conocimientos: a) Refuerzo Diferencial, donde por medio de la frecuencia, cantidad de exposición, la posibilidad del premio y el castigo, y la imitación donde el comportamiento y sus consecuencias se observan y se moldean; b) la Discriminación/generalización del estímulo permite que a través de los

estímulos verbales, cognitivos, implícitos o explícitos, actúan como señales que permiten que el comportamiento ocurra (Akers, 1998:52). Para que los mecanismos de aprendizaje funcionen, tienen que operar bajo un proceso de Asociación Diferencial, donde existe una comunicación directa, indirecta, verbal o no verbal, de interacción e identificación con otros, y es que la frecuencia, la intensidad, la duración y la prioridad de como ocurren las asociaciones afectarán el reforzamiento del comportamiento desvaído o del normativo, y es que al aprendizaje más importante se produce a través de la asociación diferencial a través de la socialización con personas y grupos que se colocan como actores principales ante las fuentes del reforzamiento. (Akers, 1998: 52-52).

3. Papel del aprendizaje vicario en la política criminal mexicana

La utilización del aprendizaje vicario y por subsecuente el castigo vicario dentro de la política criminal mexicana revela los objetivos que abanderan la creación y la implementación, y es que entendiéndose el funcionamiento de las políticas criminales donde su operación busca una reactividad y punitividad como método preventivo, al

momento de aplicarlas sentenciando a un individuo, a través de su implementación y su difusión, la política criminal no se dirige al infractor, sino a toda la sociedad, por lo cual se apuesta al castigo vicario para inhibir de manera masiva la conducta desviada, y es que el diseño esta confeccionado para que aquellos sujetos potenciales a cometer una conducta fuera de la normativa, a través de la observación de las consecuencias y la asimilación de los posibles resultados, desistan del intento criminal.

Además se tiene que entender que el aprendizaje vicario no solo se intenta que funcione a favor de las políticas criminales, sino que, a la conformación actual y todos los procesos sociales, culturales e históricos de la población mexicana, es dicho aprendizaje que también puede funcionar como un factor negativo, específicamente relacionado a la prevención, y es que si se remite a las teorías del aprendizaje social de Akers donde menciona que la adaptación del material cognitivo es producto de la observación e imitación que a su vez, es una consecuencia de la asociación diferencial en la socialización de los individuos donde depende de la frecuencia, la cantidad de exposición y la

visibilización de las consecuencias se puede diferir de igual manera que, si la política criminal cuenta con algún fallo, algún vacío que favorezca a quien infringe las normas, o que el propio sistema que crea, modifica y ejecuta dichas políticas se encuentre en un grado de deterioro lo suficientemente notable para que no solo los ciudadanos perciban las grietas, si no que, además sean testigos de las consecuencias de las deficiencias, los posibles sujetos a cometer una conducta desviada serán consientes y aprenderán sobre las debilidades, adquiriendo, ejecutando, repitiendo, manteniendo, retroalimentando, modificando y además, pasando las conductas que se contraponen a los sistemas de control formal, por ende, también a las políticas criminales.

Y es que las políticas criminales no atienden al mecanismo del aprendizaje social que se obtiene en el tejido social, que en su mayoría carga con un alto simbolismo en el discurso que se trasmite a través de mecanismo de definición de creencias, justificaciones, moral, actitudes y orientaciones que sirven para perpetuar el aprendizaje, permitiendo que se genere una conexión cognitiva entre lo que se observa, lo que se adapta, se realiza y las consecuencias de lo que es una conducta

desviada (Akers, 1998:52).

Se entiende, por ende, que la política criminal en México no contempla el aprendizaje de la justificación que se transmite vicariamente en el tejido social, proveyendo a la población neutralizantes que asimilan y transmiten de manera vicaria de manera horizontal y vertical en los círculos sociales, y es que una política criminal que se limite a aumentar los años de prisión sin intervenir en los procesos de asociación diferencial, sin desmontar los modelos criminales que se aprovechan de las deficiencias del sistema y sin reconfigurar la matriz de reforzamientos y definiciones prosociales en las comunidades, está condenada a ser un espectador pasivo de la reproducción vicaria del delito en México.

Conclusiones

La política criminal constituye el conjunto de métodos mediante los cuales, en la actualidad, el Estado Mexicano busca delimitar las formas en que los delitos deben de ser castigados o sancionados a través del derecho penal. Para este fin, se enfocan en el miedo y el ejemplo como mecanismos mediante los cuales buscan una prevención punitiva de la conducta delictiva.

Así mismo, al hablar de política criminal es importante separarla conceptualmente de otras tipologías que pudieran crear confusión al abordar este tema, por ejemplo, la política criminológica. Bajo este tenor, la diferenciación entre ambas conceptualizaciones debe de centrarse en las diferencias en el campo de aplicación y mecanismos de implementación que existe entre estos, ya que recurrir a únicamente diferenciarlos a través de la búsqueda de una terminología correcta desde la semántica solo da pie a caer a ambigüedades al estudiarlos en conjunto o individualmente.

Por su parte, a través de la revisión de la literatura realizada se puede concluir, con sustento, la asistencia de la publicidad de la pena como una de las principales características que posee la política criminal en México desde los tiempos precoloniales. Es a través de dicha publicidad de la pena que surge la implementación, involuntaria o voluntaria, del aprendizaje vicario como medio para implementar el miedo y el ejemplo como mecanismos de la política criminal.

Es determinante entender que la política criminal depende del aprendizaje vicario cuando uno de sus objetivos principales es la disuasión de la conducta criminal, y es

como se ha mencionado anteriormente, una sentencia no solo es para el individuo al que se le aplique el castigo conforme a la infracción, sino que busca tener un alcance mucho mayor; al hacer mediático la implementación de las penas, el propósito es que el mensaje llegue a todo aquel posible perpetuador de una conducta desviada, abanderando el precepto que entre penas más severas, habrá una supresión más intensa al intento de la conducta criminal a través del propio castigo vicario, sin embargo, si dichas políticas criminales cuentan con deficiencias dentro de su implementación y propias del sistema que las ejecuta, pudiese provocar un efecto contrario a lo preventivo, y es que la propia política funcionaría como una fuente de aprendizaje donde aquellos sujetos posiblemente infractores aprenderían de dichas fallas y sus propias significaciones morales y justificaciones individuales harán que la política criminal tenga el efecto contrario a lo debido, es decir, en lugar de inhibir la conducta criminal, propiciaría mediante el aprendizaje vicario, a que se perpetue el fenómeno de la criminalidad y la delincuencia, ya que no aprenderían sobre el posible castigo, sino que a pesar de existir dicha pena, la

aplicabilidad es no existente debido a las insuficiencias contextuales en su implementación.

Bibliografía

- Aréchiga, M. V. (2016). *Bases generales de criminología y política criminal*.
- Bandura, A. (1977). *Social Learning Theory*. Englewood Cliffs: Prentice-Hall.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026]. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Hernández Hinojosa, I. (2012). *Evolución histórica del derecho penal en México* (Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo). Repositorio Digital UAEH. <http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/jspui/bitstream/231104/4675/1/AT17750.pdf>
- Hobbes, T. (s.f.). *Leviatán: O la*

- materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (A. Escotado, Trad.). Planetadelibros.
<https://dn720003.ca.archive.org/0/items/leviatan-thomas-hobbes/Leviat%C3%A1n%20-%20Thomas%20Hobbes.pdf>
 (Obra original publicada en 1651).
- Lávida Díaz, J. C. (2018). Breve repaso por las penas en la Nueva España. *Visión Criminológica-Criminalística*, 9(13), 56–61.
http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1801/articulos/Articulo13_Breve%20repaso%20por%20las%20penas%20en%20la%20Nueva%20Espana.pdf
- Lima Rodríguez, M. de la L. (1977, octubre). *La política criminal* [Ponencia]. Congreso Internacional de Derecho Penal, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, UNAM, Ciudad de México, México.
- Miller, N. E., & Dollard, J. (1945). *Social Learning And Imitation*. Routledge.
- Rodríguez Manzanera, L. (1979). *Criminología*. Editorial Porrúa.
- Ronald, A. (1998). *Social Learning and Social Strucure: A General Theory of Crime and Deviance*. Northeasten unniversity Press.
- Rotter, J. B. (1973). *Social Learning And Clinical Psychology*. Nueva York: Johnson Reprint Corporation.
- Sutherland, E. H., Cressey, D. R., & Luckenbill, D. F. (1992). *Principles Of Criminology* (11va ed.). Cummor Hill, Oxford, England: General Hal



Imagen generada con Bing

LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN DISPUTAS INTERNACIONALES: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA GOBERNANZA CONTEMPORÁNEA

THE EFFECTIVENESS OF
ALTERNATIVE DISPUTE
RESOLUTION MECHANISMS IN
INTERNATIONAL DISPUTES:
MEDIATION AND ARBITRATION
IN CONTEMPORARY
GOVERNANCE

DESCRIPCIÓN BREVE

Este trabajo analiza la mediación y el arbitraje como mecanismos alternos de solución de controversias en el ámbito del Derecho Internacional. A partir de un enfoque jurídico, examina su evolución, funcionamiento y contribución al arreglo pacífico de conflictos, así como los principales retos que enfrentan en el contexto de la gobernanza global contemporánea.

INVESTIGADORES

Mayra Alejandra Sánchez Pavón
Estudiante de Máster en Estudios
Internacionales
Universidad Santiago de
Compostela

Amalia Guillén Gaytán
Investigador FACDYC-UANL.

La eficacia de los mecanismos alternativos de solución de controversias en disputas internacionales: mediación y arbitraje en la gobernanza contemporánea

(The Effectiveness of Alternative Dispute Resolution Mechanisms in International Disputes: Mediation and Arbitration in Contemporary Governance)

Mayra Alejandra Sánchez Pavón
Máster en Estudios Internacionales
Universidad Santiago de Compostela, España

Amalia Guillén Gaytán
Investigador FACDYC-UANL

Resumen: El presente trabajo estudia la mediación y el arbitraje como mecanismos de solución pacífica de controversias en el Derecho Internacional contemporáneo. Mediante un enfoque jurídico-descriptivo y analítico, examina su evolución, su creciente institucionalización y el papel de las organizaciones internacionales en su fortalecimiento. Asimismo, analiza sus principales ventajas y limitaciones, concluyendo que ambos mecanismos constituyen herramientas eficaces para promover el diálogo y la estabilidad internacional.

Palabras clave: Mediación Internacional; Arbitraje internacional; Gobernanza contemporánea; Métodos Alternos de Solución de Controversias; Derecho Internacional.

Abstract: This paper examines mediation and arbitration as mechanisms for the peaceful resolution of disputes in contemporary international law. Using a descriptive and analytical legal approach, it examines their evolution, their growing institutionalization, and the role of international organizations in strengthening them. It also analyzes their main advantages and limitations, concluding that both mechanisms are effective tools for promoting dialogue and international stability.

Keywords: International Mediation, International arbitration; Contemporary governance; Alternative Dispute Resolution; International law.

Introducción

Actualmente, la gobernanza global atraviesa un contexto de altas tensiones internacionales y un creciente aumento de conflictos entre Estados. Diversas políticas internacionales han desencadenado reacciones en cadena que intensifican las tensiones bélicas y la inestabilidad en el ámbito transnacional. Ante este panorama, resulta imperante para la comunidad internacional buscar herramientas eficaces para la solución pacífica de controversias, ya que, como se ha observado en múltiples ocasiones, los mecanismos tradicionales destinados a evitar la escalada de conflictos han sido superados por las dinámicas contemporáneas.

Ante este panorama, los Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC) han adquirido una relevancia cada vez mayor tanto en las legislaciones nacionales como en el ámbito internacional. Particularmente, la mediación y el arbitraje se han consolidado como mecanismos capaces de ofrecer soluciones más flexibles, especializadas y orientadas al diálogo, permitiendo reducir la confrontación directa entre las partes involucradas. Su creciente utilización

refleja la necesidad contemporánea de implementar herramientas eficaces que contribuyan al mantenimiento de la paz, la cooperación internacional y la estabilidad global.

En un contexto internacional cada vez más globalizado e interdependiente, resulta indispensable analizar el papel que desempeñan los MASC dentro de la gobernanza contemporánea, especialmente frente a los desafíos derivados de los conflictos interestatales y transnacionales. La importancia de estos mecanismos radica no solo en su capacidad para resolver controversias de manera pacífica, sino también en su potencial para fortalecer las relaciones internacionales y complementar las estructuras tradicionales del derecho internacional.

El objetivo del presente artículo es analizar la eficacia de la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos para la solución de controversias internacionales dentro del marco de la gobernanza contemporánea. A partir de ello, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿en qué medida la mediación y el arbitraje constituyen herramientas eficaces para la

resolución pacífica de disputas internacionales frente a las limitaciones de los mecanismos tradicionales?

Como hipótesis, se plantea que la mediación y el arbitraje representan mecanismos eficaces y funcionales para la solución de controversias internacionales, debido a su flexibilidad, capacidad de adaptación y orientación hacia la cooperación pacífica entre los actores internacionales, permitiendo complementar los instrumentos tradicionales del derecho internacional.

Finalmente, el presente artículo analizará la importancia de la aplicación de los Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC), particularmente la mediación y el arbitraje, en el ámbito transnacional, así como sus implicaciones para el derecho internacional y la gobernanza contemporánea. Para ello, el trabajo se estructurará en tres apartados principales: en primer lugar, se abordará el contexto contemporáneo de los conflictos internacionales y las limitaciones de los mecanismos tradicionales; posteriormente, se analizará el desarrollo y funcionamiento de la mediación y el arbitraje en el ámbito internacional; y, por último, se examinará su eficacia e impacto dentro de la gobernanza global

contemporánea.

La Aplicatividad de los MASC en la Gobernanza Contemporánea

En el complejo mundo globalizado de nuestros días resulta cada vez más evidente que ninguna sociedad puede dar por garantizada la paz de manera permanente y que, del mismo modo, la resolución de crisis y conflictos violentos demanda un esfuerzo multidimensional en el que, idealmente, se aspire a evitar su estallido o, al menos, a reducir sus efectos sobre el bienestar y la seguridad de las poblaciones afectadas.

En esa línea, todo Estado debe procurar dotarse de un sistema de mediación como instrumento fundamental para la prevención y resolución de conflictos, creando y consolidando sólidos marcos de negociación y resolución pacífica de controversias, tanto intraestatales como interestatales, que pudieran surgir.

Si bien los conflictos generalmente se originan en torno a ideologías, recursos, derechos territoriales y económicos, intereses políticos e incluso males globales como los tráfico ilícitos, el problema mundial de las drogas y el terrorismo, estos han adquirido una complejidad cada vez mayor dentro del contexto

internacional contemporáneo.

Es por ello que, frente a la complejidad de las controversias internacionales contemporáneas, los mecanismos tradicionales de solución de conflictos no siempre han resultado suficientes para prevenir la escalada de tensiones entre los actores internacionales. La persistencia de disputas derivadas de intereses políticos, económicos, territoriales e ideológicos ha evidenciado la necesidad de fortalecer herramientas orientadas a la solución pacífica de controversias, particularmente aquellas caracterizadas por su flexibilidad, capacidad de adaptación y promoción del diálogo entre las partes involucradas.

En un contexto de gobernanza contemporánea y creciente complejidad de las disputas internacionales, dichos mecanismos se han consolidado como herramientas eficaces para la resolución pacífica de controversias, debido a su flexibilidad, capacidad de adaptación y contribución a la estabilidad internacional. Es en este contexto donde adquieren relevancia los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), entendidos como procedimientos alternativos al litigio para la resolución de controversias entre personas, grupos, sociedades o Estados, definidos como una

forma alterna al proceso judicial y caracterizados por su naturaleza multidisciplinaria, constituyendo “una vía diferente al sistema adversarial” (Gorjón & Steele, 2008). En este sentido, se destaca la trascendencia de las partes al momento de implementar mecanismos de esta naturaleza, dado que es a través de ellas que puede alcanzarse una solución pacífica sin necesidad de acudir directamente a los órganos jurisdiccionales.

Evolución de los MASC

A través de las disputas internacionales de los últimos tiempos, los Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC) han pasado de un plano teórico a uno aplicativo dentro de las controversias transnacionales. Entre algunos ejemplos concretos puede observarse que los mecanismos alternativos de solución de controversias se formalizaron y profesionalizaron en Estados Unidos durante la década de 1930 para resolver conflictos laborales, utilizándose como una forma alternativa de abordaje frente a la justicia tradicional (Rozenblum de Horowitz, 2007, pág. 16).

De tal manera, en Estados Unidos la lentitud de los procedimientos judiciales,

derivada de la excesiva carga de trabajo, generó la implementación de las ADR (Alternative Dispute Resolution) en conflictos comerciales, innovando los procedimientos en esta materia. Actualmente, gran parte de los actores involucrados prefieren solucionar sus diferencias mediante las ADR debido a la honestidad, credibilidad y capacidad de quienes las aplican. A tal grado que muchos expertos consideran que la justicia derivada de las ADR debe estimarse equiparable a la del sistema judicial y no como un sistema secundario o meramente complementario (Mullerat, 2003).

La utilización de estos mecanismos alternativos resultó ampliamente satisfactoria, ya que la sociedad se vio beneficiada por las ventajas que estos ofrecen, además de la participación activa de las partes dentro del procedimiento. Esto llevó a diversos países a interesarse e incorporarlos dentro de sus legislaciones con el objetivo de solucionar los conflictos que les aquejaban, tal es el caso de Inglaterra, Francia, España, México, Argentina y Chile, entre muchos otros (Vázquez Gutiérrez, 2012).

En cuanto a la evolución de los países latinoamericanos, Colombia es uno de los más avanzados en materia de mecanismos

alternativos de solución de conflictos, debido a la creación de la Ley 23 de 1991, mediante la cual el Congreso reguló una serie de mecanismos que actúan como alternativas a la justicia tradicional, tendientes a descongestionar la vía judicial. Asimismo, a partir de 1989 el gobierno colombiano exige conciliación previa obligatoria en diversos campos del derecho (Gorjón Gómez & Sáenz López, 2009).

Por su parte, Argentina también demuestra un importante avance al impulsar estos mecanismos en distintos sectores sociales, políticos, académicos y gubernamentales. De acuerdo con la Ley 24.573, la mediación es obligatoria de manera previa a la vía judicial.

Finalmente, a nivel nacional, México ha presentado importantes avances en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, particularmente a partir de la reforma constitucional de 2008 al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se reconoció la obligación de las leyes de prever mecanismos alternativos de solución de controversias. A partir de dicha reforma, diversas entidades federativas comenzaron a desarrollar legislaciones e instituciones

especializadas en mediación, conciliación y arbitraje, fortaleciendo su implementación tanto en el ámbito público como privado. Asimismo, México cuenta con diversos tratados de libre comercio que contemplan la negociación, la mediación y el arbitraje como mecanismos fundamentales para la solución de conflictos entre los Estados parte y sus socios comerciales. Más específicamente, México tiene suscritos 11 tratados de libre comercio que prevén la negociación, la mediación y el arbitraje como principales medios para resolver controversias entre los 32 países socios (Gorjón & Steele, 2008). Lo anterior evidencia cómo los MASC han adquirido una relevancia creciente dentro del sistema jurídico mexicano y en sus relaciones internacionales contemporáneas.

La Implementación de los MASC en Dinámicas Internacionales

La mediación aparece recogida por primera vez dentro del Derecho Internacional contemporáneo en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907. Ambos instrumentos regulaban la mediación y los buenos oficios dentro de sus disposiciones relativas a la solución pacífica de controversias internacionales,

diferenciándose principalmente en el uso de los términos “conflicto” y “controversia”. Mientras que la Conferencia de 1899 empleaba el término conflicto, la Conferencia de 1907 optó por la utilización del concepto de controversia, reflejando así una evolución conceptual dentro del derecho internacional respecto a las disputas entre Estados (Convención de La Haya para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, 1907).

Como argumenta (Sobrino Heredia, 2005), en las crisis internacionales pueden distinguirse distintas etapas dentro del desarrollo de una disputa. En un primer momento se presenta una situación inicial; posteriormente surge el conflicto; y finalmente aparece la controversia o diferencia. Lo anterior evidencia que las dinámicas conflictivas internacionales poseen distintos niveles de complejidad, haciendo necesaria la existencia de mecanismos orientados a prevenir la escalada de tensiones y favorecer soluciones pacíficas entre los actores involucrados.

La creciente complejidad de las controversias internacionales contemporáneas ha impulsado la necesidad de fortalecer mecanismos orientados a la prevención y solución

pacífica de conflictos. En este contexto, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias han dejado de concebirse únicamente como herramientas complementarias dentro de la diplomacia internacional para consolidarse progresivamente como instrumentos especializados dentro de la gobernanza global contemporánea.

Aunque la Organización de las Naciones Unidas ha sido históricamente el actor protagonista en la mediación para la paz no fue sino hasta mediados de la primera década del presente siglo cuando comenzó un proceso de reflexión profunda sobre la mediación internacional. Uno de los resultados de la Cumbre Mundial de 2005 fue el fortalecimiento del apoyo a la mediación, lo que derivó en la creación de la Unidad de Apoyo a la Mediación en 2006 y posteriormente en la publicación de la Guía para la Mediación Eficaz en 2012 (Organización de las Naciones Unidas, 2012).

Lo anterior evidencia cómo la mediación internacional dejó de concebirse únicamente como una práctica diplomática complementaria para consolidarse como un mecanismo especializado dentro de la arquitectura contemporánea de gobernanza global. La institucionalización

de órganos, equipos técnicos y mecanismos de apoyo refleja el reconocimiento internacional de la mediación como herramienta eficaz para la solución pacífica de controversias.

Desde una perspectiva normativa, este proceso se encuentra respaldado por instrumentos fundamentales del Derecho Internacional. La Carta de las Naciones Unidas establece la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos como la negociación, mediación, conciliación y arbitraje. (Organización de las Naciones Unidas, 1945); De manera complementaria, la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales reafirma este principio como eje central del orden internacional contemporáneo (Organización de las Naciones Unidas, 1982)

Asimismo, en materia arbitral, la Convención de Nueva York de 1958 constituye uno de los pilares fundamentales para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, fortaleciendo la eficacia del arbitraje internacional (Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958); En el mismo sentido, la CNUDMI ha contribuido a la armonización del arbitraje

internacional mediante la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (CNUDMI, 1985).

En el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 refuerza el uso del arbitraje como mecanismo eficaz dentro del sistema interamericano (Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975).

Por su parte, el Pacto de Bogotá de 1948 establece la obligación de recurrir a mecanismos pacíficos de solución de controversias dentro del sistema regional americano, incluyendo la mediación como mecanismo formalmente reconocido (Pacto de Bogotá, 1948).

Finalmente, la consolidación institucional de estos mecanismos también puede observarse en la labor de la Corte Permanente de Arbitraje, que ha contribuido históricamente al desarrollo del arbitraje internacional como herramienta de solución pacífica de controversias (Corte Permanente de Arbitraje).

En términos generales, la consolidación de los MASC a nivel internacional evidencia su progresiva institucionalización dentro del Derecho Internacional contemporáneo, contribuyendo al fortalecimiento de una

cultura de paz dentro de la comunidad internacional.

La Mediación como Instrumento de Resolución en Conflictos Internacionales

Como se ha venido exponiendo en el presente artículo, la mediación forma parte de los Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC), y aunque su aplicación en el ámbito internacional existe y ha adquirido una relevancia creciente dentro de la gobernanza contemporánea, su implementación continúa siendo limitada en comparación con el alcance y la aplicabilidad que este mecanismo podría tener en la solución de controversias internacionales. Lo anterior obedece a diversos factores políticos, sociales e institucionales que complejizan su desarrollo dentro de escenarios internacionales altamente conflictivos.

Los procesos de mediación están lejos de ser claros y lineales. Requieren, como punto básico de partida, un profundo conocimiento del territorio afectado por la violencia y de los actores involucrados en el conflicto. Entre los principios fundamentales para el desarrollo de una mediación eficaz destacan la conciliación, la apertura al diálogo y la capacidad de

generar confianza entre las partes, permitiendo construir espacios donde puedan abordarse las diferencias de manera pacífica. Asimismo, estos procesos demandan confidencialidad, protección, apoyo de largo plazo e imparcialidad basada en principios. Con frecuencia, la mediación involucra múltiples terceras partes a lo largo del tiempo y atraviesa etapas de retroceso, estancamiento e incluso rupturas temporales, lo que evidencia la complejidad inherente a este tipo de mecanismos dentro del ámbito internacional.

En este contexto, los enfoques contemporáneos de mediación internacional han impulsado la utilización del denominado enfoque integrado, el cual concibe a la mediación como una herramienta clave de respuesta frente a crisis y conflictos prolongados. Dicho modelo reconoce la importancia de los procesos multi-track como mecanismos preferentes dentro de las dinámicas internacionales, al permitir articular distintas capacidades institucionales de acuerdo con el contexto y las necesidades específicas de cada conflicto. De igual manera, estos enfoques contemporáneos incorporan elementos transversales como

la igualdad de género, el cambio climático y la protección del patrimonio cultural, ampliando así el alcance tradicional de la mediación internacional.

Para comprender de mejor manera estos procesos, frecuentemente se distinguen diversas etapas dentro de la mediación internacional. En primer lugar, se encuentra la prenegociación o talks about talks, fase en la cual se definen las características de la negociación, el diseño del proceso y los temas que integrarán la agenda. Posteriormente, se desarrolla la etapa de negociación, en la que se discuten los asuntos sustanciales y pueden alcanzarse acuerdos parciales o totales, tales como altos al fuego o acuerdos de paz. Finalmente, se encuentra la fase de implementación, cuya eficacia depende en gran medida del compromiso y cooperación de las partes involucradas.

La aplicación de la mediación internacional puede observarse en diversos conflictos contemporáneos donde organismos internacionales, Estados y actores multilaterales han intervenido con el propósito de facilitar el diálogo y reducir la escalada de violencia. En distintos procesos de paz impulsados por la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones regionales, la

mediación ha permitido generar espacios de negociación entre actores con intereses profundamente divergentes, contribuyendo a la construcción de acuerdos parciales, altos al fuego y mecanismos de cooperación política. Aunque dichos procesos no siempre logran una solución definitiva de las controversias, su implementación ha demostrado la capacidad de la mediación para disminuir tensiones y promover canales de comunicación dentro de contextos internacionales altamente complejos.

En el contexto contemporáneo, la mediación internacional ha adquirido una relevancia creciente debido a la flexibilidad que ofrece frente a otros mecanismos tradicionales de solución de controversias. A diferencia de procedimientos más rígidos, como el arbitraje o los procesos jurisdiccionales internacionales, la mediación permite a los Estados conservar un mayor margen de control sobre el desarrollo y resultado de las negociaciones, favoreciendo así la confianza de los actores internacionales dentro de escenarios políticamente sensibles. Lo anterior resulta particularmente relevante dentro de un sistema internacional caracterizado por la

defensa de la soberanía estatal y la complejidad de las dinámicas globales contemporáneas.

En términos similares, diversos instrumentos internacionales han reconocido progresivamente a la mediación como un medio legítimo de arreglo pacífico de controversias. Particularmente, el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas contempla la mediación entre los mecanismos destinados a preservar la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, distintos estudios reflejan un crecimiento significativo en la utilización de la mediación internacional desde finales del siglo XX, evidenciando su consolidación como herramienta de prevención, gestión y solución de conflictos internacionales.

Lo anterior demuestra que la eficacia de la mediación internacional no depende únicamente de su reconocimiento jurídico o institucional, sino también de la capacidad política, operativa y estratégica de los actores involucrados para sostener procesos de diálogo en contextos de alta complejidad internacional. En este sentido, la mediación internacional no debe entenderse únicamente como un mecanismo orientado a la resolución inmediata de conflictos, sino también

como una herramienta preventiva y de gestión diplomática capaz de contribuir al mantenimiento de la estabilidad internacional y al fortalecimiento de la gobernanza global contemporánea.

En consecuencia, la mediación internacional se ha consolidado progresivamente como un instrumento estratégico dentro de la gobernanza contemporánea, no solo por su capacidad para facilitar el diálogo entre actores internacionales, sino también por su flexibilidad para adaptarse a contextos políticos, sociales y culturales cada vez más complejos. Su fortalecimiento institucional y reconocimiento jurídico reflejan la creciente necesidad de mecanismos orientados a la cooperación y prevención de conflictos dentro del sistema internacional.

La Mediación y la Soberanía Estatal

La mediación internacional se ha consolidado como uno de los mecanismos más utilizados dentro de la solución pacífica de controversias internacionales debido, principalmente, a la flexibilidad que ofrece a los Estados en comparación con otros mecanismos de carácter jurisdiccional. A diferencia del arbitraje o de los tribunales internacionales, la

mediación permite a las partes conservar un mayor control sobre el desarrollo del procedimiento y sobre la aceptación final de las posibles soluciones planteadas, lo que la convierte en un mecanismo compatible con los principios de soberanía estatal y no intervención.

En este sentido, el consentimiento constituye uno de los elementos fundamentales de la mediación internacional. La participación de las partes dentro del procedimiento depende de su voluntad expresa de someterse al proceso de mediación y de mantener negociaciones de buena fe. Como ha señalado la práctica internacional, ningún Estado puede ser obligado a someter sus controversias a mecanismos de mediación sin su consentimiento, situación que refleja el peso que continúa teniendo la soberanía estatal dentro del sistema internacional contemporáneo.

La importancia del consentimiento también se encuentra vinculada con el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el cual establece que las partes involucradas en una controversia susceptible de poner en riesgo la paz y seguridad internacionales deberán procurar su solución mediante medios pacíficos, incluyendo la negociación, la

mediación, la conciliación y el arbitraje. No obstante, la eficacia de estos mecanismos continúa dependiendo en gran medida de la voluntad política de los actores internacionales.

Asimismo, uno de los aspectos que mayor relevancia ha otorgado a la mediación internacional es el carácter confidencial y discreto de sus procedimientos. La confidencialidad permite a las partes desarrollar conversaciones y negociaciones sin la presión inmediata de la opinión pública internacional, favoreciendo espacios más flexibles de diálogo y cooperación. Esta característica ha permitido que numerosos procesos de mediación puedan desarrollarse incluso en escenarios de alta tensión política o militar.

En términos similares, el Pacto de Bogotá reconoce expresamente la mediación como un mecanismo pacífico de solución de controversias regionales, estableciendo incluso el carácter confidencial de las actuaciones del mediador. Lo anterior evidencia cómo diversos instrumentos internacionales han buscado fortalecer mecanismos orientados a preservar la cooperación y estabilidad entre los Estados sin comprometer de manera absoluta su autonomía política y jurídica.

Sin embargo, aunque la mediación ofrece importantes ventajas dentro del ámbito internacional, su eficacia no depende únicamente de su reconocimiento jurídico o institucional, sino también de la voluntad real de las partes para alcanzar acuerdos sostenibles. En múltiples ocasiones, algunos actores internacionales aceptan participar en procesos de mediación no necesariamente con la intención de resolver el conflicto, sino como una estrategia política o diplomática orientada a mejorar su imagen internacional, reducir presiones externas o incluso ganar tiempo dentro del desarrollo del conflicto.

Lo anterior demuestra que la mediación internacional mantiene una relación estrecha con los principios clásicos del Derecho Internacional contemporáneo, particularmente con la soberanía estatal, la autonomía de la voluntad y la no intervención. Precisamente por ello, su consolidación dentro de la gobernanza contemporánea responde a la necesidad de implementar mecanismos flexibles capaces de adaptarse a las dinámicas políticas, jurídicas y sociales que caracterizan las controversias internacionales actuales.

Ventajas y limitaciones de la mediación internacional

La mediación internacional presenta diversas ventajas que han permitido su fortalecimiento progresivo dentro de la gobernanza contemporánea. Entre sus principales características destaca la flexibilidad del procedimiento, ya que permite adaptar las negociaciones a las particularidades políticas, sociales y culturales de cada conflicto. A diferencia de otros mecanismos más rígidos, la mediación facilita la construcción de espacios de diálogo orientados a disminuir la confrontación directa entre las partes involucradas.

Otra de sus ventajas radica en la confidencialidad del proceso, elemento que favorece la comunicación entre los actores internacionales y permite desarrollar negociaciones más abiertas sin la presión inmediata de la comunidad internacional o de la opinión pública. Del mismo modo, la mediación contribuye al mantenimiento de relaciones diplomáticas y promueve soluciones cooperativas que buscan evitar la escalada de tensiones internacionales.

La práctica internacional ha demostrado además que la mediación constituye un mecanismo particularmente útil dentro de

conflictos prolongados o altamente politizados, debido a su capacidad de adaptación y a la posibilidad de incorporar distintos actores internacionales dentro del proceso de negociación. En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas han fortalecido progresivamente sus estructuras de apoyo a la mediación, impulsando procesos de profesionalización y especialización orientados a mejorar la prevención y solución pacífica de controversias internacionales.

No obstante, la mediación también enfrenta importantes limitaciones dentro del sistema internacional contemporáneo. La principal de ellas radica en la ausencia de obligatoriedad de las propuestas formuladas por el mediador, ya que las partes conservan en todo momento la facultad de aceptar o rechazar las posibles soluciones alcanzadas durante el procedimiento. Esta situación provoca que numerosos procesos de mediación concluyan sin acuerdos definitivos o fracasen debido a intereses políticos incompatibles.

Asimismo, la eficacia de la mediación depende directamente del consentimiento y cooperación de los actores involucrados.

En algunos casos, las partes aceptan participar en procesos de mediación únicamente para disminuir presiones diplomáticas, mejorar su posición internacional o ganar tiempo dentro del conflicto, sin existir una verdadera intención de alcanzar soluciones pacíficas. Otra limitación importante se relaciona con las desigualdades políticas, económicas y militares existentes entre los Estados participantes, ya que dichas diferencias pueden influir considerablemente en el equilibrio de las negociaciones y en la capacidad real de las partes para sostener acuerdos duraderos. En consecuencia, aunque la mediación internacional se ha consolidado como un instrumento fundamental dentro de la solución pacífica de controversias internacionales, su eficacia continúa condicionada por factores políticos, estratégicos y estructurales que reflejan las complejidades propias de la gobernanza global contemporánea.

El arbitraje internacional y su función jurídica

El arbitraje internacional constituye uno de los principales mecanismos jurídicos de solución pacífica de controversias dentro del Derecho Internacional contemporáneo.

A diferencia de la mediación, cuya finalidad principal consiste en facilitar el diálogo y acercamiento entre las partes, el arbitraje tiene como objetivo someter la controversia a la decisión de un tercero imparcial encargado de emitir una resolución obligatoria para los Estados o actores involucrados.

En este sentido, el arbitraje internacional se ha consolidado como un mecanismo que complementa la función de la mediación al ofrecer mayores niveles de seguridad jurídica y certeza respecto al cumplimiento de las decisiones adoptadas. De conformidad con el artículo 37 de la Convención de La Haya sobre la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales de 1907, el arbitraje tiene por objeto “la solución de los conflictos entre Estados por jueces de su elección sobre la base del respeto al derecho”, estableciendo además la obligación de las partes de cumplir de buena fe con el laudo emitido.

Dentro de los medios de solución pacífica de controversias internacionales, el arbitraje pertenece a los denominados medios jurisdiccionales, diferenciándose de los mecanismos diplomáticos como la negociación, la mediación o la conciliación. Mientras estos últimos buscan facilitar acuerdos entre las partes

mediante el diálogo y la cooperación, el arbitraje implica una decisión jurídica vinculante sustentada en normas de Derecho Internacional.

La importancia contemporánea del arbitraje internacional radica en su capacidad para proporcionar estabilidad y previsibilidad dentro de las relaciones internacionales, particularmente en controversias relacionadas con inversiones internacionales, comercio internacional, delimitaciones territoriales y cumplimiento de obligaciones convencionales. Su utilización ha aumentado considerablemente dentro de tratados internacionales y acuerdos comerciales, en los cuales frecuentemente se incorporan cláusulas arbitrales especializadas para la resolución de disputas entre Estados y actores privados. Asimismo, diversos instrumentos internacionales han fortalecido la institucionalización del arbitraje internacional. Entre ellos destaca la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, la cual establece mecanismos orientados a garantizar procedimientos arbitrales especializados dentro de controversias mercantiles internacionales.

No obstante, aunque el arbitraje ofrece mayores niveles de obligatoriedad y seguridad jurídica frente a otros mecanismos diplomáticos, también enfrenta importantes desafíos. En algunos casos, los Estados muestran resistencia a someter determinadas controversias a procedimientos arbitrales debido al temor de perder control sobre el resultado final o verse sujetos a decisiones contrarias a sus intereses políticos, económicos o estratégicos. Lo anterior evidencia cómo la soberanía estatal continúa representando uno de los principales factores que condicionan la eficacia de los mecanismos internacionales de solución de controversias.

En consecuencia, el arbitraje internacional se ha consolidado como un mecanismo fundamental dentro de la arquitectura jurídica internacional contemporánea, complementando la función política y diplomática de la mediación mediante procedimientos orientados a garantizar mayor certeza jurídica y estabilidad dentro de las relaciones internacionales

Mediación y arbitraje en la gobernanza contemporánea

Dentro de la gobernanza contemporánea, la mediación y el arbitraje han adquirido

una relevancia creciente como mecanismos orientados al mantenimiento de la estabilidad y cooperación internacional. (Remiro Brotóns, 2010) Frente a un sistema internacional caracterizado por la interdependencia económica, la globalización y el aumento de controversias transnacionales, los Estados y organizaciones internacionales han fortalecido progresivamente la utilización de mecanismos pacíficos de solución de controversias como alternativas frente a la confrontación directa (Díez de Velasco, 2013).

La importancia contemporánea de estos mecanismos radica en su capacidad para reducir tensiones internacionales, preservar relaciones diplomáticas y generar espacios institucionales orientados al diálogo y la cooperación. Tanto la mediación como el arbitraje permiten canalizar controversias políticas, económicas y territoriales mediante procedimientos regulados que buscan evitar la escalada de conflictos susceptibles de poner en riesgo la paz y seguridad internacionales (Pastor Ridruejo, 2013).

En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas han impulsado

procesos de fortalecimiento institucional orientados a profesionalizar la mediación y promover mecanismos especializados de solución pacífica de controversias. Del mismo modo, múltiples tratados internacionales y acuerdos regionales han incorporado cláusulas relativas a la mediación y arbitraje como instrumentos fundamentales dentro de las dinámicas internacionales contemporáneas (Villalta Vizcarra, 2014).

La permanencia y utilización constante de estos mecanismos responde, principalmente, a la necesidad de los Estados de encontrar soluciones más flexibles y menos confrontativas frente a controversias complejas. Mientras la mediación ofrece espacios de negociación compatibles con la soberanía estatal y la cooperación política, el arbitraje proporciona mayores niveles de seguridad jurídica mediante decisiones obligatorias sustentadas en normas internacionales (García, 2012).

No obstante, ambos mecanismos continúan enfrentando importantes retos dentro del sistema internacional contemporáneo. Entre ellos destacan la falta de voluntad política de algunos actores internacionales, las desigualdades de poder entre Estados, el incumplimiento

de acuerdos internacionales y la utilización estratégica de los mecanismos de solución pacífica con fines políticos o diplomáticos. Asimismo, la complejidad de los conflictos contemporáneos ha evidenciado que la eficacia de la mediación y el arbitraje depende no únicamente de su reconocimiento jurídico internacional, sino también de factores políticos, económicos y estratégicos que condicionan el comportamiento de los actores internacionales (Díez de Velasco, 2013) (Remiro Brotons, 2010).

En consecuencia, la mediación y el arbitraje se han consolidado como instrumentos esenciales dentro de la gobernanza global contemporánea, debido a su capacidad para contribuir a la prevención de conflictos, fortalecimiento del diálogo internacional y preservación de la estabilidad dentro del sistema internacional.

Análisis crítico

A pesar del fortalecimiento institucional y normativo que han experimentado la mediación y el arbitraje dentro del sistema internacional contemporáneo, la eficacia de estos mecanismos continúa enfrentando importantes limitaciones derivadas principalmente de la estructura política del

propio sistema internacional.

Si bien la mediación se presenta como un mecanismo flexible y orientado al diálogo, en múltiples ocasiones su utilización responde más a intereses estratégicos que a una verdadera intención de alcanzar soluciones pacíficas. Algunos Estados aceptan participar en procesos de mediación con el objetivo de disminuir presiones internacionales, mejorar su imagen diplomática o ganar tiempo dentro del desarrollo del conflicto, lo que puede obstaculizar considerablemente la efectividad real del procedimiento.

Del mismo modo, aunque el arbitraje internacional ofrece mayores niveles de obligatoriedad y certeza jurídica, su eficacia continúa dependiendo de la voluntad de los Estados para cumplir con las resoluciones emitidas. La resistencia de algunas potencias internacionales a someterse plenamente a mecanismos jurisdiccionales demuestra que la soberanía estatal continúa prevaleciendo sobre diversos intentos de consolidar mecanismos internacionales plenamente obligatorios.

Otro aspecto relevante consiste en las desigualdades estructurales existentes entre los actores internacionales. Aunque formalmente los mecanismos de solución

pacífica de controversias parten de principios de igualdad soberana, en la práctica las diferencias políticas, económicas y militares entre Estados pueden influir significativamente en el desarrollo y resultado de las negociaciones.

Asimismo, la creciente complejidad de los conflictos contemporáneos ha evidenciado que ni la mediación ni el arbitraje constituyen soluciones absolutas frente a las dinámicas internacionales actuales. Conflictos vinculados con intereses geopolíticos, recursos estratégicos o disputas territoriales continúan demostrando las limitaciones de los mecanismos pacíficos cuando no existe una verdadera voluntad política de cooperación internacional.

No obstante, a pesar de sus limitaciones, tanto la mediación como el arbitraje continúan representando herramientas fundamentales dentro de la gobernanza contemporánea, debido a que ofrecen alternativas institucionales orientadas a disminuir la confrontación internacional y fortalecer mecanismos de diálogo dentro de un sistema internacional caracterizado por tensiones constantes y creciente interdependencia global.

Conclusiones

La mediación y el arbitraje se han consolidado como mecanismos fundamentales dentro de la solución pacífica de controversias internacionales en el contexto de la gobernanza contemporánea. Su fortalecimiento institucional y reconocimiento dentro de múltiples instrumentos internacionales reflejan la necesidad creciente de implementar herramientas orientadas a preservar la cooperación y estabilidad internacional frente a la complejidad de los conflictos contemporáneos.

A lo largo del presente artículo pudo observarse que ambos mecanismos presentan características y funciones diferenciadas dentro del sistema internacional. Mientras la mediación destaca por su flexibilidad, confidencialidad y capacidad para facilitar el diálogo entre los actores internacionales, el arbitraje ofrece mayores niveles de seguridad jurídica mediante decisiones vinculantes sustentadas en normas de Derecho Internacional.

No obstante, la eficacia de estos mecanismos continúa condicionada por factores políticos, estratégicos y estructurales relacionados principalmente

con la soberanía estatal y la voluntad de cooperación de los actores internacionales. La falta de obligatoriedad en la mediación, así como las resistencias de algunos Estados frente a mecanismos jurisdiccionales internacionales, evidencian las limitaciones existentes dentro del sistema internacional contemporáneo.

A pesar de ello, tanto la mediación como el arbitraje continúan representando alternativas fundamentales frente a la confrontación directa, contribuyendo al fortalecimiento del diálogo, la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz internacional. En consecuencia, resulta necesario continuar fortaleciendo los mecanismos internacionales de solución pacífica de controversias mediante mayores niveles de cooperación, institucionalización y compromiso por parte de la comunidad internacional.

Bibliografía

- Bargiacchi, P. (2011). El equipo de expertos en mediación de las Naciones Unidas. En E.
- M. Vázquez Gómez (coord.), El arreglo pacífico de controversias internacionales (pp. 193-204). Córdoba: Tirant Lo Blanch.
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). Guidance for Effective Mediation. Nueva York: United Nations.
- Organización de las Naciones Unidas. (1982). Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales.
- Convención de La Haya para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, 1907.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá".
- Villalta Vizcarra, A. E. (2014). La solución pacífica de las controversias internacionales.
- Organización de los Estados Americanos.
- García, A. (2012). Mediación y solución de controversias en el sistema internacional. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
- Gorjón Gómez, F., & Steele Garza, J. G. (2008). Métodos alternativos de solución de conflictos. México: Oxford University Press.
- Gorjón Gómez, F., & Sáenz López, K. A.

- (2009). Mecanismos alternativos de solución de controversias. México: CECSA.
- Mullerat, R. (2003). ADR: Métodos alternativos de resolución de conflictos. Barcelona:
- Bosch. Rozenblum de Horowitz, S. (2007). Mediación: convivencia y resolución de conflictos en la comunidad. Buenos Aires: Astrea.
- Remiro Brotons, A. (2010). Derecho Internacional Público. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2013). Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Madrid: Tecnos.
- Díez de Velasco, M. (2013). Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid: Tecnos.
- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), 1958.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, 1985). Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá, 1975.
- Sobrino Heredia, J. M. (2005). La solución pacífica de controversias internacionales. Madrid: Dykinson.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas.
- Corte Permanente de Arbitraje. (s.f.). Permanent Court of Arbitration. La Haya.
- Vázquez Gutiérrez, R. L. (2012). La mediación escolar como herramienta de educación para la paz. Universidad de Murcia.

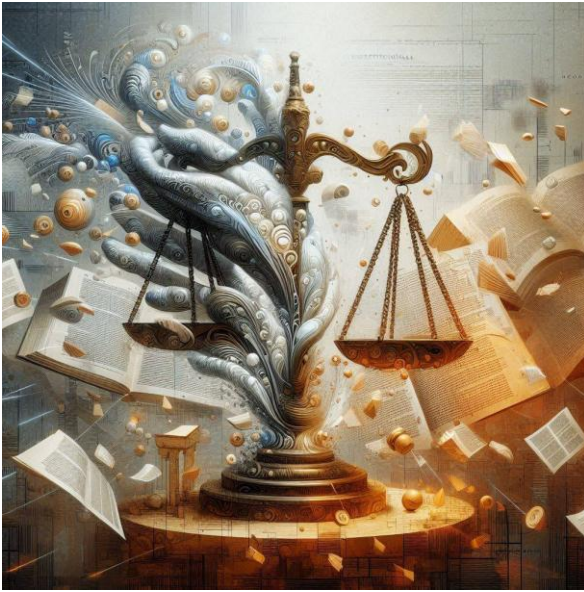


Imagen generada con Bing

EL DESDIBUJAMIENTO DE LOS LÍMITES AL PODER REFORMADOR CONSTITUCIONAL EN MÉXICO: ENTRE LA RIGIDEZ FORMAL Y LA CRISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

THE BLURRING OF THE BOUNDARIES OF CONSTITUTIONAL REFORM POWER IN MEXICO: BETWEEN FORMAL RIGIDITY AND THE CRISIS OF CONSTITUTIONAL SUPREMACY

DESCRIPCIÓN BREVE

Este artículo examina los límites del poder reformador constitucional en México a partir de la reforma judicial de 2024 y su impacto en la supremacía constitucional. Desde una perspectiva teórico-comparada, analiza la distinción entre poder constituyente y poder constituido, así como los desafíos que enfrenta el control constitucional ante el debilitamiento de la independencia judicial y los mecanismos de control.

INVESTIGADORES

Ilse Rubí González Gómez
Estudiante del Doctorado en Derecho
con Orientación en Derecho
Constitucional y Gobernabilidad
FACDYC-UANL.

Guadalupe Friné Lucho González
Investigador FACDYC-UANL.

El desdibujamiento de los límites al poder reformador constitucional en México: entre la rigidez formal y la crisis de la supremacía constitucional.

(The Blurring of the Boundaries of Constitutional Reform Power in Mexico: Between Formal Rigidity and the Crisis of Constitutional Supremacy)

Ilse Rubi González Gómez

*Estudiante del Doctorado en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad
FACDYC-UANL*

Guadalupe Friné Lucho González

Investigador FACDYC-UANL

Resumen: El presente artículo analiza el desdibujamiento de los límites al poder reformador constitucional en México, a partir de la tensión generada por la reforma judicial de 2024 y sus efectos sobre la supremacía constitucional. Mediante un enfoque teórico-comparado, el trabajo retoma las aportaciones de Ferrajoli, Schmitt, Zagrebelsky, Dworkin y Ackerman, entre otros, para distinguir entre poder constituyente y poder constituido, y para cuestionar si la rigidez formal prevista en el artículo 135 constitucional basta para contener al poder reformador.

Palabras claves: Poder reformador constitucional; Rigidez constitucional; Límites materiales; Supremacía constitucional; Reforma judicial; Control constitucional.

Abstract: This article analyzes the blurring of the limits on constitutional amending power in Mexico, prompted by the tensions arising from the 2024 judicial reform and its effects on constitutional supremacy. Drawing on a comparative theoretical approach, the work engages the contributions of Ferrajoli, Schmitt, Zagrebelsky, Dworkin, and Ackerman, among others, to distinguish between constituent power and constituted power, and to question whether the formal rigidity established in Article 135 of the Constitution is sufficient to contain the amending power.

Keywords: Constitutional amending power; Constitutional rigidity; Substantive limits; Constitutional supremacy; Judicial reform; Constitutional review.

1. Introducción

El constitucionalismo moderno se estructura sobre la idea de que la Constitución no solo organiza el poder, sino que lo limita, otorga las facultades de las cuales las autoridades pueden disponer para intervenir de manera legítima en la vida o posesiones de una persona, así como los derechos de los cuales disponen los ciudadanos, derechos que indiscutiblemente deben ser respetados por quienes ostentan el poder. Esta doble función, tanto en su organización como en su limitación, permite distinguir entre un sistema meramente político y un Estado constitucional de derecho. En este último, la supremacía constitucional implica que todas las decisiones, incluso las adoptadas por mayorías democráticas, deben ajustarse a parámetros normativos superiores.

En el contexto mexicano reciente, particularmente a partir de la reforma judicial de 2024, esta premisa ha sido sometida a tensión. Las transformaciones estructurales del Poder Judicial, así como las controversias en torno al cumplimiento de resoluciones de amparo, han generado un debate profundo sobre el alcance y los límites del poder reformador

constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2024). Dicha premisa se desprende del considerar que, debido al proceso extraordinario que comprende el artículo 135 constitucional para poder adicionar, derogar o reformar contenido de esta, por el simple hecho que demanda un método más exhaustivo es considerado legítimo, como lo señala Tena Ramírez (1944, p.13) “*ningún poder constituido -especialmente legislativo- puede tocar la Constitución*”.

Es necesario, por ende, estudiar el fenómeno desde una perspectiva teórica comparada, pero situada en el contexto mexicano contemporáneo. Se sostiene que el problema central no radica únicamente en la reforma en sí misma, sino en la manera en que el poder reformador ha comenzado a operar sin controles materiales efectivos, lo que produce un desdibujamiento de sus límites tradicionales.

Las reformas constitucionales pueden tener un gran impacto en la organización jurídico-política del Estado, teniendo consecuencias que no encuentran límite única y exclusivamente en la Constitución,

sino que trastocan el funcionamiento de las instituciones jurídicas y gubernamentales, la protección de derechos humanos y en la forma en que se imparte justicia. A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 se modificó sustancial y formalmente la manera en que estos son concebidos y ejercidos. Adicionó un tercer párrafo al artículo primero constitucional en el cual obligó a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, indistintamente que su procedencia emane de la propia constitución o de tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte, De acuerdo con la Secretaría de Gobernación (2011):

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cuando esta disposición es incumplida por una norma inferior jerárquicamente sufre una sanción, su declaratoria de inconstitucionalidad, pero cuando es la propia constitución quién incumple o se contradice a sí misma surgen las cuestiones ¿quién podrá determinarlo? Y ¿el límite de su reformabilidad serán los principios que esta misma instauró en el orden jurídico, o puede crearlos, modificarlos o suprimirlos?

2. Naturaleza del poder reformador.

¿Cómo se puede distinguir al poder constituyente originario del poder reformador? La teoría constitucional distingue entre poder constituyente y poder constituido, Nogueira (2017, p. 328) define al poder constituyente originario como “aquel que organiza y da forma jurídica a un Estado o permite que éste vuelva a refundar su orden jurídico luego de un proceso revolucionario o de un golpe de Estado”. Se trata de un poder originario e ilimitado; en cambio, el poder constituido es derivado y ejerce únicamente las facultades que el propio constituyente le ha conferido. Bajo este esquema, el poder reformador es

considerado un poder constituido y facultado por el artículo 135 Constitucional, lo que implica que no puede actuar de manera arbitraria, sino más bien siempre en los límites constitucionales (Nogueira, 2017). En términos prácticos, el poder constituyente fue aquel congreso que se reunió en la ciudad de Querétaro el 01 de diciembre de 1916, cuando este ha concluido su obra sale del ordenamiento jurídico para que el constituido tome su lugar, promulgando así la constitución del 05 de febrero de 1917.

Estrada Michel cuestiona la idea de considerar al poder reformador previsto en el artículo 135 como un "poder constituyente permanente". El órgano reformador no debe entenderse como una continuación del poder constituyente originario, sino como un órgano creado por la propia Constitución y sujeto a los límites que esta establece. Por ello afirma que *“no podemos seguir viendo al poder como un poder constituyente permanente”* (Estrada Michel, 2011, p. 120).

Luigi Ferrajoli sostiene que el constitucionalismo implica la existencia de *“vínculos sustanciales”* que condicionan la validez de las normas, de modo que la legalidad deja de ser únicamente producto del legislador para convertirse también en límite de este (Ferrajoli, 2006). Esta idea transforma radicalmente la concepción tradicional de la ley, al introducir criterios de validez material. Todas las normas generales que se desprenden de la constitución se encuentran subordinadas a ésta, debido que para referirnos a una existencia perfecta de la norma debe cumplir los requisitos que aquella le ha impuesto. Resulta evidente que la Constitución no es una norma general, afirmar esto rompería con la supremacía de la cual esta goza y podríamos señalar una referencia cruzada.

Desde esta perspectiva los vínculos sustanciales no solo operan como criterios abstractos de validez, sino como verdaderos mecanismos de control del poder legislativo y del poder reformador.¹ Por ejemplo, encontramos la limitante al principio de la progresividad de los

¹ Véase Discursos sobre la primera década de Tito Livio de Nicolás Maquiavelo, para analizar la estructura de pesos y contrapesos. Maquiavelo sostiene que el conflicto entre órganos y grupos no es necesariamente

negativo, sino que puede funcionar como un mecanismo de control que evita la concentración del poder, anticipando así la lógica de los sistemas modernos de pesos y contrapesos.

derechos humanos, desde la dimensión material encuentra su límite de reforma; esto significa que no todas las decisiones políticamente viables son jurídicamente válidas, lo cual resulta especialmente relevante en contextos donde el poder reformador pretende modificar aspectos estructurales del sistema constitucional. Y en aquellos casos donde las decisiones políticas han superado lo que jurídicamente no era viable concebir es donde apreciamos el desmantelamiento de organismos autónomos, modificaciones a estructuras que explícitamente no se encontraban inamovibles, pero tácitamente era comprendido que no debía hacerse, a lo que Peter Habermas (2001) señala como “*cláusulas de eternidad no escritas*”. (p. 146)

Así, la propuesta de Ferrajoli permite entender que el problema no radica únicamente en cómo se reforma la Constitución, sino en qué se reforma y hasta qué punto dichas modificaciones respetan el orden constitucional. (Ferrajoli, 2006)

El problema no radica únicamente en que el poder reformador excede los límites impuestos por los principios establecidos por la propia Constitución, alternando

elementos estructurales de la misma, tal es el ejemplo de la reforma del poder judicial del 2024 que terminó alterando el equilibrio de poderes. Entonces, de continuar esta conducta, nace la pregunta ¿Cómo podemos distinguir al poder constituido del poder constituyente?

Para tal efecto, retomar la distinción desarrollada por Carl Schmitt es indispensable (Schmitt, 2009), pues sostiene que el poder constituyente es la expresión directa de la voluntad política del pueblo, mientras que el poder constituido –incluido el poder reformador– se encuentra jurídicamente limitado por el orden previamente establecido. Bajo esta óptica, cuando el poder reformador actúa sin restricciones, deja de operar como un poder constituido y se aproxima a un poder constituyente. Esta expansión del poder político genera un alto riesgo a la democracia constitucional, pues es importante mencionar que las mayorías tienden a desbordar los límites que la propia Constitución impone.

La anterior genera una preocupación actual por el riesgo que ello implica, si el límite del poder reformador se encuentra difuminado es fácil poder modificarlo de

acuerdo con las “*necesidades*” de índole política al reformar la Constitución para adaptarla a las políticas públicas en un cambio de gobierno.

El problema del poder reformador no radica únicamente en su actuar excesivo, sino en la ausencia de una comprensión clara de sus límites dentro de la Constitución. El problema aparece cuando el poder reformador comienza a utilizarse como una herramienta para impulsar proyectos políticos de corto plazo. En esos casos, la Constitución deja de entenderse como un marco de estabilidad y se convierte en un instrumento sujeto a modificaciones constantes. Esto genera una tensión evidente entre la necesidad de conservar cierta continuidad constitucional y el interés de adaptar el texto constitucional a las prioridades políticas de cada momento.

3. Rigidez constitucional como límite formal.

Durante mucho tiempo, la rigidez constitucional fue considerada una de las principales herramientas para contener el poder de reforma. La idea detrás de este mecanismo consiste en dificultar la modificación de la Constitución mediante

requisitos más exigentes que los previstos para la aprobación de leyes ordinarias, con el propósito de preservar cierta estabilidad en el orden constitucional. En la actualidad, podríamos asegurar que este principio de rigidez constitucional no es suficiente para proteger el orden jurídico. El claro ejemplo a lo anterior, como se mencionó anteriormente, es el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 (Secretaría de Gobernación, 2024) la cual cumplió con los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 135 de la Constitución, sin representar un impedimento para que sus efectos fueran profundamente transformadores.

Este fenómeno evidencia que la rigidez puede convertirse en un límite meramente formal. Cuando el control se reduce al cumplimiento del procedimiento, se deja de lado el análisis del contenido de la reforma. En consecuencia, es posible modificar sustancialmente el sistema constitucional sin violar formalmente sus reglas.

Este procedimiento conlleva, en sí mismo, un problema de discrecionalidad que, observado en un sentido amplio, adquiere también una dimensión de discurso político. Dicha discrecionalidad no se traduce, por sí sola, en un ejercicio efectivo del poder; el riesgo surge cuando la división de poderes se debilita y el poder constituido, integrado mayoritariamente por actores cuyos intereses están alineados con quienes tienen la facultad de promover reformas al ordenamiento jurídico —de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 constitucional— logra modificar sustancialmente lo ya instaurado en el orden jurídico, sin que exista un mecanismo de control material efectivo que permita revisar el contenido de lo realizado —no el proceso en sí, sino el producto normativo emanado de él—. Por otra parte, en el plano discursivo, la reforma consagra su legitimidad por el solo hecho de cumplir los requisitos formales previstos para su aprobación; este argumento de legitimidad suele invocarse hasta el límite de lo razonablemente sostenible, e incluso, en ocasiones, más allá de él.

Este fenómeno permite advertir que la rigidez constitucional, por sí misma, no

constituye un verdadero límite al poder, sino una condición procedimental que puede ser superada por mayorías políticas suficientemente organizadas. Queda claro que el problema no es la ausencia de límites normativos para reformar la Constitución, sino la falta de mecanismos de control que permitan que un órgano distinto al legislativo evalúe el impacto de dichas reformas en la estructura del sistema. Es así como la Constitución no puede entenderse únicamente como un conjunto de reglas de procedimiento, sino como un sistema de límites al poder que exige un control sobre el contenido de las reformas (Alonso Beltrán, 2024). Sin embargo, la rigidez queda reducida a un mecanismo formal de protección constitucional y deja de operar para la función que originalmente fue creada y se convierte en un instrumento que, paradójicamente, puede facilitar reformas constitucionales sin un control material.

4. Límites materiales al poder reformador.

La sola existencia de procedimientos agravados para reformar la Constitución no ha sido suficiente para responder todas las inquietudes que plantea el ejercicio del

poder reformador. Precisamente por ello, una parte importante de la doctrina ha centrado su atención en los denominados límites materiales, es decir, en aquellos principios y valores cuya alteración podría afectar la identidad misma del orden constitucional.

En ese sentido, la problemática ya no es únicamente la forma en que se reforma la Constitución, sino también en aquello que puede ser objeto de reforma. Zagrebelsky (2013) sostiene que el constitucionalismo requiere de instituciones que sean capaces de proteger ciertos valores fundamentales frente a decisiones políticas circunstanciales. Por ello, la Constitución no puede entenderse únicamente como un instrumento que las mayorías modifican cada vez que consideran necesario hacerlo. Además de organizar el poder, también busca establecer límites y preservar ciertos derechos, principios e instituciones que hacen posible el funcionamiento del propio sistema constitucional.

Desde esta óptica, no parece suficiente afirmar que una decisión es válida solo porque cumplió con el procedimiento previsto para su aprobación. Atienza (1989) sostiene que las decisiones públicas deben ser razonables y encontrarse

justificadas, mientras que Barak (2017) insiste en la necesidad de analizar los efectos que producen sobre los derechos y los intereses involucrados. Ambos planteamientos llevan a una misma conclusión: cumplir con las formas no siempre basta.

La pregunta entonces resulta inevitable: ¿todo aquello que puede reformarse realmente debería poder reformarse? Parte de la doctrina considera que la respuesta es negativa. Tobo Ordóñez (2021) explica que existe una diferencia entre reformar y sustituir la Constitución. Mientras una reforma introduce cambios dentro del marco constitucional existente, una sustitución altera elementos que forman parte de su identidad. Esta distinción permite cuestionar hasta dónde puede llegar el poder reformador sin afectar las bases que sostienen al propio orden constitucional.

En una línea semejante, Dworkin (2012) sostiene que los derechos fundamentales no pueden quedar completamente a disposición de las mayorías políticas. Su función es precisamente actuar como un límite frente al poder, incluso cuando este se ejerce mediante mecanismos formalmente válidos. Bajo esta visión, la

protección de ciertos derechos no puede quedar completamente sujeta a decisiones políticas circunstanciales, aun cuando estas hayan sido adoptadas mediante procedimientos formalmente válidos. Por ello, el debate sobre los límites al poder reformador no se agota en la observancia del procedimiento constitucional, sino que obliga a examinar el contenido mismo de las reformas y sus consecuencias sobre los principios que sostienen el orden constitucional.

5. Crisis del control constitucional en México (2024–2026).

Cuando hablamos de control constitucional debemos establecer la división entre el sistema concentrado y el control difuso. Siendo el primero los establecidos en la Constitución como el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad que resuelven las autoridades del poder Judicial de la Federación, siendo el principal órgano la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cambio el control difuso no encuentra su expresión como un procedimiento jurídico, sino como un mecanismo de control obligatorio que deben ejercer todas las autoridades jurisdiccionales del país en

cualquier procedimiento. Lo anterior busca salvaguardar el principio de supremacía constitucional y que ninguna norma pueda estar por encima de la Constitución Federal, por eso el juicio de amparo protege contra violaciones a los derechos humanos contenidos tanto en la propia Constitución como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, la controversia constitucional protege a los órganos, poderes y entidades de las invasiones a su esfera competencial, y la acción de inconstitucionalidad protege la jerarquía normativa.

Desde el 2024 se han observado tensiones significativas en el sistema de protección constitucional. La reforma judicial ha introducido cambios en la estructura del Poder Judicial que generan dudas sobre su independencia. Asimismo, se han presentado casos en los que las suspensiones de amparo han sido cuestionadas o incluso ignoradas en la práctica.

El juicio de amparo ha sido históricamente el principal instrumento de protección de los derechos fundamentales en México. Su debilitamiento implica una afectación directa al sistema de control constitucional: si las resoluciones

judiciales pierden eficacia, el principio de supremacía constitucional se ve comprometido. No basta con ser titular de un derecho subjetivo vulnerado, pues en la práctica reciente se ha observado que la eficacia del amparo tiende a condicionarse a que su ejercicio no contravenga los intereses de poderes fácticos. Esta tendencia se agrava en materia de derechos sociales, cuyo cumplimiento y garantía dependen estrechamente de la disponibilidad de recursos económicos; tal dependencia material debilita, a su vez, tanto la eficacia del juicio de amparo como la propia supremacía constitucional. En el máximo tribunal constitucional del país, algunos de sus integrantes han adoptado la postura de verificar, en primer término, si el Estado cuenta con los recursos suficientes para dar cumplimiento material a esos derechos —no obstante que dicha verificación correspondía, en su origen, al legislador al ejercer las facultades que le fueron conferidas para garantizar su realización—. Esta práctica quebranta la supremacía constitucional, atenta contra los derechos humanos y contraviene el orden jurídico previamente instaurado. En este contexto, la crisis del control constitucional no puede explicarse únicamente como un problema

institucional, sino como una manifestación de un cambio más profundo en la relación entre poder y Constitución. Cuando los mecanismos de control pierden eficacia, la Constitución deja de operar como norma vinculante y se convierte en un referente simbólico cuya aplicación depende de la voluntad política. Esta situación puede provocar que el poder reformador no solo encuentre menos límites, sino que también influya en los mecanismos que deberían controlarlo.

En México, el juicio de amparo ha sido una de las principales herramientas para proteger derechos y exigir el respeto a la Constitución. Como explica Cossío Díaz (2014), estos mecanismos buscan que la actuación de las autoridades se ajuste a parámetros constitucionales. Sin embargo, su sola existencia no garantiza que funcionen adecuadamente. Cuando las resoluciones judiciales no se cumplen o encuentran obstáculos para hacerse efectivas, el problema deja de afectar únicamente a quienes participan en un caso concreto y comienza a reflejarse en el funcionamiento del sistema constitucional.

Valadés (2010) sostiene que el control del poder es indispensable para la existencia del Estado Constitucional. Si los

mecanismos encargados de realizar esa tarea se debilitan, también se debilita la capacidad de la Constitución para actuar como un límite real frente al poder.

Algo parecido ocurre con el control difuso. Para que funcione, los jueces deben contar con independencia y autonomía suficientes para ejercer su labor. A través de este mecanismo, cualquier órgano jurisdiccional, al resolver un caso concreto, tiene la facultad de confrontar la norma aplicable con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Si advierte una incompatibilidad, debe privilegiar la supremacía constitucional e inaplicar la norma general únicamente para el caso sometido a su conocimiento, sin expulsarla del orden jurídico (Ferrer Mac-Gregor, 2011, p. 344). De esta manera, el control difuso constituye un mecanismo de protección de los derechos humanos y de garantía de la supremacía constitucional; sin embargo, su eficacia depende de que los jueces actúen con independencia frente a los demás poderes del Estado (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

6. Supremacía vs rigidez.

Queda claro que la Constitución puede

modificarse mediante el procedimiento previsto por su artículo 135, pero al mismo tiempo contiene principios y valores que pretenden servir como límites al poder reformador. Esto nos plantea la interrogante: ¿hasta dónde puede llegar una reforma constitucional sin afectar aquello que la propia Constitución busca proteger? La cuestión surge cuando ambas dimensiones parecen entrar en conflicto y obligan a preguntarse si el cumplimiento del procedimiento de reforma resulta suficiente para preservar la supremacía constitucional. En el caso mexicano, la rigidez se mantiene formalmente, pero la supremacía se ve debilitada cuando las decisiones judiciales no son respetadas. Esto genera una contradicción estructural: la Constitución puede ser reformada conforme al procedimiento, pero sus principios pueden ser ignorados en la práctica.

Cuando el poder reformador suprime o ignora la supremacía constitucional, el producto de dicha reforma puede ser objeto de sanción jurídica, la cual recae sobre el trabajo legislativo realizado. Este mecanismo de control no es una creación reciente, sino un recurso que el propio Poder Constituyente previó desde el origen

del orden jurídico, consagrado en el artículo 105 constitucional: por una parte, permite que aquellas normas generales contrarias al orden constitucional sean despojadas de toda fuerza coercitiva mediante la acción de inconstitucionalidad; por otra, permite que un poder que haya excedido sus facultades, en detrimento de aquel a quien originalmente correspondían, sea sancionado a través de la controversia constitucional. Ambos son, en consecuencia, los recursos pertinentes para ese fin.

Bruce Ackerman (2000) propone la necesidad de mecanismos institucionales que garanticen el equilibrio entre poderes y la protección de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el problema no es solo jurídico, sino también institucional.

Un debate que se originó a principios de la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación versa sobre la procedencia del juicio de amparo, o de los recursos previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal, para revisar el contenido de las reformas que el legislativo ha incorporado a la Carta Magna. Lo que se ha confirmado en la

práctica reciente es que la sola observancia del procedimiento previsto para la reforma constitucional basta para legitimar su origen, su tramitación y su resultado; el juicio de amparo, en cambio, únicamente resulta procedente cuando se acredita que dicho procedimiento se encuentra viciado (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 1999). Lo anterior resulta correcto, pues no es posible sostener la existencia de una supremacía constitucional cuando el propio procedimiento de reforma ha sido tergiversado.

Pero cuando estos requisitos se han cumplido y, además, concurren motivos que exceden lo meramente formal —como ocurre cuando existe una mayoría absoluta que disuelve los contrapesos institucionales—, las deliberaciones legislativas se reducen a un requisito puramente formal, lo que nos obliga a cuestionar hasta dónde resulta legítimo ese procedimiento. Lo observado recientemente puede conducir a la conclusión de que ya no nos encontramos frente a una división de poderes, sino frente a un poder único dividido en tres ramas, en el cual las modificaciones

propuestas son admitidas sin un examen sustantivo.

A partir de lo anterior, puede afirmarse que la tensión entre supremacía constitucional y rigidez formal refleja una transformación en la forma en que se concibe el control del poder en el constitucionalismo contemporáneo. Mientras que la rigidez se mantiene como un requisito formal, la supremacía exige una eficacia material que no siempre se cumple en la práctica. Esto genera una disociación entre la Constitución como norma jurídica y la Constitución como instrumento político, en la que la primera pierde fuerza frente a la segunda. El problema no parece estar en el procedimiento de reforma por sí mismo. La verdadera dificultad surge cuando una reforma cumple con todos los requisitos formales y, aun así, genera dudas sobre sus efectos en los principios que la Constitución busca proteger. Por eso la discusión no se limita a la forma en que se modifica la Constitución, sino a las consecuencias que esas modificaciones pueden tener sobre el propio sistema constitucional.

Esta preocupación no es nueva. Montesquieu (1748) ya advertía sobre los

riesgos que implica la concentración del poder. Aunque su planteamiento surgió en un contexto distinto, la idea sigue siendo útil para comprender debates actuales. Si los mecanismos diseñados para limitar el poder pierden eficacia, el problema deja de ser únicamente jurídico y pasa a afectar el funcionamiento mismo del Estado constitucional.

El debate sobre los límites al poder reformador trasciende a las reformas que puedan aprobarse en un determinado momento. Lo que está en juego es la capacidad del constitucionalismo para preservar aquellos elementos que justifican la existencia misma de la Constitución como norma de control y no únicamente como un instrumento susceptible de ser modificado por quienes detentan el poder político.

Conclusiones: "Entre la forma y la sustancia: hacia una reconstrucción material de los límites constitucionales".

En última instancia, el desdibujamiento de los límites al poder reformador pone en evidencia una crisis del constitucionalismo que trasciende el caso mexicano. No se trata únicamente de un problema de

reformas específicas, sino de la pérdida progresiva de la capacidad de la Constitución para funcionar como un límite efectivo al poder. En este sentido, la defensa del orden constitucional no puede centrarse exclusivamente en la rigidez normativa, sino que debe enfocarse en la reconstrucción de mecanismos materiales de control que aseguren la vigencia real de sus principios.

Podría afirmarse que la Constitución nunca se contradice a sí misma, pues cada reforma incorpora, en sus artículos transitorios y conforme a los principios generales del derecho, la fórmula según la cual *"se deroga toda disposición que se oponga al presente decreto"*. En consecuencia, si el legislador, por descuido o falta de atención, omite modificar algún apartado de la norma que resulte contrario a lo dispuesto en la reforma, dicho apartado quedará derogado de manera tácita. Si bien esta lógica es formalmente consistente, conviene advertir su consecuencia más problemática: la voluntad originalmente manifestada por el poder constituyente queda, en los hechos, despojada de permanencia, pues el orden jurídico se vuelve enteramente temporal y

modificable sin límite alguno, sin que se preserve memoria normativa de lo que existía con anterioridad. El efecto práctico equivale a suprimir esa disposición del marco jurídico como si nunca hubiera existido.

Lo anterior evidencia que las cláusulas tradicionalmente denominadas "pétreas" no han sido, en el caso mexicano, más que un pacto social aceptado tácitamente, carente de fuerza normativa vinculante. De ello puede concluirse que resulta necesaria su positivización expresa o, en su defecto, la construcción de mecanismos materiales de control eficaces que permitan contrastar el trabajo legislativo con el orden constitucional preexistente.

Esta exigencia cobra particular relevancia si se considera que toda norma general debe satisfacer los requisitos que la Constitución establece, sea a través de sus principios generales o de las reglas relativas a su procedimiento de emisión. Sin embargo, cuando la propia Constitución únicamente prevé reglas de procedimiento —sin un correlato sustantivo que proteja sus principios—, surge la pregunta inevitable: ¿qué ocurre, entonces, con los principios consagrados en ella?

La respuesta a este interrogante confirma la necesidad presente, real y jurídicamente relevante de limitar el poder reformador y de establecer mecanismos de control material que garanticen su sujeción efectiva al orden constitucional.

Bibliografía

- Ackerman, B. (2000). The new separation of powers. *Harvard Law Review*, 113(3), 633–729. <https://doi.org/10.2307/1342446>
- Alonso Beltrán, C. E. (2024). La Constitución moderna como límite al poder de reforma. <https://juridica.iberomex.mx/index.php/juridi/article/view/198/215>
- Atienza, M. (1989). Sobre lo razonable en el derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9(27), 93–110.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra.
- Cossío Díaz, J. R. (2013). *Sistemas y modelos de control constitucional en México* (2ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cossío Díaz, J. R. (2014). *El control de constitucionalidad en México*. Fondo de Cultura Económica.
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Estrada Michel, R. (2011). Naturaleza y alcances del poder de reforma constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 119–126. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/10.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales*. Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (15), 113–136.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. En M. Carbonell y P. Salazar (Coords.), *La reforma*

- constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma* (pp. 339–429). Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11939>
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes* (S. García del Mazo, Trad.). Librería General de Victoriano Suárez. (Obra original publicada en 1748).
- Nogueira Alcalá, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control constitucional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(1), 327–352.
- Schmitt, C. (2009). *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (1999). *Amparo en revisión 1334/1998*. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Resuelto el 9 de septiembre de 1999 por unanimidad de once votos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2024). *Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024*. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto el 5 de noviembre de 2024.
- Tobo Ordóñez, D. J. (2021). Teoría de la sustitución de la Constitución: límites materiales del poder de reforma constitucional.
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/21406>
- Valadés, D. (2010). *El control del poder*. UNAM.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9957>
- Zagrebelsky, G. (2013). Constitucionalismo. *Derechos y Libertades*, (29), 19–38.

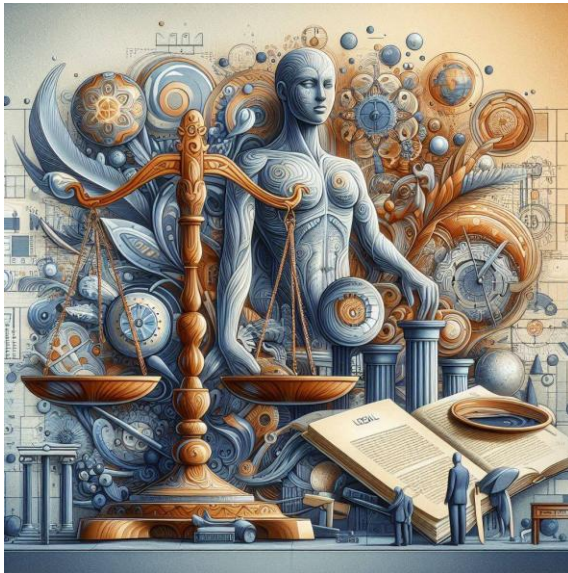


Imagen generada con Bing

CONSTITUCIONALISMO
CONTEMPORÁNEO Y
TUTELA NO
JURISDICCIONAL DE
LOS DERECHOS
HUMANOS: ANÁLISIS
CRÍTICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE NUEVO LEÓN Y LA
NATURALEZA NO
VINCULANTE DE SUS
RESOLUCIONES.
CONTEMPORARY
CONSTITUTIONALISM AND
NON-JUDICIAL PROTECTION
OF HUMAN RIGHTS: A
CRITICAL ANALYSIS OF THE
NUEVO LEÓN STATE HUMAN
RIGHTS COMMISSION AND
THE NON-BINDING NATURE OF
ITS RULINGS.

DESCRIPCIÓN BREVE

Este artículo analiza la eficacia del modelo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México, con especial atención al papel del Ombudsman y de los organismos públicos autónomos encargados de su tutela. A partir de un enfoque crítico, examina las limitaciones derivadas del carácter no vinculante de sus recomendaciones y cuestiona si su diseño institucional garantiza una protección efectiva de los derechos humanos

INVESTIGADORES

José Ángel Silos Hinojoza
Estudiante del Doctorado en
Derecho con Orientación en
Derecho Constitucional y
Gobernabilidad FACDYC-
UANL.

Amalia Guillén Gaytán
Investigador FACDYC-UANL.

Constitucionalismo contemporáneo y tutela no jurisdiccional de los derechos humanos: análisis crítico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la naturaleza no vinculante de sus resoluciones.

(Contemporary Constitutionalism and Non-Judicial Protection of Human Rights: A Critical Analysis of the Nuevo León State Human Rights Commission and the Non-Binding Nature of Its Rulings.)

José Ángel Silos Hinojoza

*Estudiante del Doctorado en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad
FACDYC-UANL.*

Amalia Guillén Gaytán

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: El presente artículo tiene por objeto analizar y cuestionar el modelo no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos en México, evaluando su eficacia mediante dos dimensiones: una material, referida a los resultados tangibles en la vida de las personas, y otra real, entendida como la efectividad práctica frente a la mera existencia normativa. Se aborda la función del Órgano Público Autónomo creado para este fin; no obstante, se critica la naturaleza no vinculante de sus recomendaciones, así como la ausencia de mecanismos coercitivos que aseguren su cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

Palabras clave: Derechos Humanos; Ombudsman; No vinculante; CNDH; No Jurisdiccional; Constitucionalismo contemporáneo; Reforma Constitucional.

Abstract: The purpose of this article is to analyze and examine the non-judicial model for the protection of human rights in Mexico, evaluating its effectiveness through two dimensions: a substantive dimension, referring to tangible results in people's lives, and a practical dimension, understood as actual effectiveness as opposed to mere regulatory existence. The article examines the role of the Autonomous Public Body created for this purpose; however, it criticizes the non-binding nature of its recommendations, as well as the absence of enforcement mechanisms to ensure compliance by the responsible authorities.

Keywords: Human Rights; Ombudsman; Non-binding; CNDH; Non-jurisdictional; Contemporary Constitutionalism; Constitutional Reform.

I. Introducción

En el constitucionalismo contemporáneo, especialmente después de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, México adoptó el paradigma del Estado constitucional de derecho y el modelo de control constitucional y convencional destinado a garantizar la dignidad humana, la interpretación conforme y el principio pro persona. A la par de los tribunales, el orden mexicano conserva un sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, ejercido mediante organismos públicos autónomos tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y las comisiones estatales.

Sin embargo, este modelo presenta una paradoja constante: sus resoluciones y recomendaciones no son vinculantes, lo que genera tensiones entre:

- El mandato constitucional de protección más amplia;
- La obligación de reparación del daño;
- El deber estatal de prevenir, investigar y sancionar violaciones;
- y
- La falta de consecuencias jurídicas directas cuando las autoridades rechazan la recomendación.

En el caso particular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL), se han documentado diversos episodios en los que las dependencias señaladas se niegan a aceptar o incumplen las recomendaciones emitidas, o bien las atienden de manera meramente formal, sin una implementación sustantiva. Esta situación debilita la función garantista del organismo y erosiona la confianza ciudadana en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos. Esto plantea la pregunta central: ¿Es realmente efectiva la tutela no jurisdiccional como mecanismo de protección de derechos humanos, o su naturaleza no vinculante la convierte en un instrumento simbólico, más político que jurídico?

El constitucionalismo contemporáneo se ha consolidado como un paradigma que coloca a los derechos humanos en el centro de la organización del Estado y de la vida democrática. En México, la reforma constitucional de 2011 representó un

parteaguas al integrar los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad y ampliar los mecanismos de tutela. Sin embargo, el modelo de protección no se agota en las vías jurisdiccionales, sino que también incluye instituciones de carácter autónomo, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y las comisiones estatales.

En el caso de Nuevo León, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHNL) desempeña un papel fundamental en la recepción de quejas y en la emisión de recomendaciones a las autoridades. No obstante, la eficacia real de dichas resoluciones ha sido cuestionada, dado su carácter no vinculante, lo que plantea dudas sobre su capacidad para garantizar la plena efectividad de los derechos humanos y contribuir a la gobernabilidad democrática.

Este artículo busca llevar a cabo un análisis crítico sobre la eficacia del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México, con especial atención a la Comisión Estatal en Nuevo León, a fin de identificar sus fortalezas, limitaciones y posibles propuestas de reforma.

II.- El modelo no jurisdiccional de protección de derechos humanos y su eficacia en el constitucionalismo mexicano.

El modelo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México se gestó durante la transición hacia un Estado más abierto al escrutinio internacional y a los estándares contemporáneos de garantía y reparación. Su construcción institucional inicia formalmente *“el 5 de junio de 1990 mediante Decreto presidencial se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrito directamente al titular de la dependencia”* (Sánchez, 2019).

Sin embargo, la rápida expansión de su trabajo y la presión social derivada de graves violaciones a derechos humanos llevaron a su elevación a rango constitucional en 1992, a través de la reforma al artículo 102, apartado B, que convirtió a la CNDH en un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, e inspiró la creación de Comisiones Estatales de Derechos Humanos en todas las entidades federativas.

A lo largo de la década de 1990, las comisiones estatales se concibieron como

mecanismos de control político-administrativo orientados a revisar la legalidad y razonabilidad del actuar de las autoridades, con especial atención en la protección de personas privadas de la libertad. Aunque sus resoluciones carecían de fuerza vinculante, el modelo se justificaba como un mecanismo de persuasión moral, cuya eficacia descansaba, en buena medida, en la presión pública y en la exposición mediática de las violaciones a derechos humanos, factores que incentivaron a las autoridades señaladas como responsables a atender las recomendaciones emitidas.

El punto de inflexión llegó con la reforma constitucional de 2011, que redefinió el paradigma jurídico mexicano al incorporar el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, el principio pro persona y la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este nuevo marco fortaleció las expectativas ciudadanas respecto a la eficacia de la tutela no jurisdiccional. Si el Estado tiene la obligación de garantizar derechos, resulta problemático que un organismo público especializado carezca de mecanismos formales de ejecución frente a autoridades renuentes.

A partir de estas consideraciones, las

comisiones estatales incluida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL) comenzaron a emitir recomendaciones en materias tradicionalmente sensibles: seguridad pública, sistema penitenciario, violencia de género, derechos de personas con discapacidad, migrantes, salud pública y medio ambiente. La agenda se amplió y sofisticó, incorporando investigaciones más técnicas, recomendaciones estructurales, medidas de no repetición, capacitación obligatoria y coordinación interinstitucional.

No obstante, informes anuales, observatorios ciudadanos y reportes hemerográficos coinciden en que el nivel de cumplimiento de las recomendaciones en Nuevo León ha sido heterogéneo: algunas dependencias aceptan y aplican medidas con rapidez, mientras que otras dilatan, limitan o ignoran las resoluciones, generando una tensión permanente entre la exigencia constitucional de máxima protección y la naturaleza no vinculante del modelo.

Este fenómeno ha abierto un debate teórico y práctico:

¿Es la tutela no jurisdiccional un mecanismo realmente eficaz de protección?

¿En qué medida la presión pública condiciona o coacciona el actuar de las instituciones?

¿La falta de consecuencias jurídicas contradice el mandato de garantizar derechos?

Así, el caso de Nuevo León resulta paradigmático para examinar el lugar del Ombudsman contemporáneo dentro del constitucionalismo mexicano: un organismo autónomo con reconocimiento normativo y legitimidad social, pero sin facultades coercitivas para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. La persistencia de cumplimientos parciales, simulados o estrictamente formales pone en duda si el modelo actual es suficiente o si requiere un rediseño normativo y operativo que otorgue mayor fuerza ejecutiva, estándares de seguimiento y mecanismos de responsabilidad institucional.

En el ámbito local, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL) fue creada en 1992, siguiendo el modelo nacional del artículo 102 constitucional. Inicialmente, su actuación se concentró en la revisión de condiciones carcelarias, detenciones arbitrarias y casos de abuso de autoridad. Las primeras recomendaciones giraban en torno a

violaciones al debido proceso, trato digno y uso excesivo de la fuerza, empleando predominantemente el esquema tradicional de reparación moral: disculpas públicas, expedientes administrativos y capacitación a cuerpos policiales.

Con el paso de los años, y particularmente después de la reforma de 2011, la CEDHNL experimentó una expansión temática y metodológica, homologando sus actuaciones a los estándares nacionales e internacionales del Ombudsman contemporáneo. Entre las áreas con mayor número de recomendaciones destacan:

- Seguridad pública y procuración de justicia: detenciones arbitrarias, cateos ilegales, tortura, desaparición forzada y abuso policial.
- Sistema penitenciario: sobrepoblación, falta de condiciones sanitarias, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derechos de las mujeres: violencia institucional, omisiones en investigaciones, fallas en órdenes de protección.
- Derechos de niñas, niños y adolescentes: negligencia en

instituciones de cuidado, adopciones y violencia escolar.

- Personas migrantes: detenciones indebidas, criminalización y falta de asistencia humanitaria.
- Derecho al medio ambiente sano: contaminación industrial, omisiones de autoridades ambientales, falta de inspección y monitoreo.

Algunas recomendaciones han tenido impacto estructural, como la creación o modificación de protocolos de actuación policial, lineamientos de uso de fuerza, profesionalización del servicio público y medidas de supervisión en centros de detención. Otros casos han motivado reformas administrativas internas en las dependencias señaladas, dando lugar a nuevas unidades de derechos humanos y áreas de control interno.

Diversos informes periodísticos, organizaciones civiles y reportes académicos señalan que el resultado del modelo ha sido disperso y desigual. En determinados casos, la autoridad acepta la recomendación, pero su cumplimiento es parcial, lento o estrictamente formal, limitándose a firmar convenios, realizar cursos simbólicos o emitir comunicados de

prensa, sin cambios sustantivos en la práctica institucional. En otros escenarios, la autoridad rechaza la recomendación o simplemente omite responder, generando un vacío operativo que evidencia la fragilidad del modelo no vinculante.

Este patrón ha alimentado un debate en el estado sobre la eficacia real de la CEDHNL. Algunos actores sostienen que su valor reside en la persuasión pública, la visibilización mediática y la presión social, mientras que otros afirman que, sin mecanismos de ejecución o sanción, la tutela no jurisdiccional corre el riesgo de convertirse en un instrumento declarativo con escasa fuerza transformadora. Esta discusión vuelve relevante analizar el nivel de cumplimiento y sus efectos concretos en la reparación del daño y la prevención de nuevas violaciones desde la perspectiva del constitucionalismo contemporáneo y la responsabilidad estatal.

III.- El constitucionalismo contemporáneo y la centralidad de los derechos humanos.

El constitucionalismo contemporáneo parte de la premisa de que la Constitución no solo organiza el poder, sino que subordina su ejercicio al respeto de los derechos humanos, desde una perspectiva

garantista como la desarrollada por Luigi Ferrajoli (2014), la legitimidad del Estado constitucional se encuentra vinculada a la existencia de un “sistema de garantías” que permita hacer efectivos los derechos fundamentales reconocidos. Así los derechos dejan de constituir simples proclamaciones programáticas para convertirse en auténticos mandatos jurídicos exigibles y garantizados. Donde se vuelve compatible con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incorporados al orden jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional de 2011. En esta lógica, los derechos fundamentales dejan de ser declaraciones programáticas y se convierten en mandatos exigibles, con efectos tanto políticos como jurídicos.

La reforma constitucional mexicana de 2011 elevó este enfoque a un plano normativo, incorporando principios como la interpretación conforme, el principio pro persona, y la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos. Bajo esta perspectiva, la eficacia de los organismos de derechos humanos deja de ser una cuestión meramente administrativa y se vuelve un elemento estructural del Estado constitucional.

IV.- El Ombudsman como mecanismo de control y protección de derechos.

De acuerdo con Rebolledo Delgado (2013), podemos ubicar el origen del Ombudsman en Europa de manera general a partir de la Constitución sueca de 1809, donde se instituye una autoridad independiente encargada de supervisar la administración pública y vigilar el cumplimiento de la legalidad por parte de los funcionarios. No obstante, se reconocen antecedentes como la creación en 1713 del Canciller de Justicia por el rey Carlos XII de Suecia, cuya función consistía en supervisar la actuación de los servidores públicos. Posteriormente, con la Constitución de 1809, se consolidó la figura del Ombudsman como un órgano autónomo de control de la administración, destinado a proteger a los ciudadanos frente a posibles abusos del poder estatal. Asimismo, la doctrina ha señalado que el término “ombud” en sueco significa representante o portavoz, lo que refleja la función de esta institución como intermediaria entre la autoridad y los gobernados.

Sin embargo, podría cuestionarse en este momento cómo este concepto de Ombudsman, surgido como un mecanismo

de supervisión de la administración pública como se expuso, se aleja al que en Latinoamérica se conoce comúnmente como “Defensor del Pueblo”. Esta aparente diferencia terminológica no implica una transformación sustancial de la institución, sino más bien una adaptación del modelo original a contextos constitucionales contemporáneos. Mientras el Ombudsman europeo clásico se concibió inicialmente como un órgano orientado al control de la legalidad administrativa, su recepción en los sistemas latinoamericanos implicó una ampliación progresiva de sus funciones hacia la protección directa de los derechos humanos, pero manteniendo su función de supervisar al final de cuentas actuaciones de la administración, y que en la actualidad se amplía al poder político del estado.

Desde este enfoque, si el Ombudsman es parte del sistema de garantías, ¿puede su actuación ser efectiva sin herramientas de ejecución? Desde esta perspectiva, la figura del Ombudsman en el constitucionalismo contemporáneo ya no puede entenderse únicamente como un órgano de exhortación, sino que su actuación debe ser como una institución que forma parte del entramado de garantías diseñado para hacer efectivos los

derechos humanos frente al poder público, con una fuerza suficiente para contrarrestar la desigualdad que existe entre los gobernados y las autoridades que a menudo son las responsables de estas violaciones.

La función de esta figura no solo se limita a la emisión de recomendaciones y se ubica dentro de los mecanismos de control del ejercicio de la autoridad, particularmente cuando las vías jurisdiccionales resultan tardías, costosas o inaccesibles para las personas afectadas. A partir de la evolución histórica descrita por Rebolledo Delgado (2013), es posible advertir que la figura del Ombudsman ya no puede comprenderse únicamente desde la perspectiva clásica de supervisión administrativa como en sus orígenes. La ampliación progresiva de sus atribuciones y el fortalecimiento del paradigma de los derechos humanos permiten concebirlo como una institución cuya función trasciende el control de la administración pública para orientarse, de manera preponderante, a la protección de los derechos humanos frente a la actuación del Estado. Mientras que el modelo clásico podemos percibir que se centra en corregir irregularidades administrativas mediante la persuasión, sin un poder vinculante,

contrario a ello el modelo contemporáneo se necesita o busca que su naturaleza oriente a la protección directa de derechos humanos, no solamente formal sino material, para hablar sobre una eficacia en sus funciones de protector de derechos humanos.

Esta proyección de transformación responde al reconocimiento de que las violaciones a derechos humanos no solo constituyen faltas administrativas ocasionadas por la autoridad, sino que se traducen a violaciones a derechos humanos y afectaciones sustantivas a la dignidad humana, que la sociedad exige una protección amplia y eficaz, con un sistema institucional con capacidad de acción y fuerza para su debida protección. Bajo esta lógica, la actuación del Ombudsman se inserta dentro del sistema de control del poder estatal, junto con los tribunales constitucionales, los mecanismos de control político y los sistemas internacionales de protección. Sin embargo, a diferencia de los órganos jurisdiccionales, su fortaleza descansa tradicionalmente en la legitimidad técnica, la autonomía institucional y la publicidad de sus determinaciones. La emisión de recomendaciones, informes especiales y pronunciamientos públicos busca generar

presión institucional suficiente para que las autoridades corrijan su actuación y adopten medidas de reparación y no repetición. A pesar de lo anterior, en el contexto del constitucionalismo contemporáneo, surge una tensión estructural entre la naturaleza no vinculante de las recomendaciones y la obligación estatal de garantizar los derechos humanos.

Si nos remitimos a la finalidad del Ombudsman en el contexto de la presente investigación que es prevenir violaciones, investigar hechos, documentar responsabilidades y proponer medidas de reparación, la ausencia de mecanismos que aseguren el cumplimiento de sus determinaciones puede reducir la involucración de esta figura a solo un plano declarativo. En estos casos, la recomendación identifica la violación, reconoce a la víctima y propone medidas, pero su ejecución queda sujeta a la voluntad de la autoridad señalada, lo que debilita la función garantista del organismo.

Esta situación resulta particularmente relevante cuando se considera que el Ombudsman actúa precisamente frente a actos u omisiones del poder público. Es decir, su intervención se dirige a

autoridades que, en muchos casos, ya han incurrido en conductas contrarias a los derechos humanos. Bajo este escenario, la eficacia del modelo descansa en la expectativa de cumplimiento voluntario por parte de la misma autoridad señalada como responsable, lo cual genera un diseño institucional que puede resultar insuficiente frente a la exigencia de protección efectiva.

Asimismo, la naturaleza no vinculante de las recomendaciones plantea interrogantes sobre el alcance del control institucional que ejerce el Ombudsman. Si sus determinaciones no generan consecuencias jurídicas graves ante el incumplimiento, el control se limita a solamente a la voluntad de la autoridad responsable, restando importancia a la figura del Ombudsman y dejando a la víctima en un estado de total indefensión, al carecer de efectos jurídicos directos. Ello puede traducirse en cumplimientos parciales, respuestas formales o incluso negativas abiertas por parte de las autoridades, sin que exista un mecanismo que obligue a corregir la violación o reparar el daño causado.

Desde la teoría del Estado constitucional, esta limitación adquiere mayor relevancia, ya que los mecanismos de garantía deben

orientarse a hacer efectivos los derechos humanos y no solo a su reconocimiento. El Ombudsman, en este sentido, se configura como una garantía institucional que busca equilibrar la relación entre autoridad y persona, proporcionando un canal accesible, real y especializado para la protección de derechos. Sin embargo, cuando sus resoluciones carecen de fuerza suficiente para incidir en la conducta de la autoridad, su capacidad transformadora se reduce y su función puede verse meramente formal. Lo anterior no implica desconocer el valor del Ombudsman como instrumento de visibilización, documentación y presión pública, sino cuestionar si dichos elementos son suficientes en el contexto actual de protección reforzada de derechos humanos. La evolución del constitucionalismo contemporáneo ha exigido que las instituciones de garantía no solo identifiquen violaciones, sino que contribuyan de manera efectiva a su corrección.

Bajo este enfoque, la eficacia del Ombudsman no debe medirse únicamente por el número de recomendaciones emitidas, sino por el impacto real de estas en la conducta institucional y en la reparación de las víctimas. Así, el debate

sobre la naturaleza del Ombudsman se desplaza hacia su papel dentro del sistema de garantías. Si se le concibe como un mecanismo complementario de protección, su actuación debe articularse con otros instrumentos del Estado constitucional, incluyendo el control jurisdiccional, el control legislativo y los estándares internacionales de derechos humanos.

Pues la falta de figuras de ejecución no solo limita la eficacia del organismo, sino que también puede generar una brecha entre el reconocimiento formal de los derechos y su protección material. En consecuencia, la figura del Ombudsman en el constitucionalismo contemporáneo exige una reflexión sobre su diseño institucional y su capacidad real de incidir en la actuación de las autoridades. La tutela no jurisdiccional, para ser compatible con el mandato de protección reforzada de los derechos humanos, debe orientarse hacia mecanismos que garanticen el seguimiento efectivo de las recomendaciones, la adopción de medidas de reparación y la prevención de nuevas violaciones. De lo contrario, el modelo corre el riesgo de permanecer en el ámbito declarativo, sin consolidarse como una

garantía efectiva frente al ejercicio del poder.

V.- Bloque de constitucionalidad y convencionalidad:

El bloque de constitucionalidad y convencionalidad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga al Estado mexicano a acatar estándares internacionales de protección, reparación y no repetición. Esto implica que las autoridades —incluidas las locales— deben actuar conforme a la Constitución, tratados internacionales y jurisprudencia interamericana.

Ante la necesidad de la compatibilidad con los estándares internacionales, es que se exige que la protección de los derechos humanos se materialice mediante mecanismos institucionales eficaces y no únicamente a través de su reconocimiento formal. Por ello, la incorporación de los tratados internacionales y de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al orden jurídico mexicano implica un reconocimiento y análisis por parte de las autoridades en el que no sólo deben reconocer los derechos humanos, sino el de adoptar medidas que

garanticen su protección efectiva. Razón por la cual, si la Constitución obliga a garantizar derechos, pero las recomendaciones pueden y son ignoradas, surge una tensión entre el mandato constitucional y el diseño institucional. Bajo esta lógica, y como ya se señaló, el Estado mexicano debe atender los estándares internacionales, pues asume una obligación reforzada de garantizar los derechos humanos. Dicha obligación no se agota en su mero reconocimiento formal en la Constitución, sino que exige la adopción de medidas orientadas a garantizar los derechos reconocidos: prevenir violaciones, investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar integralmente a las víctimas.

Este deber implica que todas las autoridades, sin importar su nivel o ámbito de competencia, deben ajustar sus decisiones a los estándares constitucionales y convencionales, privilegiando en todo momento la protección más amplia a la persona, de conformidad a lo previsto por nuestro texto constitucional y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, como ya se señaló, existe esta tensión al carecer estos organismos públicos autónomos de

facultades vinculantes que les permitan asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, o en este caso de sus recomendaciones, las cuales las realizan para la protección de los derechos humanos de las personas. Evidentemente esto genera un contraste entre la exigencia constitucional de protección reforzada y un diseño institucional que descansa principalmente en la persuasión moral y en la voluntad de las autoridades señaladas. Pues la consecuencia práctica de esta tensión es que, aun y cuando una recomendación identifique violaciones a derechos humanos y establezca medidas de reparación o de no repetición, su cumplimiento queda a merced de la autoridad que fuera señalada como responsable.

El análisis de este modelo no jurisdiccional cobra relevancia, al permitir cuestionar si el diseño actual resulta compatible con el estándar de protección derivado del bloque de constitucionalidad y convencionalidad. La ausencia de mecanismos formales de ejecución, de seguimiento obligatorio o de consecuencias ante el incumplimiento puede limitar la eficacia del sistema, generando una brecha entre el reconocimiento normativo de los derechos

humanos y su garantía efectiva. Así, el bloque de constitucionalidad y convencionalidad no sólo amplía el catálogo de derechos y obligaciones del Estado, sino que también plantea la necesidad de fortalecer los instrumentos institucionales destinados a su protección.

El fortalecimiento del Ombudsman como garantía institucional autónoma de los derechos humanos

La discusión sobre la naturaleza y fuerza no vinculante de las recomendaciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos conduce necesariamente a cuestionar el papel que desempeña el Ombudsman dentro del sistema constitucional contemporáneo. Si se parte de la premisa que ya se explicó en el anterior subtema que el Estado tiene la obligación de proteger de manera efectiva los derechos humanos, resulta indispensable analizar si el diseño institucional actual de esta figura permite cumplir con dicha finalidad o si, por el contrario, limita el alcance real de la tutela no jurisdiccional.

El presente análisis parte de la función del órgano, cuya primera fracción consiste en la identificación de la violación cometida por la autoridad; en la práctica, dicha

función se cumple cabalmente. Sin embargo, el cuestionamiento surge al momento de materializar la protección, pues los instrumentos de aplicación — limitativos e ineficaces— impiden concluir con una tutela efectiva frente a las violaciones a derechos humanos denunciadas. En este sentido, es pertinente remitirnos a una premisa ampliamente reconocida en la materia: en el Estado constitucional contemporáneo no basta con el reconocimiento formal de la protección a los derechos humanos, sino que esta debe garantizarse de manera efectiva.

Tan solo la existencia de derechos exige la implementación de mecanismos o medidas por parte del estado para prevenir su vulneración, una reparación del daño ocasionado, que se traduzca a una restitución de los derechos humanos violentados y parte de estos mecanismos la prevención para que no exista una reincidencia por parte de las autoridades.

Bajo este sentido es que se reconoce a la figura del Ombudsman como un instrumento de control institucional orientado a vigilar y proteger estas vulneraciones que en la práctica ocurren, pero sobre todo a generar un cambio frente al inmenso poder político que tiene el

estado con sus gobernados, y que es el objeto del presente análisis, pues se está ante una desigualdad que no se atienden y el gobernado se encuentra a merced de la voluntad de la autoridad que en primer término resulta responsable. Estos mecanismos constituyen medidas exigidas por la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos humanos, así como por la necesidad de atender la situación de desigualdad en que se encuentra la sociedad frente a las autoridades. Su función consiste en permitir que las personas acudan ante una instancia especializada y eficaz cuando consideren que una autoridad ha actuado de manera contraria a sus derechos.

Por otro lado, es importante resaltar la actuación de esta figura, la cual posee una naturaleza no jurisdiccional, que precisamente la diferencia de aquellos órganos jurisdiccionales constitucionales que también protegen los derechos humanos frente a violaciones, pero ello no quiere decir que sean similares o que sus facultades se encuentren relacionadas, pues a diferencia de los mecanismos judiciales, la tutela no jurisdiccional se caracteriza por su flexibilidad, su accesibilidad y la posibilidad de intervenir con mayor inmediatez. Esto permite que el

Ombudsman actúe no sólo frente a violaciones consumadas, sino también ante situaciones que evidencien riesgos para los derechos humanos. La posibilidad de investigar de oficio, recabar información directamente de las autoridades y formular recomendaciones orientadas a corregir prácticas institucionales otorga a esta figura una función preventiva que resulta particularmente relevante dentro del sistema de garantías.

Y como se mencionaba la existencia de tribunales constitucionales y mecanismos jurisdiccionales de protección no elimina la necesidad de contar con una tutela no jurisdiccional. Ambos modelos responden a lógicas distintas y cumplen funciones complementarias dentro del Estado constitucional. Mientras la vía jurisdiccional implica la resolución de controversias mediante procedimientos formales y decisiones coercitivas, el Ombudsman opera como un mecanismo de supervisión institucional que busca corregir la actuación administrativa y promover cambios estructurales, sin embargo, precisamente “las decisiones coercitivas” es algo con lo que se debe contar para que sea una figura completa.

Ambas vías que se describen le otorgan al gobernado una amplia protección en sus derechos humanos, pues el tribunal constitucional, muchas de las veces solo actúan cuando se acude ante él, mientras que el Ombudsman puede intervenir ante inminentes violaciones que el estado ejerce en contra de la sociedad, pero sobre todo la exigencia de formalismos procedimentales que las personas lo ven como obstaculizaciones para una protección eficaz en sus derechos humanos. En este sentido se percibe que su actuación no depende de la promoción de un juicio ni se encuentra limitada por las reglas estrictas de un procedimiento jurisdiccional, esta autonomía le permite desarrollar investigaciones propias, analizar prácticas institucionales y emitir determinaciones con un enfoque más amplio que el estrictamente procesal, faltando la herramienta para cumplir con sus determinaciones para una protección eficaz. De esta manera, el Ombudsman no sustituye a los tribunales constitucionales, sino que actúa como un mecanismo autónomo de control del poder público, orientado a fortalecer la protección de los derechos humanos desde una perspectiva distinta a la jurisdiccional. No obstante, la eficacia de esta figura se ve cuestionada

cuando las recomendaciones emitidas carecen de herramientas que permitan asegurar su cumplimiento. Si la autoridad señalada puede aceptar o rechazar la recomendación sin consecuencias jurídicas directas, la tutela no jurisdiccional puede quedar limitada a un pronunciamiento declarativo. En estos casos, el organismo identifica la violación, reconoce la afectación y propone medidas correctivas, pero la ejecución de dichas medidas depende de la voluntad de la propia autoridad responsable. Esta situación genera una tensión dentro del sistema de garantías, ya que el Estado reconoce la necesidad de proteger derechos humanos, pero al mismo tiempo establece un mecanismo cuya eficacia depende de un cumplimiento voluntario. Esta problemática no implica desconocer la relevancia del Ombudsman como instrumento de visibilización y supervisión institucional. La emisión de recomendaciones, informes y pronunciamientos públicos contribuye a evidenciar prácticas contrarias a los derechos humanos y a generar presión institucional para su corrección. Sin embargo, cuando la protección de los derechos se sustenta únicamente en la persuasión, el alcance del mecanismo

puede resultar limitado frente a violaciones que requieren medidas concretas de reparación y cambios estructurales en la actuación administrativa. En este sentido, la naturaleza no vinculante de las recomendaciones plantea la necesidad de replantear el diseño del modelo para fortalecer su eficacia sin alterar su carácter no jurisdiccional. El fortalecimiento del Ombudsman debe orientarse a consolidar su función como garantía institucional dentro del Estado constitucional. Esto implica dotar al modelo de herramientas que permitan dar seguimiento a las recomendaciones, evaluar su cumplimiento y generar consecuencias institucionales cuando las autoridades se aparten de ellas. Estas medidas no suponen convertir al Ombudsman en un órgano jurisdiccional, sino reforzar su capacidad de incidencia en la actuación estatal.

La exigencia de respuestas fundadas y motivadas, la publicidad del nivel de cumplimiento y la supervisión continua de las medidas adoptadas constituyen mecanismos que pueden contribuir a fortalecer la eficacia del modelo sin modificar su naturaleza. Asimismo, la tutela no jurisdiccional cumple una función relevante en la protección de los

gobernados al ofrecer una vía accesible para cuestionar el ejercicio del poder público. La posibilidad de acudir ante un organismo especializado, sin formalidades estrictas y sin necesidad de representación técnica, permite ampliar el acceso a mecanismos de protección de derechos humanos. Esta característica resulta particularmente importante para personas en situación de vulnerabilidad, quienes pueden enfrentar mayores obstáculos para acudir a la vía jurisdiccional. De esta manera, el Ombudsman se configura como un instrumento que acerca la protección de los derechos humanos para las personas y contribuye a equilibrar la relación entre autoridad y persona. En este contexto, la existencia del Ombudsman no debe entenderse como una alternativa a los tribunales constitucionales, sino como un mecanismo complementario que fortalece el sistema de garantías. La protección efectiva de los derechos humanos exige la coexistencia de distintos instrumentos de control del poder público, cada uno con funciones y alcances propios. La vía jurisdiccional ofrece decisiones coercitivas y definitivas, mientras que la tutela no jurisdiccional permite intervenciones preventivas, supervisión institucional y propuestas de mejora en la

actuación administrativa. La articulación de ambos mecanismos contribuye a consolidar un sistema más amplio de protección de los derechos humanos. En consecuencia, el fortalecimiento del Ombudsman responde a la necesidad de asegurar una protección real y efectiva de los gobernados frente a la actuación de las autoridades. La obligación del Estado de garantizar los derechos humanos implica no sólo reconocerlos, sino establecer mecanismos que permitan hacerlos efectivos. La tutela no jurisdiccional, ejercida a través de organismos autónomos de derechos humanos, constituye una pieza relevante dentro de este sistema. Sin embargo, para que su actuación cumpla con esta finalidad, resulta necesario reforzar su capacidad de incidencia y consolidar su papel como una garantía institucional autónoma, independiente de los tribunales constitucionales y orientada a la protección efectiva de los derechos humanos frente al ejercicio del poder público.

VI.- La materialización del modelo no jurisdiccional en Nuevo León: alcances, límites y problemáticas en la eficacia de la CEDHNL

A partir del desarrollo teórico y normativo

expuesto, resulta necesario aterrizar la problemática en un contexto específico que permita observar su manifestación en la práctica. En este sentido, el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL) constituye un referente pertinente para analizar cómo opera el modelo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos dentro de una entidad federativa, así como para identificar sus alcances reales y sus limitaciones estructurales.

Es importante precisar que la problemática relativa a la naturaleza no vinculante de las recomendaciones no puede ser atribuida de manera directa a la CEDHNL como órgano autónomo, en tanto su diseño institucional, competencias y límites derivan del propio marco constitucional y legal que rige a los organismos públicos de derechos humanos en México. En este sentido, la Comisión actúa dentro de un ámbito normativo previamente delimitado, sin facultades coercitivas para imponer el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual responde a la lógica del modelo no jurisdiccional adoptado por el Estado mexicano.

Sin embargo, precisamente por ello, el análisis del caso de Nuevo León permite evidenciar cómo esta característica

estructural, la no vinculatoriedad de las recomendaciones, se traduce en efectos concretos en la protección de los derechos humanos. Es decir, más allá de su justificación normativa, resulta indispensable examinar de qué manera esta limitación incide en el grado de cumplimiento de las recomendaciones, en la conducta de las autoridades señaladas como responsables y, en última instancia, en la efectividad material de los derechos de las personas.

Bajo esta perspectiva, el estudio de la CEDHNL no tiene como finalidad atribuir responsabilidad institucional por la debilidad del modelo, sino utilizar su experiencia como un caso de análisis que permita visualizar, en términos reales, las tensiones entre el diseño normativo del sistema no jurisdiccional y las exigencias del constitucionalismo contemporáneo en materia de protección efectiva de los derechos humanos.

En el caso específico de Nuevo León, el análisis empírico del cumplimiento de las recomendaciones permite observar con mayor claridad las implicaciones prácticas del modelo no jurisdiccional. De acuerdo con el Informe Anual de Actividades 2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, durante dicho

año se emitieron un total de doce recomendaciones, de las cuales únicamente siete fueron aceptadas por las autoridades correspondientes. Este dato resulta particularmente relevante si se considera que las recomendaciones constituyen el principal instrumento de intervención del organismo, mediante el cual se acreditan violaciones a derechos humanos y se proponen medidas de reparación integral. Asimismo, del total de autoridades involucradas, se advierte que el cumplimiento no es homogéneo, ya que mientras algunas dependencias estatales aceptaron las recomendaciones, otras optaron por rechazarlas o no atenderlas en su totalidad, evidenciando un patrón de respuesta diferenciado frente a los señalamientos del organismo (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León [CEDHNL], 2024).

En términos generales, al cierre del año 2024, una proporción significativa de recomendaciones no había sido aceptada, lo que pone de manifiesto que la eficacia del modelo depende, en gran medida, de la voluntad de las propias autoridades señaladas como responsables. Este escenario permite sostener que el carácter no vinculante de las recomendaciones no constituye únicamente una característica

normativa del sistema, sino que se traduce en una limitación material para la protección de los derechos humanos. En efecto, aun cuando la CEDHNL cumple con su función de investigar, documentar violaciones y emitir determinaciones fundadas, la ausencia de mecanismos que obliguen a su cumplimiento genera un margen de discrecionalidad para las autoridades, lo que puede derivar en la inejecución de medidas de reparación y en la persistencia de prácticas violatorias.

Es importante destacar que lo observado en el año 2024 no constituye un fenómeno aislado, sino que responde a una tendencia constante en el funcionamiento del modelo no jurisdiccional en Nuevo León. En efecto, al analizar ejercicios anteriores se advierte un comportamiento similar en el nivel de aceptación de las recomendaciones. Así, durante el año 2023 se emitieron once recomendaciones, de las cuales únicamente cuatro fueron aceptadas por las autoridades correspondientes (CEDHNL, 2023).

Por su parte, en el año 2022 se emitieron diez recomendaciones, de las cuales ocho fueron aceptadas (CEDHNL, 2022). Si bien estas cifras pueden reflejar variaciones cuantitativas entre un ejercicio y otro, lo cierto es que no evidencian una

evolución estructural en la eficacia del modelo, sino únicamente fluctuaciones en el grado de cumplimiento. Dichas variaciones no responden a una modificación en las facultades de la Comisión ni a un fortalecimiento del diseño institucional, sino que dependen, en gran medida, de la voluntad de las autoridades señaladas como responsables de las violaciones a derechos humanos. En este sentido, el cumplimiento de las recomendaciones no obedece a un esquema jurídico de exigibilidad, sino a un margen de discrecionalidad institucional que se mantiene constante a lo largo del tiempo.

VII.- La eficacia en tensión: seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones en un modelo no vinculante

La naturaleza no vinculante de las recomendaciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos ha sido identificada como una de las principales limitaciones del modelo no jurisdiccional. Sin embargo, esta característica plantea una cuestión que resulta particularmente relevante desde una perspectiva analítica: si las recomendaciones carecen de fuerza coercitiva, ¿cómo se explica que, en

determinados casos, las autoridades acepten y cumplan dichas recomendaciones?

Esta interrogante introduce una tensión central en el funcionamiento del modelo. Por un lado, se ha sostenido que la eficacia del Ombudsman descansa en mecanismos de persuasión moral, presión pública y legitimidad institucional; por otro, la evidencia empírica muestra que el cumplimiento de las recomendaciones no es inexistente, sino irregular y diferenciado, mientras que se ven años en los que hay un cumplimiento de más del 80% de las recomendaciones, hay otros donde no alcanzan ni el 50% de las recomendaciones emitidas, tal como se planteó de los informes anuales de la CEDHNL. En este sentido, la existencia de cumplimientos, aunque sean parciales o aislados obliga a cuestionar si dichos resultados responden exclusivamente a la voluntad de las autoridades señaladas como responsables o si, por el contrario, existen herramientas institucionales que, aun sin ser coercitivas, inciden en su ejecución.

Bajo esta lógica, resulta necesario examinar cuáles son los mecanismos de seguimiento y control con los que cuentan las comisiones de derechos humanos para

procurar el cumplimiento de sus recomendaciones, así como el alcance real de dichos instrumentos dentro de un diseño institucional que, en principio, carece de medios de ejecución forzosa. Este análisis permite profundizar en la comprensión de la eficacia del modelo no jurisdiccional, no sólo desde sus limitaciones, sino también desde las formas en que intenta operar frente a ellas. Es importante precisar que la problemática aquí planteada no radica en la atención que brindan los organismos públicos de derechos humanos a la población, ni en su capacidad para recibir, investigar y documentar violaciones, la cual ha sido incluso reconocida en distintos ámbitos, como ocurre con la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo señala Cámara Arroyo (2013) al analizar las mejores prácticas del Ombudsman en Iberoamérica. Por el contrario, la crítica se dirige a una dimensión distinta del modelo: la limitación estructural que enfrentan estos organismos al momento de concretar y materializar la protección efectiva de los derechos humanos. En este sentido, no se cuestiona la función de atención ni la accesibilidad del Ombudsman, sino la falta de herramientas que permitan transformar

sus determinaciones en resultados jurídicamente exigibles. Esta distinción resulta relevante, ya que la tarea del Ombudsman, ante el pueblo podría ser percibida como deficiente, sin que sea una causa atribuible al propio órgano.

Planteada la interrogante sobre si el cumplimiento de las recomendaciones obedece únicamente a la voluntad de las autoridades o si existen mecanismos institucionales que incidan en su ejecución, resulta necesario trasladar el análisis al plano práctico. En este sentido, el caso de Nuevo León permite examinar de manera concreta cómo la Comisión Estatal de Derechos Humanos despliega acciones de seguimiento respecto de sus recomendaciones, con el propósito de observar si dichas herramientas logran trascender el plano declarativo.

Este acercamiento no parte de una presunción de ineficacia, sino de la necesidad de verificar empíricamente el funcionamiento del modelo. Es decir, no basta con identificar que las recomendaciones carecen de fuerza vinculante, sino que resulta indispensable analizar qué ocurre después de su emisión: qué mecanismos se activan, cómo se da continuidad a las determinaciones y en qué medida estas acciones inciden en su

cumplimiento. A partir de ello, el estudio de los informes institucionales permite aproximarse a la forma en que la CEDHNL estructura el seguimiento de sus recomendaciones y, con ello, valorar el alcance real de estas herramientas dentro del diseño no jurisdiccional.

Al trasladar el análisis al plano empírico, los datos del Informe Anual de Actividades 2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León permiten observar con mayor precisión la forma en que se desarrolla el seguimiento de las recomendaciones. Durante dicho año, el organismo emitió diez acuerdos de cierre de seguimiento, mediante los cuales se concluyeron diez recomendaciones, de las cuales algunas contaban con pruebas de cumplimiento total, otras únicamente con cumplimiento parcial y, en al menos un caso, sin aceptación por parte de la autoridad correspondiente. Asimismo, se advierte que al inicio del año se encontraban en trámite 33 recomendaciones y, al cierre del mismo, el número ascendía a 35, dirigidas a 48 autoridades, lo que evidencia la persistencia de un volumen considerable de asuntos en seguimiento.

Incluso existen recomendaciones que continúan en trámite desde años

considerablemente lejanos; tal es el caso de la recomendación relacionada con el asunto Casino Royale, derivada del atentado ocurrido el 25 de agosto de 2011 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuando un grupo armado incendió deliberadamente el establecimiento, provocando la muerte de 52 personas y lesiones a otras más (Cardiel, 2025). La magnitud de los hechos convirtió este acontecimiento en uno de los episodios más graves en materia de derechos humanos y seguridad pública en la historia reciente del estado. A más de catorce años de esta tragedia, el caso continúa siendo un referente en la exigencia de verdad, justicia y reparación para las víctimas y sus familiares, lo que explica que la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León permanezca en seguimiento hasta la actualidad (CEDHNL, 2024).

No se puede desatender el esfuerzo del organismo, la CEDHNL despliega diversas acciones orientadas al seguimiento, tales como la verificación de medidas, la clasificación del grado de cumplimiento y la continuidad de expedientes a lo largo del tiempo. Sin embargo, el análisis conjunto de estos datos permite advertir que dichas

herramientas operan principalmente en un plano de supervisión y registro, sin que necesariamente se traduzcan en la concreción homogénea de las medidas recomendadas. De este modo, el seguimiento institucional, si bien constante y estructurado, parece desenvolverse dentro de márgenes que no aseguran por sí mismos la materialización efectiva de las recomendaciones, lo que mantiene abierta la interrogante sobre el alcance real de estos mecanismos dentro del modelo no jurisdiccional.

VIII.- ¿Hacia un Ombudsman con fuerza coercitiva? Alcances, tensiones y riesgos de su eventual transformación

Una vez identificadas las limitaciones estructurales del modelo no jurisdiccional y constatadas sus implicaciones prácticas, surge de manera natural un cuestionamiento de fondo: ¿es posible concebir un Ombudsman dotado de facultades coercitivas que permitan asegurar el cumplimiento de sus determinaciones? Esta interrogante no solo implica una reflexión sobre la eficacia del modelo actual, sino que abre la puerta a un debate más amplio sobre la naturaleza misma de estas instituciones dentro del Estado constitucional.

En principio, la incorporación de mecanismos coercitivos podría entenderse como una vía para superar la brecha entre el reconocimiento de violaciones a derechos humanos y su efectiva reparación. Sin embargo, esta posibilidad no está exenta de tensiones, ya que supone replantear los límites funcionales del Ombudsman, tradicionalmente concebido como un órgano de control no jurisdiccional basado en la persuasión, la legitimidad institucional y la presión pública.

La eventual transformación del Ombudsman hacia un modelo con mayor fuerza ejecutiva plantea interrogantes relevantes: si ello representase una solución a los problemas de cumplimiento o si, por el contrario, podría generar nuevos desafíos institucionales relacionados con la distribución de competencias, el equilibrio de poderes y la delimitación frente a otros órganos del Estado. Así, más que ofrecer respuestas definitivas, este apartado tiene por objeto abrir un espacio de reflexión crítica sobre los posibles escenarios de evolución del modelo y sus implicaciones dentro del constitucionalismo contemporáneo.

Podría considerarse que el camino más fácil sería el dotar al Ombudsman de

facultades coercitivas que le permita el materializar sus recomendaciones para la protección de los derechos humanos, y sobre todo para superar las limitaciones advertidas en la materialización de sus recomendaciones, en tanto permitiría transitar de un esquema basado en la persuasión hacia uno con mayor capacidad de exigibilidad. No obstante, esta aproximación, aunque atractiva en términos de eficacia inmediata, no necesariamente representa el camino más adecuado ni el más sencillo de adoptar dentro del diseño constitucional. Ello obedece a que la incorporación de mecanismos coercitivos implica revisar la propia naturaleza del Ombudsman, tradicionalmente concebido como un órgano de control no jurisdiccional cuya función radica en supervisar la actuación de autoridades investidas de poder público. En este sentido, dotarlo de facultades de ejecución podría alterar el equilibrio que caracteriza su posición institucional, desplazándose de un esquema de supervisión y control hacia uno con rasgos cuasi jurisdiccionales, lo que obliga a cuestionar no sólo su viabilidad, sino también sus implicaciones dentro del sistema de distribución de competencias del Estado.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido que la eventual incorporación de facultades coercitivas implicaría una transformación sustantiva en la naturaleza de los actos emitidos por el Ombudsman. Sus recomendaciones, concebidas originalmente como instrumentos de orientación, persuasión y control institucional, dejarían de operar bajo esa lógica para convertirse, en los hechos, en determinaciones con efectos obligatorios. Este cambio no es meramente terminológico, sino estructural, pues redefine la posición del organismo dentro del sistema jurídico y altera el tipo de relación que mantiene con las autoridades señaladas como responsables.

Resulta necesario preguntarse cuáles serían los alcances reales de estas nuevas determinaciones. No solo en cuanto a su obligatoriedad, sino también respecto de los mecanismos que permitirían exigir su cumplimiento. La sola existencia de una determinación vinculante no garantiza por sí misma su eficacia, sino que requiere de instrumentos adicionales para su ejecución, lo que llevaría a plantear si el Ombudsman debiese contar con facultades para imponer medidas, sancionar incumplimientos o incluso ejecutar directamente sus resoluciones. Este

tránsito, aunque en apariencia funcional, implicaría desplazar al organismo hacia un terreno que tradicionalmente ha correspondido a otras instancias del Estado. En este punto, el problema deja de ser exclusivamente técnico y adquiere una dimensión institucional más profunda. Dotar al Ombudsman de capacidad coercitiva no solo ampliará sus facultades, sino que modificaría el equilibrio que actualmente existe entre los órganos de control, los tribunales y la administración pública.

Un organismo diseñado para supervisar y señalar irregularidades pasaría a tener la posibilidad de imponer consecuencias jurídicas directas, lo que lo colocaría en una posición de poder significativamente distinta a la que le dio origen. A partir de ello, emerge una preocupación adicional que no puede ser soslayada: el ejercicio del poder siempre implica la necesidad de control. Si el Ombudsman adquiriera facultades vinculantes, cabría cuestionar quién y cómo supervisaría sus propias actuaciones.

Esta interrogante no es menor, ya que un órgano que concentra funciones de investigación, determinación y eventual ejecución podría, en determinados contextos, incidir de manera directa en la

esfera jurídica de las autoridades e incluso de los particulares. Sin mecanismos claros de revisión o contrapeso, se corre el riesgo de que un modelo diseñado para proteger derechos humanos genere, paradójicamente, escenarios en los que estos puedan verse comprometidos por el propio actuar institucional.

En consecuencia, la discusión sobre un Ombudsman con fuerza coercitiva no puede reducirse a una cuestión de eficacia en el cumplimiento de sus determinaciones. Se trata, en realidad, de un replanteamiento del diseño institucional del modelo, en el que deben ponderarse no sólo los beneficios potenciales en términos de ejecución, sino también los riesgos asociados a la concentración de facultades y a la necesidad de preservar un adecuado sistema de controles dentro del Estado constitucional.

IX.- Hacia un rediseño del modelo no jurisdiccional.

Resulta pertinente considerar propuestas doctrinales que, sin plantear una transformación coercitiva del Ombudsman, sugieren una ampliación de sus funciones desde una lógica complementaria al sistema jurisdiccional.

Cuesta Mota (2023) sostiene que el Defensor del Pueblo puede configurarse como una alternativa funcional frente a la saturación de los tribunales, mediante el fortalecimiento de mecanismos como la mediación y la conciliación dentro de la administración pública, permitiendo así la resolución de conflictos sin necesidad de acudir a la vía judicial, manteniendo incluso este modelo no jurisdiccional, claro, esta aproximación que hace la autora en su artículo inherente al medio ambiente, no se puede desconocer la propuesta que al final de cuentas pueda ser beneficioso para garantizar una protección de los derechos humanos de las personas.

Esta perspectiva no implica desplazar a los órganos jurisdiccionales, sino articular un modelo en el que ambas instancias coexistan y se refuercen mutuamente, atendiendo a la naturaleza propia del Ombudsman como un órgano cercano a la ciudadanía y con capacidad de intervención flexible. Si bien la propuesta de la autora Pilar Cuesta (2023) se desarrolla en ámbitos específicos, como el control ambiental y la gestión administrativa, su planteamiento permite advertir que el fortalecimiento del Ombudsman no necesariamente debe orientarse hacia la incorporación de

facultades coercitivas, sino hacia el desarrollo de herramientas que amplíen su capacidad de incidencia dentro del aparato estatal. Bajo esta lógica, el debate no se limita a dotar de fuerza vinculante a sus determinaciones, sino a explorar mecanismos que, respetando su naturaleza no jurisdiccional, le permitan contribuir de manera más eficaz a la protección de los derechos humanos en coordinación con otras instituciones del Estado.

Pero aun frente a esa realidad, la interrogante no se agota en la constatación del incumplimiento, sino que proyecta una tensión hacia el futuro del propio modelo. En efecto, si hoy la eficacia de las recomendaciones se encuentra condicionada, en buena medida, por la voluntad de las autoridades, no puede descartarse que la evolución social y el incremento en las exigencias de protección de los derechos humanos generan una presión suficiente para replantear el diseño institucional vigente.

La historia del derecho demuestra que los cambios estructurales no surgen de manera inmediata, sino como respuesta a demandas sociales sostenidas que, con el tiempo, se traducen en transformaciones normativas y en el reconocimiento de nuevos estándares, incluso a nivel

internacional. En este contexto, la figura del Ombudsman, como supervisor y protector de los derechos humanos frente al poder político, podría verse sujeta a procesos de fortalecimiento progresivo impulsados tanto por la dinámica interna de los Estados como por la influencia de la comunidad internacional en materia de derechos humanos. Así, la incógnita sobre su alcance real no encuentra, por ahora, una respuesta definitiva; sin embargo, permanece abierta como parte de un proceso evolutivo en el que, como ha ocurrido históricamente, el derecho tiende a ajustarse a las necesidades de la sociedad a la que sirve.

X.- Reflexión final: entre la expectativa de protección y la realidad institucional

El desarrollo del presente trabajo permitió partir de una inquietud que, lejos de ser meramente teórica, encuentra sustento en la práctica cotidiana: la aparente contradicción entre el reconocimiento amplio de los derechos humanos y la efectividad real de los mecanismos diseñados para protegerlos. A lo largo del análisis, se ha podido advertir que el modelo no jurisdiccional, representado por la figura del Ombudsman, ocupa un lugar relevante dentro del sistema

constitucional, pero al mismo tiempo enfrenta limitaciones que no pueden ser ignoradas. En un primer momento, podría pensarse que la existencia de organismos especializados en la defensa de los derechos humanos constituye una garantía suficiente para su protección.

La accesibilidad de estos órganos, su cercanía con la ciudadanía y la posibilidad de intervenir sin las formalidades propias de los procesos jurisdiccionales los convierten en una herramienta valiosa dentro del Estado. Sin embargo, conforme se profundiza en su funcionamiento, surge una realidad más compleja: la capacidad de estos organismos para incidir de manera efectiva en la conducta de las autoridades depende, en gran medida, de factores que escapan a su control. El análisis del caso de Nuevo León permitió observar esta problemática de manera concreta. No se trata de una institución inactiva o carente de herramientas, sino de un organismo que despliega esfuerzos constantes en la recepción, investigación y seguimiento de las violaciones a derechos humanos. La emisión de recomendaciones, el monitoreo de su cumplimiento y la continuidad de los expedientes reflejan una actividad institucional real y sostenida. Sin embargo, esta actividad no siempre se traduce en

resultados efectivos para las personas cuyos derechos han sido vulnerados. Esta situación obliga a replantear una idea que, en muchas ocasiones, se da por sentada: que la existencia de un mecanismo de protección implica necesariamente la garantía de los derechos. En la práctica, se ha evidenciado que entre el reconocimiento de una violación y su reparación existe un espacio en el que intervienen elementos ajenos al diseño normativo, como la disposición de las autoridades para atender las recomendaciones.

Así, el cumplimiento deja de ser una consecuencia jurídica obligada y se convierte, en muchos casos, en una decisión institucional. A partir de ello, surge una tensión difícil de resolver. Por un lado, el modelo no jurisdiccional se justifica en su naturaleza flexible, accesible y cercana a la ciudadanía. Por otro, esta misma naturaleza limita su capacidad de imponer consecuencias frente a las violaciones acreditadas. La pregunta entonces no es únicamente si el modelo funciona, sino bajo qué condiciones lo hace y hasta qué punto puede considerarse suficiente dentro de un Estado que ha asumido el compromiso de garantizar los derechos humanos. La

posibilidad de dotar al Ombudsman de facultades coercitivas aparece, en este contexto, como una solución aparentemente lógica. Si el problema radica en la falta de obligatoriedad, podría pensarse que la respuesta consiste en fortalecer su capacidad de ejecución. Sin embargo, como se ha señalado, esta alternativa no está exenta de implicaciones. Transformar la naturaleza del Ombudsman implicaría modificar su posición dentro del sistema institucional, con el riesgo de alterar los equilibrios existentes y generar nuevas problemáticas relacionadas con la concentración del poder. Este planteamiento conduce a una reflexión más amplia sobre el papel que deben desempeñar los mecanismos de protección de los derechos humanos.

No se trata únicamente de aumentar sus facultades, sino de comprender la función que cumplen dentro del conjunto de instituciones del Estado. El Ombudsman no fue concebido como un sustituto de los tribunales, sino como un complemento que permite atender problemáticas desde una lógica distinta. En ese sentido, su fortalecimiento no necesariamente pasa por su transformación en un órgano coercitivo, sino por la mejora de las condiciones que permiten que sus

actuaciones tengan un impacto real. La experiencia analizada demuestra que el problema no es la ausencia de mecanismos, sino la forma en que estos interactúan con el resto del sistema institucional. La existencia de recomendaciones, seguimientos y registros no garantiza por sí misma la protección de los derechos si no se acompaña de condiciones que favorezcan su cumplimiento. Esto abre la puerta a pensar en soluciones que no se limiten a modificar una sola institución, sino que consideren el funcionamiento integral del sistema. Al mismo tiempo, no puede perderse de vista que el derecho no es estático. Las instituciones evolucionan en respuesta a las necesidades sociales, y los mecanismos de protección de los derechos humanos no son la excepción. Lo que hoy se percibe como una limitación podría convertirse, en el futuro, en el punto de partida para una transformación más profunda.

La creciente exigencia social, la visibilidad de las violaciones y la consolidación de estándares internacionales son factores que, con el tiempo, pueden incidir en el rediseño de estos organismos. En este sentido, la reflexión final no conduce a una respuesta

definitiva, sino a una serie de cuestionamientos que permanecen abiertos. ¿Es suficiente el modelo actual para garantizar los derechos humanos? ¿Debe fortalecerse su capacidad de incidencia sin alterar su naturaleza? ¿O es necesario replantear de fondo el papel del Ombudsman dentro del Estado? Estas preguntas no admiten soluciones inmediatas, pero sí invitan a continuar el análisis desde una perspectiva crítica. Lo que resulta claro es que la protección de los derechos humanos no puede depender exclusivamente de la voluntad de las autoridades ni de la existencia formal de mecanismos institucionales. La eficacia de estos sistemas se mide en su capacidad para transformar realidades y no únicamente en su diseño normativo. En ese sentido, el reto no consiste en multiplicar las instituciones, sino en lograr que las existentes cumplan con la finalidad para la cual fueron creadas. Finalmente, este trabajo permite concluir que el Ombudsman sigue siendo una figura necesaria dentro del Estado constitucional, pero también una institución en constante tensión entre lo que es y lo que se espera que sea. Su evolución dependerá, en gran medida, de la capacidad del sistema jurídico para adaptarse a las exigencias de

una sociedad que demanda no solo el reconocimiento de sus derechos, sino su protección efectiva. En ese proceso, el tiempo, la práctica y la crítica jurídica seguirán desempeñando un papel fundamental.

Bibliografía

- Cámara Arroyo, S. (2013). *Mejores prácticas del Ombudsman en Iberoamérica*. Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/ucnl/56833?page=130>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma 2024. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNDH.pdf>

Carbonell, M. (2012). *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*. UNAM-IIJ.

Cardiel, A. (2025, 25 de agosto). Casino Royale: Tragedia que Monterrey no olvida a 14 años. *ABC Noticias*.
<https://abcnoticias.mx/local/2025/8/25/casino-royale-tragedia-que-monterrey-no-olvida-14-anos-258634>

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (2011–2025). *Recomendaciones y resoluciones*.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (2022). *Informe anual de actividades 2022*.
https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/CEDHNL_INFORME_2022.pdf

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (2023). *Informe anual de actividades 2023*.
https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/CEDHNL_INFORME_2023.pdf

[NL INFORME 2023.pdf](#)

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (2024). *Informe anual de actividades 2024*.
https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/informe-anuales/CEDHNL_INFORME_2024.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (1990–2025). *Informes anuales*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos y supervisión de cumplimiento.

Cuesta Mota, P. (2023). El medio ambiente y el Defensor del Pueblo en España. En M. Bolívar Oñoro (Coord.), G. Escobar Roca y J. Olvera García (Dir.), *Derechos humanos en España y México: Perspectivas críticas desde el Ombudsman* (p. 299). Tirant lo Blanch.

Ferrajoli, L. (2014). *Derechos y garantías: la ley del más débil*

- (7^a ed.). Editorial Trotta.
Recuperado de
<https://elibro.net/es/ereader/ucnl/61337?page=21>
- Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, J. (2014). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. Porrúa.
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2024). *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León*.
[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_la_comision_estatal_de_derechos_humanos_del_estado_de_nuevo_leon/)
- [la comision estatal de derechos humanos del estado de nuevo leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_la_comision_estatal_de_derechos_humanos_del_estado_de_nuevo_leon/)
- Rebollo Delgado, L. (2013). *La institución del Ombudsman en España*. Dykinson.
<https://elibro.net/es/lc/ucnl/titulos/57104>
- Sánchez Trujillo, M. G. (2019). *Derechos humanos: Su protección legal y jurisdiccional en México* (2^a ed.). Editorial Porrúa.

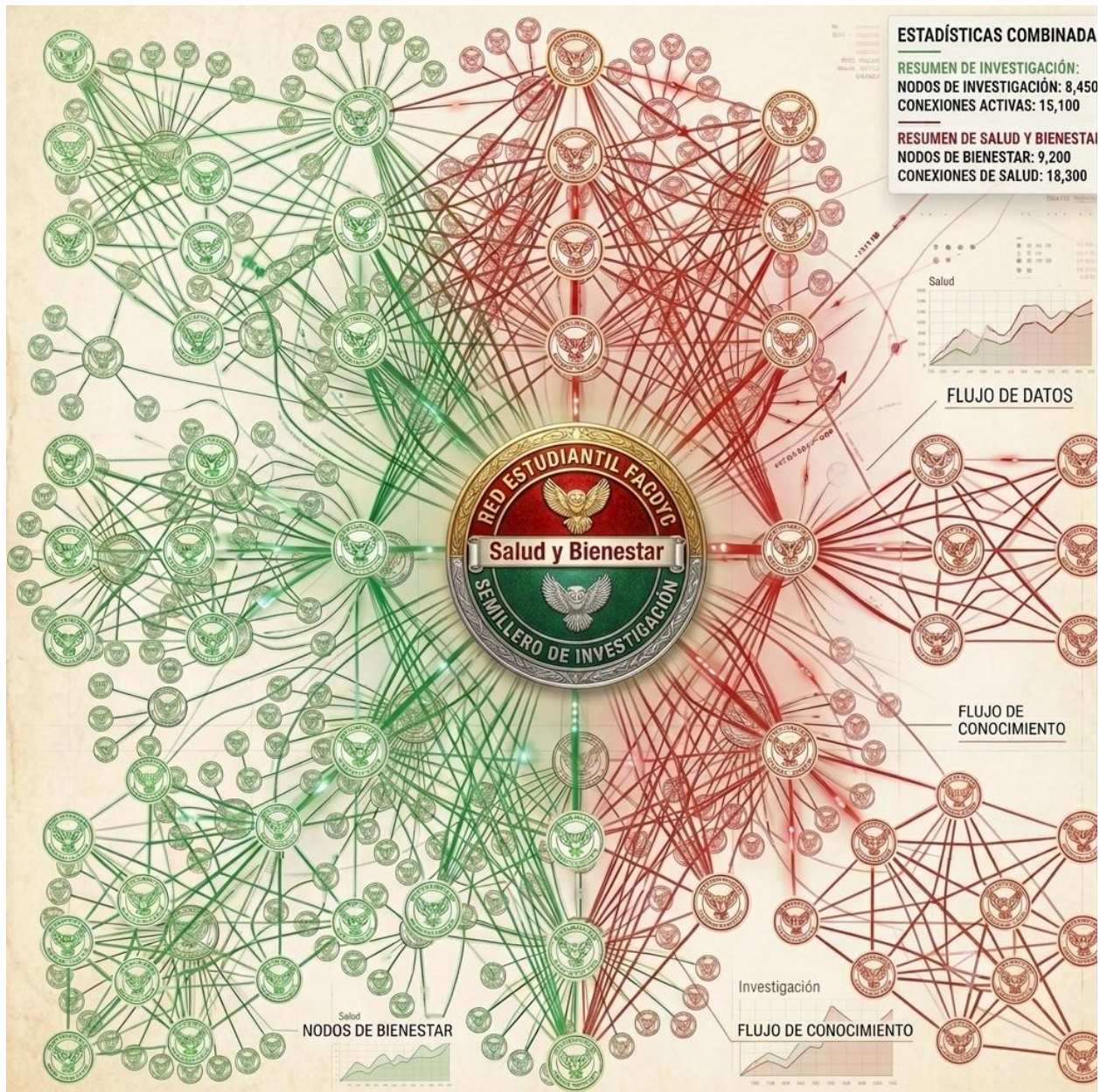


Imagen generada con Gemini



Redes Estudiantiles

REDES ESTUDIANTILES · DERECHO A LA SALUD

Red Salud y Bienestar: tejiendo el **Derecho a la Salud** desde las aulas de la FACDYC

Un semillero interdisciplinario que une el bienestar de la comunidad universitaria con la educación, la prevención y la defensa del Derecho Humano a la Salud.

Por la Red Estudiantil de Salud y Bienestar · Facultad de Derecho y Criminología, UANL



Foro de Derecho y Salud en el Aula Magna de la Facultad de Derecho y Criminología, UANL.

SALUD Y DERECHO, UNA MISMA CAUSA

La Red Estudiantil de Salud y Bienestar nació dentro de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL con un propósito claro: acercar el bienestar físico, mental y emocional de la comunidad universitaria al Derecho a la Salud y al Derecho Médico. Integrada por estudiantes y coordinada por un maestro de la propia Facultad, la organización combina educación, actividades de convivencia y trabajo jurídico en un mismo proyecto.

Su misión es impulsar el bienestar integral de la comunidad universitaria mediante educación, actividades y recursos que promuevan la salud física, mental y emocional, vinculando siempre estas acciones con el respeto, la promoción y la defensa del Derecho Humano a la Salud.

“Ser un referente en la vinculación del bienestar universitario con el Derecho a la Salud.”

CINCO VALORES QUE LA DEFINEN

- ◆ **Bienestar.** La salud física, mental y emocional como pilares de una vida equilibrada.
- ◆ **Educación.** Difusión del Derecho a la Salud y su importancia cotidiana.
- ◆ **Inclusión.** Espacios accesibles y respetuosos para toda la comunidad.
- ◆ **Prevención.** Estrategias y hábitos para evitar problemas de salud.
- ◆ **Colaboración.** Trabajo conjunto entre derecho, salud y criminología.

DE LAS AULAS A LA COMUNIDAD

En materia de promoción de la salud, la Red ha llevado conferencias sobre infecciones de transmisión sexual y talleres prácticos de métodos anticonceptivos a distintas unidades de la Facultad: Ciudad Universitaria, Unidad Loma Larga y Unidad Juárez, esta última en colaboración con Unidad Cadereyta.

En el ámbito jurídico ha organizado foros de derecho y salud sobre responsabilidad médica, administración hospitalaria y obligaciones del Estado en materia de salud mental, entre otros temas de frontera entre ambas disciplinas.

01 • ROSTROS DE LA RED



Mtro. Gabriel Bizael Nieto Salazar
MAESTRO COORDINADOR

Licenciado en Derecho con acentuación en Derecho Corporativo y Maestro en Derecho Penal con Orientación en Sistema Acusatorio, ambos por la U.A.N.L. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho Constitucional y Gobernabilidad en la Facultad de Derecho y Criminología. Se desempeña como Apoderado Legal del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la UANL y es catedrático de la Facultad.



Carolina Ceballos Loyola
PRESIDENTA

Licenciada en Relaciones Internacionales por la U.A.N.L. y actualmente estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología. Miembro activa de la Sociedad Honorífica Legal Internacional “Phi Delta Phi” y Secretaria General de la Federación Estudiantil de Universidades Promotoras de Salud de la UANL. Cuenta con experiencia laboral en comercio exterior y aduanas.

02 • LA RED EN ACCIÓN



Mesa inaugural del Foro de Derecho y Salud, con la participación de autoridades académicas.



Entrega de reconocimientos a las ponentes de los ejes de salud sexual y derechos reproductivos.



Integrantes de la Red Estudiantil de Salud y Bienestar durante una sesión de trabajo.

03 • LO QUE VIENE

La Red busca ahora tender puentes con otras Redes Estudiantiles de la Facultad mediante alianzas estratégicas, y llevar el binomio Derecho a la Salud – Responsabilidad Médica al terreno de la investigación, de la mano del Semillero Lechuzas y de esta misma Revista.

El objetivo de fondo es consolidar una cultura permanente de promoción a la salud y el bienestar, acompañada de campañas de prevención y de difusión del conocimiento en salud y medicina legal dentro de la comunidad universitaria.



¿Quieres sumarte a la Red?

Escríbenos o síguenos en redes sociales para conocer las próximas conferencias, talleres y foros de la Red Estudiantil de Salud y Bienestar.

INSTAGRAM: redsaludbienestar

REDES ESTUDIANTILES · SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN

Semillero de Investigación: sembrando ciencia jurídica y criminológica desde las aulas de la FACDyC

Semillero de investigación es una red estudiantil y académica de la Facultad de Derecho y Criminología enfocada en el análisis, la investigación y la generación de conocimiento con enfoque colaborativo. Promoviendo siempre los valores del respeto, honestidad, trabajo en equipo y cooperación, y promoviendo la creación de ciencia jurídica-criminológica con enfoque humano, social y científico.

Por el Semillero de Investigación · Facultad de Derecho y Criminología, UANL



Resultados del Semillero de Investigación en el Auditorio Antiguo Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología, UANL

DERECHO Y CRIMINOLOGÍA, UNA MISMA SEMILLA

El programa “Semillero de Investigación” fue creado con el propósito de enseñar las bases metodológicas de la investigación y despertar en cada estudiante el espíritu científico que fortalezca sus conocimientos en Derecho y Criminología.

La investigación es un pilar para el profesional moderno, donde el enfoque supera lo técnico, en busca de la creación de nuevo conocimiento y cambios de paradigmas. De aquí la necesidad de formar grupos enfocados en la enseñanza de lo que es la investigación, con el objetivo de formar alumnos con las bases necesarias para incorporarse a un programa de posgrado con un dominio adecuado de la metodología.

El Semillero de Investigación se ha convertido en una plataforma que impulsa la formación integral de los futuros juristas y criminólogos, fomentando la disciplina, el pensamiento crítico y la capacidad de generar conocimiento útil para la sociedad.

El programa del semillero ofrece la opción de titulación de pregrado por tesis, proporcionándole al estudiante una oportunidad temprana del esquema de trabajo al realizar escritos de investigación.



¿Quieres sumarte a la Red?

Escríbenos y síguenos en redes sociales para conocer las próximas conferencias, talleres y foros de la Red.

Correo: semillero.lechuzas@gmail.com
Redes (Instagram): [@semillerolechuzas](https://www.instagram.com/@semillerolechuzas)

01 ROSTROS DE LA RED



Dra. Amalia Guillén Gaytan
INVESTIGADORA COORDINADORA

Profesora Investigadora de la Facultad de Derecho y Criminología (FACDyC) de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Posdoctorado en Derecho, Universidad de Burgos, España. PhD en Administración, FACPyA, UANL. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel I con especialidad en Metodología de la Investigación, Análisis de Comunidades y Estadística.



Selene Yamileth Saucedá Palomares
PRESIDENTA

Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Ha participado en proyectos editoriales como coordinadora de estudiantes de la “Revista Lechuzas”, Asimismo, forma parte de la Revista “Desafíos Jurídicos” como asistente editorial.

Actualmente, se desempeña como presidenta de la Federación Estudiantil de la UANL, impulsando la creación de espacios de formación, investigación y participación estudiantil que fortalecen la vida universitaria.



Víctor Manuel de Alba Delgado
VICEPRESIDENTE

Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Se desempeña como asistente editorial de la Revista Lechuzas y Desafíos Jurídicos de la UANL.

Además, es miembro de la Comisión de Jóvenes Postulantes del Colegio de Abogados de Nuevo León y actualmente ocupa el cargo de Secretario General de la Federación Estudiantil por la Investigación, desde donde impulsa el desarrollo de la investigación jurídica y la participación académica de las nuevas generaciones.

02 SEMBRANDO SEMILLAS



Se realizan actividades cada semana, que van desde reuniones del grupo para debates de temas contemporáneos, planeación de proyectos, avances de trabajos, conferencias, presentación de exámenes y nuestro “Café Sin Filtro”.



Imagen generada con Bing



Utilería Jurídica



Imagen generada con Bing

EL USO DE MODELOS MATEMÁTICOS PARA ESTIMAR EL IMPACTO DE REFORMAS FISCALES: UNA VISIÓN INTEGRAL DEL DERECHO FISCAL Y EL COMPORTAMIENTO DEL CONTRIBUYENTE

THE USE OF MATHEMATICAL
MODELS TO ESTIMATE THE
IMPACT OF TAX REFORMS: A
COMPREHENSIVE VIEW OF TAX
LAW AND TAXPAYER BEHAVIOR

DESCRIPCIÓN BREVE

Se analiza el uso de las matemáticas como herramienta para construir modelos que permiten estimar el impacto de las reformas fiscales, integrando el derecho fiscal con el comportamiento del contribuyente. Su objetivo es mostrar cómo los enfoques cuantitativos pueden apoyar el análisis jurídico-tributario.

INVESTIGADORES

Victor Manuel De Alba Delgado
Estudiante de Derecho FACDYC-
UANL

Paola Stephania Muñiz Lupian
Investigador FACDYC-UANL

El uso de modelos matemáticos para estimar el impacto de reformas fiscales: una visión integral del derecho fiscal y el comportamiento del contribuyente **(The use of mathematical models to estimate the impact of tax reforms: a comprehensive view of tax law and taxpayer behavior)**

Víctor Manuel De Alba Delgado.
*Estudiante de la Licenciatura en Derecho
FACDYC-UANL.*

Paola Stephania Muñiz Lupian
Profesor-Investigador FACDYC-UANL

Resumen: Las matemáticas aplicadas al derecho fiscal permiten analizar y estimar el impacto de las reformas fiscales mediante el uso de modelos matemáticos que integran variables económicas, jurídicas y conductuales. A través de estos modelos, es posible representar el comportamiento del contribuyente frente a cambios en las políticas tributarias, como variaciones en tasas impositivas o incentivos.

Palabras clave: Matemáticas; derecho fiscal; Modelos matemáticos; Reformas fiscales; comportamiento del contribuyente; Política tributaria; recaudación fiscal; Análisis cuantitativo.

Abstract: Applied mathematics in tax law makes it possible to analyze and estimate the impact of tax reforms using mathematical models that incorporate economic, legal, and behavioral variables. Through these models, it is possible to model taxpayer behavior in response to changes in tax policies, such as variations in tax rates or incentives.

Keywords: Mathematics; Tax law; Mathematical models; ax reforms; Taxpayer behavior; Tax policy; Tax revenue; Quantitative analysis.

Introducción.

El ámbito del derecho fiscal representa uno de los cimientos esenciales para la estructura financiera del Estado, ya que regula la obtención de los recursos necesarios para mantener las funciones públicas, asegurar servicios indispensables y fomentar el bienestar de la sociedad. Su estudio no solo se enfoca en las obligaciones y poderes de las entidades fiscales y los contribuyentes, sino que también examina la lógica detrás de la creación, uso e interpretación de las leyes tributarias. En un contexto donde las economías cambian velozmente y los esquemas tributarios exigen cambios continuos, entender el fisco requiere mirar aspectos jurídicos, financieros, comunitarios y además de conducta humana.

Al mismo tiempo, las matemáticas se han mostrado útiles para esclarecer temas complejos concernientes a la conducta del contribuyente, las trayectorias financieras y la administración pública.

Su habilidad notable para transformar datos dispersos en esquemas lógicos permite anticipar cambios venideros en recaudación fiscal y revisar efectos de ciertas normas tributarias; la conexión

mutua entre esos campos alcanza importancia máxima cuando se estudian modificaciones impositivas, pues su aplicación puede modificar sustancialmente estímulos, elecciones y pesos económicos de los particulares.

El vínculo entre la normatividad tributaria y las matemáticas permite además un estudio más profundo y amplio sobre conducta del contribuyente. Aspectos como la elasticidad tributaria, la percepción de equidad fiscal, el costo de cumplir y la vinculación entre la carga impositiva y la actividad económica pueden ser expresados numéricamente, lo que ayuda a identificar riesgos y a desarrollar políticas más equilibradas. Así, se supera una mirada puramente reglamentaria del impuesto público y se impulsa una perspectiva interdisciplinaria, capaz de atender retos actuales del régimen fiscal.

Definición de derecho fiscal

El ámbito del derecho fiscal si consideramos su definición más extendida es uno de los sectores más vitales dentro de la estructura normativa pues atañe a la regulación de la capacidad contributiva pública y el vínculo que dicha entidad

mantiene con los sujetos pasivos. No es meramente un conjunto de normas para recaudar impuestos, sino que encierra unos principios y criterios que marcan la ejecución del poder financiero del estado y garantizando que dicho actuar se realice dentro del marco legal y que se respeten los derechos del contribuyente.

López Padilla (2023) la define como el “conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos fiscales del Estado”.

Esta perspectiva permite entender que la esencia del derecho fiscal se define al precisar cómo se recaudan fondos estatales además de organizar una norma jurídica única que otorgue forma estructura y significado a la acción económica gubernamental. Al citar las reglas aplicables se reconoce que la entidad financiera carece de autoridad ilimitada debiendo operar bajo mandato legal respetando principios tales como el de legalidad proporcionalidad y equidad. En concordancia con esta visión, Andara Suárez (2020) señala que “el Estado requiere de recursos para poder llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas por el ordenamiento jurídico, en especial, aquellas relativas a la

prestación de servicios públicos que requieren de cuantiosas sumas de dinero; esta necesidad de financiamiento no solo es permanente, sino que además posee una tendencia a incrementarse cada año.”

Esta reflexión no solo resume una realidad económica, sino que también desvela la razón básica que fundamenta la existencia del derecho fiscal. La configuración económica del Estado es, en gran parte, una respuesta a las crecientes demandas sociales: el aumento de la población, el avance tecnológico, el envejecimiento de la sociedad, la ampliación de servicios públicos y la complejidad de la administración generan una presión constante sobre los recursos del Estado. Cada año, las expectativas sociales no se reducen, sino que se expanden, se diversifican y se vuelven más costosas. 5 La expresión "grandes sumas de dinero" supera a una mera hipérbole; antes bien sugiere la difícil tarea de sostener un gobierno contemporáneo en capacidad de garantizar constantemente la enseñanza, la seguridad, la infraestructura y el bienestar social.

La deliberación de Andara Suarez respeta el incremento incesante de fondos que se solicitan, lo cual suscita pensamiento

profundo acerca carácter dinámico del campo legal tributario. No se puede percibir como área fija; al contrario, se muestra como sistema legal donde es necesaria adaptación permanente a circunstancias cambiantes de economía y sociedad.

Si las exigencias estatales crecen cada vez, entonces inevitablemente se produce un ampliarse de las capacidades de captura, de los esquemas de control, y, sobre todo, de las facultades legales para prever y moldear dichos cambios.

Propósito y Funciones Principales del Derecho Fiscal.

El fin de las normas fiscales consiste en la organización de los fondos económicos del Estado¹ creando así el enlace con la obtención de dinero por parte de los contribuyentes². Esta meta incluye no solo la creación de las normativas que regulan cómo se establecerán, calcularán y exigirán las contribuciones, sino también la estructura legal de todo el proceso de recaudación, desde la definición de los

impuestos hasta su efectividad en el cobro; su finalidad principal es proporcionar formalidad, seguridad y límites a la aplicación del poder fiscal, asegurando una relación transparente y respetuosa entre la autoridad fiscal y el contribuyente dentro de un entorno legal claro y predecible que respete los derechos fundamentales.

Dentro de este enfoque general, una dimensión esencial es la función recaudatoria, que se considera como la función primordial del derecho tributario. El Estado requiere ingresos para llevar a cabo sus actividades, y el derecho tributario define las pautas que permiten su obtención de forma legal, organizada y equitativa.

Delgado García y Oliver Cuello (2019) explican que esta función de recaudación deriva de la potestad de autotutela de la Administración, que le habilita, como exigencia del principio de eficacia, entre otras cosas, a dictar sus propios actos declarativos de derechos y a proceder a su ejecución, sin perjuicio de un posterior

¹ El sujeto activo es el Estado, quien efectúa la recaudación de las contribuciones (Gómez Casas, 2020).

² Por sujeto pasivo de la obligación tributaria, debe entenderse a la persona física o moral,

nacional o extranjera, que realiza el hecho generador, de un tributo o contribución, a la que se coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa (Rosas Goiz, 2025).

control jurisdiccional; dicha afirmación ayuda a comprender que la tarea de recaudar no solo consiste en crear impuestos, sino también en la habilidad del Gobierno para aplicarlos sin requerir primero la intervención de un tribunal, lo cual proporciona al sistema fiscal agilidad, funcionalidad y eficiencia en su gestión; así mismo través de los impuestos, se refleja la habilidad del Estado para mantener la educación, la atención médica, la seguridad pública, la infraestructura y los diversos servicios requeridos por la sociedad actual. Así, la función recaudatoria representa de manera directa el poder tributario³ y también actúa como un nexo entre las demandas del Estado y las posibilidades económicas de los contribuyentes. Su adecuada regulación previene abusos, promueve la transparencia y apoya la equidad tributaria.

No obstante, el derecho tributario va más allá de la simple recaudación; también

cumple una función ordenadora, igual de significativa.

Esta función implica estructurar de forma ordenada el sistema tributario, coordinando las responsabilidades de las autoridades fiscales⁴, estableciendo procedimientos claros para la determinación y recaudación de impuestos, definiendo directrices para la interpretación de las normas y asegurando mecanismos de defensa para el contribuyente.

Asimismo, la función ordenadora aporta consistencia al sistema fiscal, evita decisiones arbitrarias y crea un balance entre la eficiencia administrativa y la protección jurídica.

Al organizar el sistema tributario, el derecho fiscal garantiza que la recaudación no sea un acto improvisado, sino un proceso institucional bien planificado, regido por normas específicas y guiado por principios tales como legalidad,

³ En nuestro sistema jurídico el fundamento de la potestad tributaria radica en el poder de imperio que tiene el Estado, nacido de las instituciones creadas por el pueblo en su beneficio, es decir, con su voluntad soberana, el pueblo le otorga el poder público al Estado y éste a su vez lo ejerce a través de los tres poderes de gobierno, como son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial (Esparza Ortiz, 2025).

⁴ Los órganos formalmente administrativos que tienen la facultad de recaudar, fiscalizar, brindar asesoría y administrar los ingresos fiscales del Estado, además de revisar la situación de los contribuyentes, para cerciorarse si cumplen con las disposiciones legales respectivas (López Padilla, 2023).

proporcionalidad y justicia fiscal.

El fundamento constitucional de la función recaudatoria se encuentra claramente establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que es obligación de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026a).

Es importante agregar que la mención de los principios de equidad y proporcionalidad indica que la recaudación debe llevarse a cabo siguiendo criterios de justicia fiscal, impidiendo cargas desmesuradas o arbitrarias y asegurando que cada contribuyente contribuya conforme a su capacidad económica. De este modo, la Constitución no solo valida la recolección, sino que establece límites tanto materiales como formales a la acción tributaria, otorgando al sistema fiscal una estructura legal robusta que equilibra la eficiencia en la recaudación con la salvaguarda de los derechos de los individuos.

Las Matemáticas como Herramienta de Predicción en el Comportamiento del Contribuyente.

Una vez que se establece el papel del derecho fiscal como el conjunto de normas que regula, organiza y limita el poder tributario del Estado, surge una cuestión esencial: comprender cómo responden los contribuyentes ante los cambios fiscales. No importa cuán exhaustivo sea el marco legal, este se relaciona con personas y empresas cuyas elecciones económicas no pueden ser anticipadas solo con la normativa. La ley impone responsabilidades y procesos, pero no determina de manera precisa cómo actuará realmente el contribuyente ante un incremento de impuestos, un incentivo fiscal o una modificación en los métodos de supervisión fiscal. Keen y Slemrod (2017) sostienen que “la elasticidad de aplicación de la ley funciona como una estadística suficiente para medir la respuesta conductual ante las medidas administrativas”. Con esto se pone de manifiesto que el comportamiento del contribuyente no se basa únicamente en la cantidad del impuesto o en la presencia abstracta de una obligación legal, sino que también depende de la vigilancia,

supervisión y aplicación de la norma por parte de la autoridad fiscal. Es decir, la reacción del contribuyente puede cambiar no solo por la carga financiera que implica el impuesto, sino por la percepción de riesgo asociada con auditorías, sanciones, revisiones o mecanismos de control administrativo, evidenciando que la implementación de la ley es un factor clave en cualquier modelo que busque prever el cumplimiento fiscal.

La reacción del contribuyente ante cambios fiscales no es fortuita: es una respuesta a incentivos, percepciones de riesgo, costos económicos y alteraciones en la carga tributaria o impositiva⁵.

Desde un ángulo teórico, este fenómeno puede ser comprendido a través de dos herramientas clave: la teoría de incentivos, que ilustra cómo las personas ajustan su comportamiento en función de los beneficios y costos asociados al cumplimiento; y la elasticidad tributaria, que evalúa la sensibilidad de la base sujeta a impuestos ante cambios en las tarifas impositivas. En cuanto a la teoría de los incentivos Laffont y Maskin (1982) explican que “la teoría de incentivos

aborda el problema que enfrenta un planificador (también llamado diseñador, director o gobierno, según el contexto) cuando sus propios objetivos no coinciden con los de los miembros de la sociedad”. Esta idea manifiesta claramente la fricción estructural entre el gobierno, que aspira a incrementar los ingresos y garantizar la financiación pública, y los ciudadanos, que intentan reducir sus gastos fiscales dentro de lo permitido por la ley o, en algunas instancias, incluso al margen de ella.

La legislación fiscal marca las fronteras normativas, sin embargo, son los incentivos positivos o negativos los que determinan cómo se comportarán efectivamente los individuos ante una reforma o un cambio en las cargas tributarias.

La elasticidad tributaria se define como “la variación porcentual en los ingresos tributarios netos de nuevas medidas con respecto a una base” (Fondo Monetario Internacional, 2020). Por su parte Chetty (2009) menciona que “al estimar la elasticidad de la oferta laboral con respecto a la tasa impositiva en diferentes niveles, se pueden extrapolar las

⁵ La carga tributaria es la relación matemática que existe entre el impuesto que paga un

contribuyente y el total de ingresos netos de este (Gerencie.com, 2022).

consecuencias para el bienestar de regímenes tributarios aún no observados”. Dicha afirmación es particularmente importante porque indica que la elasticidad no solo se utiliza para describir la respuesta inmediata de los contribuyentes ante una reforma, sino que también ayuda a proyectar futuros escenarios fiscales basándose en comportamientos ya observados, de esta manera, la evaluación de la elasticidad se convierte en un recurso para anticipar tanto normativas como situaciones económicas, ya que proporciona elementos que permiten analizar si un cambio en la tributación podría fomentar una mayor actividad formal, disminuir la base gravable o modificar la recaudación prevista, asimismo la medición facilita conocer si un aumento en el porcentaje producirá una subida equivalente, mayor o menor en la recaudación, o si, por el contrario, podría incluso llevar a una disminución de la base imponible debido a la respuesta de los contribuyentes.

Su importancia se encuentra en que convierte acciones económicas y sociales en parámetros cuantificables, brindando al ámbito fiscal un respaldo técnico esencial para prever resultados concretos antes de

llevar a cabo cualquier cambio.

Es importante recordar que cuando los impuestos aumentan, es habitual notar cambios en la conducta: algunos contribuyentes reducen sus actividades económicas formales, otros intentan optimizar deducciones o retrasar ingresos, y ciertos sectores pueden optar por evadir impuestos, ya que “Los impuestos desencadenan una serie de respuestas conductuales destinadas a minimizar la carga para el individuo” (Saez et al., 2012), por lo tanto, se puede sostener que la respuesta del contribuyente es parte integral de la lógica del sistema tributario, ya que la imposición no solo genera una obligación legal, sino que también crea incentivos para reorganizar decisiones económicas con el fin de soportar una carga fiscal menor.

Estas respuestas, aunque previsibles desde un enfoque económico, no pueden ser totalmente entendidas solo desde el ámbito del derecho, ya que la norma establece el deber, pero no la intensidad de la reacción social ante ella.

En ese límite entre norma y aspectos económicos, son donde las matemáticas se vuelven cruciales; Por medio de modelos

cuantitativos se logra disminuir la incertidumbre, detectar patrones, y suponer alteraciones en lo que se recaudará, o en lo que ingresa. Instrumentos tales como proyecciones, estudios sobre cómo varían los elementos, cuán reactivos son, y replicar cada escenario, alertan sobre riesgos futuros, muestran ajustes antes de aplicarlos.

Estimación del Impacto de una Reforma Fiscal

La estimación matemática del impacto de una reforma fiscal constituye el núcleo del análisis cuantitativo, permite anticipar, usando cifras verificables, lo que sucederá al variar un tributo o al instalar otra estructura tributaria.

A continuación, se presentan las fórmulas esenciales que permiten llevar a cabo este tipo de evaluaciones

1. Modelo básico de recaudación

$$R = t \cdot B$$

Donde:

- **R** = recaudación total
- **t** = tasa impositiva

- **B** = base gravable

Este modelo hace visible el efecto de una alteración en la tasa impositiva, bajo el supuesto de que la cantidad de elementos sujetos a tributación permanezca constante. Así como lo expuso Feldstein (1999), “la obligación tributaria de una persona no se basa en sus ingresos laborales totales”. Dicho modelo proviene directamente de la definición de un impuesto ad valorem⁶; aunque sea una ecuación sencilla, resulta crucial para comprender lo ocurrido inicialmente con los ingresos estatales, ya que demuestra explícitamente cómo el volumen de cargas fiscales y el nivel de lo susceptible de ser gravado dentro de la economía guardan conexión entre sí.

Su relevancia radica en que proporciona un punto de inicio para calcular variaciones iniciales en la recaudación antes de considerar factores más complejos como la elasticidad, los hábitos del contribuyente o los efectos económicos indirectos. Utilizando este modelo, se pueden crear escenarios comparativos que faciliten la evaluación de aumentos o

⁶ La expresión latina “ad valorem” significa “según el valor”, por lo que los impuestos ad valorem se calculan con base en el valor

determinado del artículo gravado (Kagan, 2025).

disminuciones en los ingresos del Estado.

2. Elasticidad del contribuyente ante variaciones tributarias

$$\Delta B = B_0 \cdot E \cdot \left(\frac{\Delta t}{t_0}\right)$$

Donde:

- **B₀** = base gravable inicial
- **E** = elasticidad del contribuyente (sensibilidad ante cambios en la tasa)
- **Δt** = variación de la tasa impositiva
- **t₀** = tasa impositiva inicial
- **ΔB** = *variación en la base gravable derivada del cambio en la tasa impositiva*

El valor de ΔB señala la variación ya sea al alza o a la baja que sufre la base gravable cuando se altera el porcentaje del impuesto. En otras palabras, refleja el incremento o la disminución en la actividad económica sujeta a impuestos como resultado directo de la modificación en la carga fiscal.

Si ΔB > 0, la base gravable aumenta (mayor formalidad, regularización, o expansión económica).

Si ΔB < 0, la base gravable disminuye (evasión, informalidad, reducción de actividad o cambio de comportamiento).

Por lo tanto, ΔB se presenta como un indicador fundamental para anticipar efectos reales en la recaudación, y no solo en función del cálculo mecánico:

$$R = t \cdot B$$

Como se mencionó anteriormente, la expresión viene del concepto económico de elasticidad,⁷ que indica la sensibilidad de una variable (la base imponible) ante variaciones porcentuales en otra (la tasa de impuestos); por lo que para un análisis a mayor profundidad es necesario tomar en consideración los siguientes puntos:

Sensibilidad del contribuyente (E):

Cuando E es elevada, los contribuyentes responden de manera intensa a las modificaciones fiscales: ligeros ajustes en la tasa causan grandes alteraciones en la base.

Cuando E es baja, los contribuyentes reaccionan con menos intensidad: la base imponible apenas cambia incluso si se modifica la tasa.

⁷ La elasticidad en economía es una medida de sensibilidad de la cantidad demandada o de la

cantidad ofrecida ante la variación de uno de sus determinantes (Espinoza, 2025).

Margáin Manautou (1972) expresa el comportamiento del contribuyente de la siguiente forma: “Podemos sentar como regla que el contribuyente reacciona, en forma adversa contra todo tributo y, en especial, contra el impuesto. Considera al gravamen como un mal necesario, máxime si no está satisfecho con la forma de administrarse la cosa pública”. La observación hecha por Margáin no solo detalla la visión social respecto al impuesto, sino que también analiza, desde un enfoque conductual, la propia existencia del parámetro de sensibilidad. Si el contribuyente ve el tributo como un "mal necesario", su respuesta estará condicionada tanto por la intensidad del impuesto como por su opinión sobre la legitimidad, eficacia y claridad en el manejo del gasto público. Por esta razón, la elasticidad no es meramente una cifra matemática, sino que representa también una manifestación de elementos psicológicos, políticos y sociales que tienen un impacto directo en el comportamiento fiscal, ante esto Luttmer y Singhal (2014) destacan que “al considerar cómo la moral tributaria puede influir en las decisiones de los contribuyentes, una posibilidad son las formas de motivación intrínseca que pueden inducir a las

personas a cumplir con las leyes y expectativas”; por ello, por esta razón, es insuficiente abordar el cumplimiento tributario solo desde el temor a las sanciones o el cálculo racional de costos y beneficios.

También juegan un papel elementos como la confianza en las instituciones, la percepción de justicia del sistema, la legitimidad del gasto público y la creencia personal de contribuir al mantenimiento del Estado. Desde esta perspectiva, la elasticidad no solo refleja una respuesta económica a cambios en la tasa de impuestos, sino también la influencia de valores, percepciones y motivaciones internas que afectan cómo el contribuyente responde a la normatividad fiscal.

Proporción del cambio en la tasa ($\Delta t / t_0$):

Señala la relevancia del cambio impositivo en términos relativos; no solo es relevante cuánto ha subido o bajado la tasa, sino qué significa ese cambio en comparación con la tasa inicial.

Ajuste por la base inicial (B_0):

Permite expresar el impacto en términos reales, no únicamente porcentuales. Una

misma elasticidad genera efectos muy diferentes si la base inicial es grande o pequeña.

Desde el enfoque del derecho fiscal, esta fórmula muestra que las regulaciones impositivas provocan cambios en el comportamiento que se pueden medir, No es suficiente con crear una normativa que altere el porcentaje del tributo: el efecto real en la recaudación está determinado por las respuestas de los contribuyentes, y esa respuesta puede ser calculada usando la elasticidad.

3. Modelo combinado de predicción

$$R_1 = (t_0 + \Delta t)(B_0 + \Delta B)$$

Este modelo expresa al mismo tiempo dos efectos clave que se producen tras una reforma tributaria.

El primero es la modificación directa en la tasa de impuestos, y el segundo es la adaptación de la base imponible como reacción al comportamiento del contribuyente.

Por esta razón, facilita la estimación de la recaudación fiscal de manera más precisa después de que el nuevo tributo ha provocado reacciones económicas y no solo efectos aritméticos, donde:

R_1 : Nueva recaudación

Se refiere a la cifra total de ingresos fiscales que el gobierno prevé recibir tras la modificación de la tasa de impuestos y de la variación de la base gravable. Es la estimación final de recaudación después de la reforma fiscal.

t_0 : Tasa impositiva inicial

Es el porcentaje que está vigente antes de la implementación de la reforma fiscal. Funciona como un referente para evaluar la magnitud del cambio y para considerar la equidad del aumento o disminución de impuestos.

Δt : Variación en la tasa impositiva

Indica el cambio en el porcentaje, pudiendo ser un aumento (positivo) o una disminución (negativo). Ejemplos:

- Si el IVA sube de 16% a 18%, entonces:

$$\Delta t = 0.18 - 0.16 = 0.02$$

- Si un ISR baja de 30% a 28%, entonces:

$$\Delta t = -0.02$$

Su significado radica en cómo se cuantifica el impacto directo del legislador al modificar la norma tributaria.

B_0 : Base gravable inicial

Es la cantidad sobre la que se impone el impuesto antes de la reforma. Representa la actividad económica original, sin tener en cuenta las reacciones de comportamiento.

 ΔB : Variación en la base gravable

Muestra el cambio en la actividad económica que se grava debido a la alteración en la tasa. Puede ser:

Negativa: si los contribuyentes llevan a cabo menos consumo, ingresos o actividad debido al aumento del impuesto.

Positiva: si se fomenta la formalización, inversión o consumo cuando la tasa se reduce.

Así mismo el modelo se compone de dos binomios:

$$(t_0 + \Delta t)(B_0 + \Delta B)$$

Primer binomio: $t_0 + \Delta t$

Indica la nueva tasa de impuestos. Es el elemento regulador de la modificación fiscal, el que establece la carga oficial sobre los contribuyentes.

Segundo binomio: $B_0 + \Delta B$

Denota la nueva base gravable e incluye:

la actividad económica previa (B_0), y el ajuste conductual o estructural que resulta de la reforma (ΔB).

El modelo se construye a partir de la fórmula más básica de recaudación expuesto en el primer punto:

$$R = t \cdot B$$

Esto significa que la cantidad de dinero recogido siempre varía según el porcentaje del impuesto y el monto sobre el que se aplica. Cuando se lleva a cabo una modificación fiscal, estos dos aspectos son los que se alteran: el porcentaje se modifica y, además, el monto se ajusta, ya que los contribuyentes responden a la nueva carga impositiva.

Por lo tanto, para calcular la recaudación tras la modificación, se debe reemplazar la tasa anterior por la nueva tasa ($t_0 + \Delta t$) y la base original por la nueva base ($B_0 + \Delta B$).

Caso práctico 1: Impacto de un aumento en el IVA.

Para mostrar cómo se utilizan los modelos mencionados, se ofrece un caso práctico que facilita la comprensión del impacto tanto matemático como jurídico de un cambio en la tributación.

Supuesto general:

El gobierno estudia incrementar la tasa del IVA de 16% a 18%.

Datos iniciales:

- $t_0 = 0.16$
- $t_1 = 0.18$
- $\Delta t = +0.02$
- **Base gravable inicial (B_0) = 1,000,000 millones de pesos**
- **Elasticidad del consumo respecto al IVA (E) = -0.15 (un aumento en la tasa reduce ligeramente el consumo formal).**

Una vez recabado los datos realizamos el cálculo del cambio en la base gravable

$$\Delta B = 1,000,000 \cdot (-0.15) \cdot \left(\frac{0.02}{0.16}\right)$$

$$\Delta B = 1,000,000 \cdot (-0.15) \cdot 0.125 \\ = -18,750$$

Por tanto, la nueva base gravable es:

$$B_1 = 1,000,000 - 18,750 = 981,250$$

Por su parte la nueva recaudación estimada es:

$$R_1 = 0.18 \cdot 981,25 = 176,625 \text{ millones}$$

Mientras que la recaudación inicial era:

$$R_0 = 0.16 \cdot 1,000,000 = 160,000$$

Los resultados indican que, a pesar de que la base imponible presenta una leve

disminución debido a la reacción del consumo ante el incremento del impuesto, la recaudación total experimenta un aumento; esto implica que la modificación podría resultar en un incremento neto de los ingresos fiscales. Desde un enfoque jurídico, una evaluación como esta ayuda a examinar la viabilidad constitucional de la reforma basada en el principio de suficiencia en la recaudación.

Además, permite prever si la acción cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad establecidos por el artículo 31, inciso IV de la constitución, evitando así cargas desmedidas o distorsiones que pudieran afectar los derechos de los contribuyentes.

Caso 2: Impacto en la disminución del IVA.

Para ilustrar cómo un ajuste a la baja en la tasa del IVA influye en la recaudación y en el comportamiento de los contribuyentes, se sugiere un escenario en el que la tasa se reduce del 16% al 14%. Este ejemplo permite examinar no solo los impactos aritméticos directos sobre la recaudación, sino también las variaciones en la base imponible que surgen a raíz de la respuesta económica de los contribuyentes.

Supuesto general:

El gobierno está considerando bajar la tasa del IVA de 16% a 14%, con el objetivo de impulsar la actividad económica y promover la formalización del consumo.

Datos iniciales:

- **Tasa inicial:** $t_0 = 0.16$
- **Tasa después de la reforma:** $t_1 = 0.14$
- **Variación de la tasa:** $\Delta t = -0.02$
- **Base gravable inicial:** $B_0 = 1,000,000$ millones de pesos
- **Elasticidad del consumo respecto al IVA:** $E = -0.15$

Para estimar cómo reaccionan los contribuyentes ante la reducción del impuesto, utilizamos la fórmula de elasticidad tributaria:

$$\Delta B = B_0 \cdot E \cdot \frac{\Delta t}{t_0}$$

Sustituyendo los valores:

$$\Delta B = 1,000,000 \cdot (-0.15) \cdot \frac{-0.02}{0.16}$$

$$\begin{aligned}\Delta B &= 1,000,000 \cdot (-0.15) \cdot (-0.125) \\ &= 18,750\end{aligned}$$

Por lo tanto, la nueva base gravable es:

$$\begin{aligned}B_1 &= B_0 + \Delta B = 1,000,000 + 18,750 \\ &= 1,018,750\end{aligned}$$

Esto sugiere que, al reducir la tasa del

IVA, los pagadores de impuestos sienten menos carga fiscal, lo que fomenta un aumento en el consumo convencional y una regularización de transacciones que anteriormente podrían haber permanecido fuera del sistema fiscal. Como consecuencia, la base imponible crece, aunque no necesariamente en la misma medida que la disminución de la tasa.

Este fenómeno es un reflejo de la elasticidad favorable del comportamiento económico ante incentivos fiscales: los contribuyentes modifican su comportamiento de manera lógica, buscando beneficiarse de la reducción del impuesto, lo que podría resultar en un aumento de la recaudación real en determinadas circunstancias, aun cuando la tasa por individuo sea más baja.

En otras palabras, la respuesta de los contribuyentes contribuye a "mitigar" en parte la disminución de la tasa impositiva, evidenciando cómo las matemáticas y la economía permiten anticipar el comportamiento colectivo de la sociedad frente a alteraciones fiscales.

En cuanto la estimación de la nueva recaudación (R_1) es:

$$R_1 = t_1 \cdot B_1 = 0.14 \cdot 1,018,750 \\ = 142,625 \text{ millones}$$

Y la recaudación inicial (R_0) es:

$$R_0 = t_0 \cdot B_0 = 0.16 \cdot 1,000,000 \\ = 160,000 \text{ millones}$$

Matemáticamente, la reducción en la tasa del IVA produce un efecto dual: por un lado, aumenta la base impositiva ya que los contribuyentes realizan más actividades económicas formales, se regulan y consumen más debido a un menor costo fiscal.

Este aumento evidencia la respuesta lógica de los agentes económicos ante un estímulo positivo, lo que demuestra claramente la elasticidad fiscal en el comportamiento de los contribuyentes. Desde un punto de vista jurídico, es fundamental evaluar la disminución de la tasa a la luz de los principios de equidad y proporcionalidad fiscal.

Aunque existe una caída en la recaudación, se puede defender esta política como un mecanismo para fomentar la actividad

económica, buscando reducir la carga sobre los contribuyentes y promover la formalización en el entorno económico. Asimismo, esta medida se adhiere a la legalidad y equidad fiscal, de acuerdo con el Artículo 1⁸ del Código Fiscal de la Federación, que establece la necesidad de contribuir a los gastos públicos de acuerdo con las leyes fiscales, y el artículo 3⁹, que diferencia las contribuciones de otros ingresos estatales.

Conclusión

Las matemáticas no son simplemente un elemento adicional en el ámbito del derecho fiscal ni una técnica que se pueda desestimar: son el cimiento interno de esta disciplina, el lenguaje ideal que transforma normativas en resultados que se pueden medir, validar y comparar. En un área tan crítica como la tributaria, donde cada normativa influye de manera directa en la recaudación, el comportamiento de los contribuyentes y el financiamiento del Estado, las matemáticas son esenciales para otorgar firmeza, coherencia y validez

⁸ Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 202b).

⁹ Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho

público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 202b).

a las decisiones legislativas.

Por sí solas, las normativas fiscales solo representan directrices: tasas, responsabilidades, condiciones y procedimientos. No obstante, los efectos de esas normativas en la economía real solo pueden ser comprendidos a través de modelos matemáticos, que facilitan la medición de cómo se modificará la recaudación, la respuesta de la base gravable ante un cambio en impuestos, y las repercusiones que puede tener una reforma en la actividad económica, tanto formal como informal. En otras palabras, las matemáticas aportan al derecho fiscal una capacidad predictiva que el texto legal no puede brindar por sí solo.

En este contexto, las reformas fiscales no deberían evaluarse únicamente desde su legitimidad formal o su propósito recaudador; es necesario un análisis cuantitativo que permita considerar su viabilidad y posibles efectos antes de su ejecución. Los modelos de elasticidad sobre las estimaciones de base gravable y estimación de recaudación propician la capacidad de predicción de una reforma fiscal y reducen el riesgo de efectos nocivos tales como una reducción en el grado de acatamiento de las obligaciones

tributarias, la disminución en el consumo o un incremento en la evasión.

En suma, a través de las matemáticas, se puede vincular mejor la teoría jurídica con la realidad económica y obtener una mejor política tributaria, más eficiente en el fortalecimiento de las finanzas públicas y en el bienestar social.

Bibliografía

Andara Suárez, L. J. (2020). *Manual de derecho tributario I: Derecho sustantivo* (2.^a ed.). Andara Editor.

https://dialnet.unirioja.es/desca_rga/libro/850841.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2026a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2026b). *Código Fiscal de la Federación* (última

- reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2026). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>
- Chetty, R. (2009). Sufficient statistics for welfare analysis: A bridge between structural and reduced-form methods. *Annual Review of Economics*, 1, 451–488. <https://doi.org/10.1146/annurev.economics.050708.142910>
- Delgado García, A. M., & Oliver Cuello, R. (2019). *Procedimiento de recaudación*. Universitat Oberta de Catalunya. <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/facb221d-d154-4e5e-959f-0ff3671e1a8b/content>
- Espinoza, N. V. (2025). *La elasticidad*. UEC. https://www.uec.edu.mx/parencia/Documents/Becarios/Becarios_014.pdf
- Feldstein, M. (1999). Tax avoidance and the deadweight loss of the income tax. *The Review of Economics and Statistics*, 81(4), 674–680. <https://doi.org/10.1162/003465399558391>
- Fondo Monetario Internacional. (2020). *Retos en el pronóstico de los ingresos tributarios* (Serie especial sobre políticas fiscales en respuesta a la COVID-19). <https://www.imf.org/-/media/files/publications/covid19-special-notes/spanish/sp-special-series-on-covid-19-challenges-in-forecasting-tax-revenue.pdf>
- Esparza Ortiz, M. A. (s. f.). *La potestad tributaria en el régimen federal mexicano frente al poder financiero autonómico español*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/Trans>
- Gerencie.com. (2022, 19 de septiembre). *Carga tributaria, fiscal o impositiva*. <https://www.gerencie.com/que-es-eso-de-la-carga-tributaria.html>

- Gómez Casas, M. G. (2020). Sujetos de la obligación tributaria. En G. Ríos Granados (Coord.), *Manual de derecho fiscal* (pp. 117–132). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/7a.pdf>
- Kagan, J. (2025, 19 de septiembre). *Understanding ad valorem tax: Definition, calculation, and application*. Investopedia.
<https://www.investopedia.com/terms/a/advaloremntax.asp>
- Keen, M., & Slemrod, J. (2017). Optimal tax administration. *Journal of Public Economics*, 152, 133–142.
<https://doi.org/10.1016/j.jpubeco.2017.04.006>
- Laffont, J.-J., & Maskin, E. (1982). The theory of incentives: An overview. En W. Hildenbrand (Ed.), *Advances in economic theory: Invited lectures from the fourth World Congress of the Econometric Society* (pp. 31–94). Cambridge University Press.
https://maskin.scholars.harvard.edu/sites/g/files/omnuum10606/files/maskin/files/the_theory_of_incentives_an_overview_jean-jacques_laffont_and_eric_maskin.pdf
- López Padilla, J. M. (2023). Derecho fiscal. En J. L. Soberanes Fernández (Coord. gral.), *Lexicón jurídico* (pp. 365–388). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7166/26.pdf>
- Luttmer, E. F. P., & Singhal, M. (2014). Tax morale. *Journal of Economic Perspectives*, 28(4), 149–168.
<https://doi.org/10.1257/jep.28.4.149>
- Margáin Manautou, E. (1972). Reacción y comportamiento del contribuyente frente al tributo.

- En Estudios de derecho público contemporáneo: Homenaje a Gabino Fraga (pp. 175–185). Fondo de Cultura Económica; Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1973/14.pdf>
- Rosas Goiz, R. (2025, 10 de octubre). *Los sujetos pasivos de los tributos o contribuciones: Capítulo 7 – Libro Derecho Fiscal*. La comunidad del conocimiento. <https://www.c2.org.mx/?p=6872>
- Saez, E., Slemrod, J., & Giertz, S. H. (2012). The elasticity of taxable income with respect to marginal tax rates: A critical review. *Journal of Economic Literature*, 50(1), 3–50. <https://doi.org/10.1257/jel.50.1.3>

